



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Estándar probatorio del arraigo en las decisiones sobre prisión
preventiva en la Sala Penal Especial, 2019-2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Villacorta Corcuera, Willian Wilinton (ORCID: 0000-0003-1456-3050)

ASESOR:

Dr. Recalde Gracey, Andrés Enrique (ORCID: 0000-0003-3039-1789)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

**Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas
y formas del fenómeno criminal.**

TRUJILLO – PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios por la vida, la salud y las grandes bendiciones otorgadas; a mi familia por su apoyo incondicional.

Willian Villacorta

Agradecimiento

A Dios por permitir escribir estas líneas y a mis padres por inspirarlas con su ejemplo y sabiduría.

A mis sobrinos que alegran nuestros días, cuya sonrisa revitaliza el alma cada día.

Willian Villacorta

Índice de contenidos

Dedicatoria	i
Agradecimiento.....	ii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	24
3.1. Tipo y diseño de investigación	24
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	25
• Categoría 1: Estándares probatorios.	25
Subcategorías:	25
a) La verdad en el proceso penal.....	25
b) Distribución del riesgo de las decisiones falsas.	25
c) Valoración probatoria.....	25
d) Estándares probatorios.....	25
• Categoría 2: El arraigo.....	25
Subcategorías:	25
a) Fundamento de la prisión preventiva.	25
b) Peligro de fuga	25

c) Tipos de arraigo.....	25
d) Estándares probatorios del arraigo en las resoluciones de la Sala Penal Especial 2019-2021.....	25
• Matriz de Categorización	25
3.3. Escenario de estudio.....	25
3.4. Participantes	26
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
3.6. Procedimientos	27
3.7. Rigor científico	27
3.8. Método de análisis de datos de la Información.....	28
3.9. Aspectos éticos.....	28
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	29
V. CONCLUSIONES	107
VI. RECOMENDACIONES.....	109
REFERENCIAS	110
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1:	Análisis de fuentes doctrinarias.	29
Tabla 2:	Análisis normativo nacional.	39
Tabla 3:	Análisis de las resoluciones de la Sala Penal Especial.	42
Tabla 4:	Codificación abierta, axial y selectiva	58
Tabla 5:	Triangulación doctrinaria, jurídica y jurisprudencial	72
Tabla 6:	Triangulación resultados de las entrevistas	79

RESUMEN

En la presente investigación se analizaron las decisiones emitidas por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en el periodo 2019-2021, centrandose el objetivo en el estándar probatorio que ha adoptado esta sala superior, para considerar acreditado o no el arraigo del imputado en el país, en aquellas las resoluciones relacionadas con pedidos de prisión preventiva.

Fundamentalmente se centró en el análisis del arraigo que constituye una de las categorías requeridas a fin de verificar sí el imputado representa o no peligro de fuga, considerando que nos encontramos ante un factor esencial, habida cuenta que se ha prestado mayor atención a la apariencia del derecho o la alta probabilidad de que el imputado haya cometido el ilícito por el que se le investiga.

El tratamiento del arraigo, por tanto, constituye junto con las evidencias o indicios de fuga, ocultamiento u obstaculización, los factores determinantes de una prisión preventiva, por lo que merecen una evaluación exhaustiva y objetiva, a fin de evitar se disponga la prisión preventiva de manera arbitraria, para ello, los estándares probatorios nos ofrecen un baremo a seguir.

Por tanto, en la presente investigación, fue necesario, mediante el método de análisis de datos, examinar los fundamentos de hecho y derecho relativas al arraigo del imputado en el país que se han considerado en las resoluciones emitidas, y a partir de la evaluación de los argumentos expresados en las resoluciones objeto de investigación, se identificó las menciones expresas o implícitas sobre al estándar probatorio que sobre el arraigo ha efectuado la Primera Sala Penal, considerando los criterios expresados en el numeral 1 del artículo 269 del Código Procesal Penal, para luego, mediante método inductivo identificar el estándar probatorio acogido en sus decisiones.

De esa manera, del análisis documental y de las entrevistas, se pudo advertir que no se ha efectuado una mención expresa al estándar probatorio acogido, pero que, del análisis de las decisiones, se verificó que, en la gran mayoría de resoluciones, no acogen ninguno de los estándares propuestos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, sino que se decantan por la prueba prevaleciente o preponderante, esto es, que se han decantado por el mayor convencimiento o peso que ha tenido el peligro de fuga sobre el arraigo o

viceversa; aunque en algunos casos, se han emitido valoraciones distintas para los mismos factores advirtiéndose en estos casos, arribando por tanto, a conclusiones diferentes, lo que hace necesario se fije un estándar determinado a fin de evitar decisiones contradictorias; así también se observa una inversión de la carga probatoria al imputado sobre la calidad de su arraigo, y cuando no ha cumplido con ésta carga, ha ocurrido que en casi en más de los dos tercios de casos, se ha dictado la prisión preventiva.

Palabras claves: Peligro de fuga, Arraigo, Estándar probatorio

ABSTRACT

In the present investigation, the decisions issued by the First Criminal Chamber of the Superior Court of Specialized Criminal Justice in the period 2019-2021 were analyzed, focusing on the objective of the evidentiary standard that this superior chamber has adopted, to consider the arraigo prevent or not, in those resolutions related to orders for preventive detention.

Fundamentally, it focused on the analysis of the roots that constitutes one of the required categories in order to verify whether or not the accused represents a risk of escape, considering that we are faced with an essential factor, given that greater attention has been paid to the appearance of the right or the high probability that the accused has committed the crime for which he is being investigated.

The treatment of arraigo, therefore, constitutes together with the evidence or indications of escape, concealment or obstruction, the determining factor of a preventive detention, for which they deserve a thorough and objective evaluation, in order to avoid the preventive detention of arbitrarily, for this, the evidentiary standards offer us a scale to follow.

Therefore, in the present investigation, it was necessary, by means of the data analysis method, to examine the factual and legal grounds relating to the roots of the accused in the country that have been considered in the decisions issued, and from the evaluation of the arguments expressed in the resolutions under investigation, the express or implicit mentions about the evidentiary standard that the the First Criminal Chamber has made on arraigo were identified, considering the criteria expressed in the paragraph 1 of article 269 of the Criminal Procedure

Code, for later, by inductive method to identify the evidentiary standard accepted in their decisions.

In this way, from the documentary analysis and the interviews, it was possible to notice that no express mention has been made of the accepted evidentiary standard, but that, from the analysis of the decisions, it was verified that, in the vast majority of resolutions, they do not accept none of the standards proposed by the Supreme Court in the Plenary Agreement 01-2019/CIJ-116, but rather they opt for the prevailing or preponderant test, that is, they have opted for the greater conviction or weight that the danger has had of flight on the rooting; Although in some cases, different assessments have been issued for the same factor, noting in these cases, thus arriving at different conclusions, which makes it necessary to set a certain standard in order to avoid contradictory decisions; thus, a reversal of the burden of proof on the defendant regarding the quality of his hold is observed, and when he has not complied with this burden, it has happened that in almost more than two-thirds of cases, preventive detention has been issued.

Keywords: Distress, Evidentiary standard, Evidentiary standard.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad humana como principio, valor y derecho fundamental es uno de los pilares de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en nuestro país, está reconocido en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, por tanto, su goce y tutela constituyen una de las principales exigencias de todo ciudadano frente al Estado (eficacia vertical de los derechos fundamentales) y ante cualquier otra persona (eficacia horizontal). No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, sino que está sujeto a diversas restricciones siempre que se cumplan determinadas condiciones y requisitos preestablecidos por disposición constitucional o de carácter legal.

La prisión preventiva se presenta como un límite de la libertad, y está previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal (CPP), en tanto, tiene como efecto práctico, la restricción de la libertad física de la persona, aun cuando no nos encontremos ante una condena a pena privativa de la libertad efectiva, sino que estamos ante una medida de coerción personal, cuya finalidad es asegurar la eficacia del procesamiento del imputado y eventualmente, asegurar la eficacia de la condena, preservando su presencia en el proceso.

No obstante, esta finalidad legítima de restricción de la libertad, ha venido siendo usado de manera exagerada no solo en el país sino que ello constituye una problemática macrorregional (Curaca Kong, 2019), tan es así que ha sido objeto de un Informe emitido sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), en el que -entre otras- se arribó a la conclusión que la prisión preventiva tiene el carácter de estrictamente extraordinario y excepcional, en el que su aplicación debe adecuarse a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elaboró una Guía práctica para reducir la prisión preventiva (2017), en el que se determinan principios orientadores de su aplicación a la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, esto, en base a la existencia de peligro de fuga y riesgo de obstaculización como fundamentos legítimos de la prisión preventiva. Una vez identificado el abuso de la prisión preventiva en nuestro país y en general en América Latina, resalta la necesidad de ir identificando

critérios objetivos (estándares) que disminuyan tales excesos y se hagan efectivos los principios y valores constitucionales. De ahí surge la necesidad de plantearse la interrogante: ¿De qué manera se aplican los estándares probatorios respecto del arraigo, en la Sala Penal Nacional, 2019-2021?.

De ahí que, se tenga como antecedentes en el ámbito internacional sobre el tema de investigación, destacándose la investigación de Dei Vecchi y Cumiz (2019), quienes al investigar los estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, arriban a la conclusión que esta corte internacional no tiene un estándar probatorio definido, pero, sostienen, que la determinación de la suficiencia epistémica para la adopción de una determinada decisión es una decisión derivada de una ponderación de principios fundamentales.

También a nivel internacional, se ha señalado que, en Chile, no existe un estándar diferente a la duda razonable para demostrar el componente fáctico como el elemento material de la prisión preventiva (Beltran, 2012), en este mismo país, se sostiene que el razonamiento probatorio cautelar debe ajustarse a marcos adecuados (Valenzuela, 2020), non obstante, no se decantan por un estandar determinado, aunque sí se resalta la necesidad de que sea particularmente alto y muy cercano al que se necesita para la condena.

Al analizar los errores de los órganos jurisdiccionales al dictar medidas de prisión preventiva en España, se encontró que existe un porcentaje significativo de imputados extranjeros respecto de los ciudadanos españoles, lo que supone que, se le da gran relevancia al arraigo en el país (Nuria Sánchez, Jorge Sabral y Dolores Seijó, 2017).

En nuestro país, se cuenta como antecedentes trabajos en los que se ha identificado algunos aspectos problemáticos de la prisión preventiva, que hacen más necesario un estándar particularmente alto para la prisión preventiva, como son la irreversibilidad, las prórrogas, las dificultades en la reparación de los errores judiciales, así como las limitaciones del órgano jurisdiccional para evaluar periódicamente de oficio las medidas de prisión preventiva dictadas (Pazo, 2019). Asimismo, en un análisis a las decisiones

de la Corte Suprema, (Palli Calla, 2020), encontró que en una casación se determinó la insuficiencia para desacreditar el arraigo, la condición de extranjero y sus viajes al exterior de un imputado. Asimismo, se ha señalado que la falta de arraigo por sí mismo no supone riesgo de fuga, sino que es necesario evaluarlo a la luz de otros factores (Del Rio, 2016); otros han mostrado su preocupación por el estándar de exigencia que se le haga al imputado, considerando la situación económico social de nuestro país (Villegas, 2016).

Como vemos, la prisión preventiva como medida cautelar, constituye uno de los aspectos que más preocupación ha generado en la sociedad, pues en esta figura confluye una clara y evidente colisión de dos principios y valores fundamentales, pues de un lado está la legitimidad que ostenta el Estado de prevenir, investigar y sancionar la comisión de ilícitos, como eventos que causan graves consecuencias jurídicas no solamente a las víctimas, sino que muchas de ellas generan alarma social; de otro lado, tenemos el derecho fundamental a la libertad del imputado.

De ahí que se haya determinado que son características de la prisión preventiva, el estricto respeto del principio de legalidad, su carácter excepcional y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que sólo se justifica la prisión preventiva cuando el cumplimiento de los fines del proceso resulte ser más importante que la libertad de la persona involucrada.

Las referidas características funcionan como límites a este tipo de restricciones del derecho fundamental a la libertad de la persona humana, sin embargo, por su alto grado de abstracción, requiere de los operadores del derecho, concretarlos en el caso concreto.

Asimismo, al tratarse de la colisión de derechos fundamentales, la prisión preventiva únicamente será legítima si existe un elevado nivel de corroboración de cada uno de los requisitos legales, para ello el estándar probatorio como umbral de suficiencia probatoria, resulta esencial como elemento de búsqueda de la verdad de los hechos que, existe y no depende de los sujetos, es decir, es objetiva (De Paula Ramos, 2020).

Es así que, el arraigo como uno de los elementos para calificar el peligro de fuga, en los pedidos de prisión preventiva, expresados en el aseguramiento de que el imputado se va a someter a la acción de la justicia y con ello lograr la eficacia de la decisión que se vaya a emitir.

Todo lo anterior trata de evitar el uso excesivo de la prisión preventiva, mal que aqueja a diversos países de Latinoamérica, tan es así que es una constante preocupación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) que antes de la Guía del 2017 antes referida, ya el año 2013 emitió un informe sobre el uso excesivo de la prisión preventiva en las Américas; en el que se advierte que estamos ante un problema transversal de América Latina, aunque existen algunas escasas diferencias de intensidad.

Se debe advertir desde ya, que con el establecimiento de los estándares probatorios, no se trata de un esfuerzo por regresar a las reglas de prueba tasada, pues los estándares de prueba suelen plantearse principalmente en la valoración del conjunto de pruebas a efectos de la toma de decisiones (Vásquez, 2013), más no se afectan los concretos elementos probatorios estableciendo un valor probatorio predeterminado o preestablecido, como ocurre en los supuesto de la prueba tasada. De lo que se trata, es de elaborar una construcción tendiente a tener un proceso más objetivo y con ello más justo, buscando evitar errores judiciales, de ahí que se haya señalado que cuanto más exigente sea el estándar de prueba mayor será el riesgo de absolución falsa y, a la inversa, cuando menos exigente sea mayor será el riesgo de condena falsa (Ferrer, 2021).

No se trata por tanto, de -a través del estándar- colocar una camisa de fuerza al órgano jurisdiccional, sino de verificar la relación entre los sistemas de valoración probatorio y los criterios de suficiencia probatoria, puesto que la vigencia efectiva de un sistema de libre valoración, uno de sana crítica racional, depende de la suficiencia probatoria en cada caso concreto, esté determinada por una graduación de criterios de índole epistémica (Dei Vecchi, 2020). De ahí la estrecha vinculación entre la necesidad de encontrar la suficiencia probatoria para la vulneración de un valor fundamental como la libertad humana.

El establecimiento y aplicación efectiva de un estándar probatorio exigible para los criterios que llevan al juzgador a determinar la existencia o inexistencia del arraigo, tiene la virtud de buscar la verdad, de disminuir los riesgos de incurrir en arbitrariedad y cometer errores jurisdiccionales, considerando que la verdad es uno de los principios axiales del derecho probatorio (Da Fonseca Costa, 2019), es por ello que en la presente investigación busca determinar.

En tal sentido, la presente investigación se justifica en la importancia de garantizar en todo momento los derechos fundamentales, así como tutelar el cumplimiento de la obligación del Estado de perseguir el delito, es así que se busca, mediante el establecimiento de estándares probatorios, que las decisiones judiciales sean justas evitando en mayor medida la arbitrariedad; para ello se considera que los estándares probatorios constituyen instrumentos destinados a distribuir el riesgo de cometer errores judiciales.

La justificación teórica se basa en la necesidad de realizar un análisis doctrinario de las diversas teorías sobre el estándar probatorio, así como las relativas al arraigo como criterio para la calificación del peligro de fuga al momento de disponer la prisión preventiva de una persona.

La justificación práctica de esta investigación radica en el hecho de que estamos ante una investigación fenomenológica, partiendo de la observación de la realidad, esto es, de las sentencias emitidas por el órgano máximo de la administración de justicia ordinaria de la república; considerando que la prisión preventiva necesita un doble criterio de legitimación, de un lado la consecución del deber de prevenir, investigar y sancionar los delitos, pero de otro lado, esto no puede hacerse en forma indiscriminada sino que en la medida y por el tiempo estrictamente necesario. Por tanto, identificar los estándares aplicados, permitirá a los futuros trabajos y órganos jurisdiccionales alcanzar mejores decisiones, disminuyendo los riesgos del error judicial; y para los ciudadanos generará predictibilidad.

La justificación metodológica permitirá la aplicación de los diversos métodos de investigación científica generando conocimientos, criterios y parámetros para los operadores jurisdiccionales, sobre los umbrales que deben alcanzar

la corroboración del arraigo a efectos de determinar su inexistencia. Asimismo, los resultados podrán ser tomados en cuenta para futuras investigaciones, sobre los temas objeto de investigación.

Para ello se plantean como objetivo general, analizar la aplicación de los estándares probatorios respecto del arraigo, en la Sala Penal Especial, años 2019-2021, con el cual se trata de verificar sí a nivel de las decisiones judiciales se refleja la necesidad del establecimiento de un estándar probatorio razonable y objetivo; y como objetivos específicos, la identificación de los estándares probatorios en la determinación del arraigo en el país del imputado previsto en el numeral 1 del artículo 269 del CPP; recurriéndose a analizar los fundamentos de hecho y derecho relativas al arraigo del imputado en el país que se han considerado en las casaciones del año 2020; que nos permitirá comprender la importancia de fijar un estándar de prueba específico para considerar la inexistencia de arraigo del imputado en el país al análisis el peligro de fuga.

II. MARCO TEÓRICO

El tema específico sobre el estándar probatorio que viene aplicando la Sala Penal Nacional respecto del arraigo en las resoluciones que resuelven diversos pedidos vinculados a la prisión preventiva, no tiene antecedentes similares concretos; no obstante, si existen antecedentes que abordan aspectos similares, categorías o subcategorías afines.

En el ámbito internacional, se han planteado una serie de estándares probatorios para el elemento material del delito, habiéndose señalado que, en Chile, no existe un estándar diferente a la duda razonable para demostrar el componente fáctico como el elemento material de la prisión preventiva, esto es, que normativamente, prima facie, se exigiría el mismo estándar que para la condena por lo que, se propone la refutación fáctica, recayendo en la parte persecutora (necesariamente el Ministerio Público), propicie el amparo de la presunción de inocencia; y de otro lado, que la confirmación mayor de existencia y participación, a fin de superar la simple prevalencia, suponga un plus adicional de corroboración tanto respecto de los antecedentes actuales como de los predecibles (Beltran Calfurrapa, 2012); asimismo, se resalta que en el razonamiento probatorio cautelar penal debe sujetarse a los marcos generales del razonamiento probatorio para poder brindar a la decisión judicial de criterios adecuados para decidir fundadamente sobre la imposición o no de una prisión preventiva (Valenzuela Saldias, 2020). Ambas posiciones resaltan la necesidad de establecer baremos o estándares probatorios para dictar una prisión preventiva, y que este estándar debe encontrarse en un ámbito muy cercano al estándar exigido para una condena.

Entre los antecedentes internacionales, al analizar los errores cometidos por los órganos jurisdiccionales al dictar medidas de prisión preventiva en España, encontró que existe un porcentaje significativo de imputados extranjeros respecto de los ciudadanos españoles, en prisión preventiva, encontrando entre una de las causas, una mayor rigurosidad al momento de examinar los requisitos de la prisión preventiva, al tiempo que sus frecuentes situaciones de marginalidad y desarraigo sería un factor que facilite se involucre en actividades delictivas. Es así que el arraigo de un imputado tiene una alta incidencia en las decisiones de los órganos judiciales al momento de resolver

un pedido de prisión preventiva, ocurriendo que el segmento de personas de nacionalidad extranjera, precisamente por esta condición, regularmente se considera que tienen un arraigo de menor calidad o firmeza que los nacionales, sin embargo, esta consideración a priori subjetiva, debe ser analizada en cada caso concreto y en base a fundamentos y elementos objetivos, y no basada en aspectos subjetivos e incluso discriminatorios por la nacionalidad, puesto que en ese caso estaríamos ante decisiones arbitrarias e inconstitucionales (Nuria Sánchez, Jorge Sabral y Dolores Seijó, 2017).

Precisamente para evitar estos riesgos de error, son importantes los estándares probatorios, que sobre los que se ha señalado que debe requerirse para su dictado, seriedad de la acusación y la posibilidad de celebración de un juicio, más que a la probabilidad de culpabilidad del imputado, y sólo puede admitirse en tanto se encuentre temporal y materialmente proporcionada a las medidas necesarias para la celebración del juicio (Nicora, 2007).

El tratamiento del peligro de fuga no es pacífico ni uniforme, a nivel internacional y tampoco lo es en nuestro país, existiendo diversos aspectos problemáticos que no hacen sino exigir que el estándar probatorio para dictar una medida como esta sea lo suficientemente fuerte como para disminuir al mínimo los riesgos de cometer errores y enviar a prisión preventiva a una persona que no representan un peligro de obstaculización probatoria suficiente o de fuga importante; entre estos aspectos problemáticos se ha identificado a la i) imposibilidad práctica de reponer la situación al estado anterior de la expedición del acto lesivo; ii) dictado de una nueva medida que suele prorrogar la prisión preventiva; iii) la ineficacia del derecho a obtener una indemnización ante un error judicial; y iv) la necesidad de disponer que los jueces penales puedan, de oficio, determinar que pueda operar el cese de la prisión preventiva al ya haberse cumplido la finalidad para la que fue prevista (Pazo Pineda, 2019).

En un análisis sobre la proporcionalidad en las casaciones que sobre la prisión preventiva ha resuelto la Corte Suprema, se ha arribado a la conclusión que el máximo órgano jurisdiccional de la justicia penal, en las casaciones analizadas realiza el examen de proporcionalidad a través de los

subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación, durante el desarrollo o motivación de los presupuestos materiales: elementos graves de convicción y peligro de fuga (Palli Calla, 2020); precisamente en el peligro de fuga se encuentra el análisis de los diferentes tipos de arraigo previstos en el CPP, en este trabajo se encontró que en la Casación 631-2015, al realizarse el análisis de necesidad de la prisión preventiva, se consideró que la sola condición de extranjero y sus reiterados viajes no son suficientes para determinar la falta de arraigo del imputado en el país.

Entre los antecedentes de esta figura en nuestro país, se ha concluido que la falta de arraigo no importa por sí misma un peligro de sustracción del imputado, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes (vg. medios económicos) (Del Rio Labarthe, 2016), autor que considera diversas circunstancias que acreditan el arraigo como la posesión de un domicilio conocido o de bienes propios ubicados dentro del ámbito de la justicia, considerando también otros aspectos como los bienes donde habita, con quien o quienes lo hace, el trabajo, profesión u oficio, y de los negocios que administra, el arraigo familiar o los lazos familiares del imputado, los mismos que, se señala, vistos conjuntamente desincentivarían la fuga.

Asimismo, se ha mostrado una preocupación por el arraigo particularmente en nuestro país, debido a la situación de pobreza o extrema pobreza en el que un gran número de compatriotas están sumidos, por lo que, sí el arraigo se determinara solamente sobre la base de la presencia del peligro de fuga, entonces quienes viven en asentamientos humanos, pueblos jóvenes, en zonas rurales o de la selva, y no cuentan con una vivienda propia, o que solo tiene trabajos eventuales o precarios, y que por alguna razón estén sometidas a un proceso penal, todas ellas terminarían con mandato de prisión preventiva (Villegas Paiva, 2016); lo que evidentemente resulta una posición discriminatoria por la situación socioeconómica, y por tanto arbitraria e injusta, que es precisamente lo que se pretende evitar mediante la búsqueda de umbrales o estándares probatorios que de un lado otorguen objetividad a las decisiones judiciales y de otro, se pueda hablar de una mínima racionalidad al momento de dictarlas; de ahí que el arraigo sea uno de los elementos a ser

evaluados y conjuntamente con otros como la personalidad, las circunstancias, la situación económica, los antecedentes y otros factores que influyen en evaluar la prognosis de que el imputado no va a fugarse del país, es decir, se encarga una dura tarea a los juzgadores.

Pero, ¿Qué significa juzgar?, es una de las interrogantes imprescindibles en un enfoque destinado a estudiar las decisiones jurisdiccionales como la presente, así, desde una tesis tridimensional siguiendo la teoría tridimensional del derecho, autorizada doctrina española señala la necesidad de concebir el juzgar como la síntesis de las actividades de: percepción, de argumentación racional y de decisión. La ausencia de alguna de estas tres dimensiones, determinará el carácter incompleto o defectuoso del juicio (Pérez Luño, 2009), esto es, la actividad del juzgador no se circunscribe a un momento o etapa determinada del proceso, sino que precisamente por tratarse de un proceso considerado como un conjunto de actividades ordenadas, dialécticas y complejas, exige del juzgador agudeza de percepción al momento de evaluar los hechos a través de las pruebas actuadas en el proceso, pero también respecto de sus máximas de la experiencia, las reglas lógicas, las leyes naturales, entre otros; asimismo es necesario la contraposición de cada una de ellas mediante un análisis racional que permitirá adoptar una decisión objetiva y racional, para luego fundamentarla en forma lógica y sobre todo racional, siguiendo criterio no solamente de validez sino también de corrección; puesto que el proceso y la actividad del juzgador no se enmarca únicamente en una mera aplicación correcta del derecho, sino que dentro de los márgenes del ordenamiento jurídico vigente, tiene la tarea de buscar una decisión justa y una decisión será justa si es que a través de él se alcanza la verdad de lo contrario, lejos de solucionar un conflicto, se originará otro, deslegitimando el poder punitivo del estado; más aún si nos encontramos ante la emisión de una decisión de limitar la libertad de una persona que aún no ha sido condenada.

Visto ello, resulta necesaria una justificación lo suficientemente persuasiva, que permite legitimar la posibilidad de dictar medidas de prisión preventiva, en tal virtud la CorteIDH en el caso Norín Catrیمان Vs. Chile (2014), señaló que la medida de prisión preventiva es de naturaleza cautelar y no punitiva por lo

que debe estar dirigida a conseguir los fines legítimos y razonablemente vinculados al proceso penal en curso; sin embargo, esta medida no puede convertirse en una sanción anticipada, ni fundarse en fines preventivos - generales o especiales- que sólo son atribuibles a la pena, por lo que sólo es posible fundamentar en la búsqueda de un fin legítimo, relacionado con el aseguramiento que el acusado no impedirá u obstaculizará el desarrollo del procedimiento ni eludirá los efectos de una posible condena.

No obstante, el uso de la prisión preventiva no ha estado ajena a las críticas, desde quienes consideran que no resulta posible que el fin justifique los medios, esto es, que la pretensión de lograr un adecuado desarrollo del proceso judicial como deber del estado, sea suficiente para privar de la libertad a una persona; hay quienes sostienen que en este balance entre deber de perseguir el delito y libertad personal, debe primar el segundo; asimismo, se critica el hecho de que en la práctica no haya una distinción entre la pena privativa de la libertad como condena, de la prisión preventiva como medida cautelar, pues aun cuando desde la teoría cautelar y conceptualmente se considere que la última es solamente una medida cautelar. Es por ello que Dei Vecchi (2013) resalte la importancia de los jueces al sostener que los argumentos críticos en conjunción con lo inconcluyente (y acaso incoherente) de los fundamentos expresados por los defensores de la concepción cautelar de la prisión preventiva poniéndose en tela de juicio a la justificación de las premisas normativas fundada en esa comprensión, haciendo pesar sobre los hombros de los jueces la carga de ofrecer argumentos adicionales y de singular peso en favor de esas premisas, los mismos que deben exceder la simple repetición de cuando implica la concepción cautelar; esta pesada carga que recae sobre los jueces, debe ser, en principio asimilada a efectos de emitir decisiones verdaderamente fundamentadas y sobre todo legitimadas, puesto que el uso de la lógica formal sin mayor sustento de la premisa normativa cae en el simple uso correcto del derecho más no dice nada de lo justo o injusto que resulta lo decidido; es por ello que se busca brindar mayores argumentos y legitimidad a partir de la premisa fáctica mediante la búsqueda de un umbral probatorio a partir del cual se considere legítima la prisión preventiva.

No debemos dejar de considerar el contexto en el que se emiten las medidas de prisión preventivas, en el que muchas veces se usan criterios utilitaristas de costo beneficio, mediante un enfoque simple y atractivo, basado en un conocimiento técnico y científico que privilegia la eficiencia, desplazando a la política como herramienta para abordar los problemas sociales (Kostenwin, 2017); a pesar de la crudeza de esta posición fundamentalmente sociológica, si no logramos legitimar el uso de esta figura jurídica y aplicarla en casos estrictamente necesarios, no hacemos más que corroborar que el Estado abdica de su deber de prevención tanto de los ilícitos, así como de su función persecutora de los ya cometidos, confinando y neutralizando a las personas sospechosas y por tanto para él peligrosas, mediante condenas anticipadas por simples sospechas.

Como vemos, lamentablemente la prisión preventiva no solamente se circunscribe al proceso judicial, sino que en él confluyen otros factores como las políticas públicas de prevención y persecución de los ilícitos; así también en casos mediáticos existe una gran presión mediática, y acaso no existe prueba objetiva de ello, la percepción es que los jueces regularmente se ven influenciados sobre todo en los casos mediáticos, y si bien se sostenerse la existencia de una influencia creciente de los medios de comunicación en el Poder Judicial, dicho incremento se lo debe postular siempre que se ofrezcan comprobaciones al respecto (Kostenwein, 2015), así en el país no tenemos este tipo de estudios, se ha podido apreciar en el estudio de Sánchez, Sobral y Seijó (2017), que en los delitos altamente estigmatizados y con fuertes repercusiones mediáticas, es más probable encontrar personas inocentes en prisión preventiva y durante periodos de tiempo más largos. No debe descartarse tampoco, el uso político que se puede dar a la prisión preventiva, es así que en nuestro país, el tener una investigación o juicio en curso, el tener o haber tenido que pasar por la prisión preventiva, o haber sido condenado de manera injusta, mediáticamente tiene una fuerza importante, pues constantemente es aprovechada por rivales políticos a fin de estigmatizar al oponente, lo que en nuestro país ha sido casi normalizado, con algunos políticos como el expresidente Alberto Fujimori, su hija Keiko Fujimori, los ex presidentes Alejandro Toledo y esposa (que durante su gobierno tuvo un alto

nivel mediático), Alan García, Ollanta Humala y esposa (que durante su gobierno también tuvo un alto nivel mediático), Pedro Pablo Kuczynski y Martín Vizcarra, así como otros políticos y grandes empresarios nacionales e internacionales. Frente a lo cual la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales es fundamental, pero ello resulta insuficiente, puesto que estos valores requieren ser exteriorizados y expresados en sus decisiones mediante una motivación razonada y racional, en el que se expresen fundamentos no solamente válidos, sino también correctos, con sentido de justicia, luego de un análisis objetivo, crítico y razonado de los medios probatorios.

En efecto, dada la importancia de valores fundamentales como la libertad, dignidad, igualdad y tutela jurisdiccional efectiva de los imputados, al verificar el arraigo en el análisis de la prisión preventiva, el razonamiento del pedido cautelar debe sujetarse a los marcos generales del razonamiento probatorio a fin de proveer de razonabilidad a la decisión judicial y de criterios objetivos para decretar fundadamente la imposición de una prisión preventiva (Valenzuela Saldías, 2018), es decir, establecer criterios que nos ayuden a determinar en qué punto o hasta qué umbral hay que llegar para considerar la falta de arraigo, con ello el peligro de fuga y eventual y conjuntamente con los demás requisitos, dictar una prisión preventiva.

Centramos el estudio en el peligrosismo procesal puesto que, partimos de la premisa de que solamente es posible justificar la privación de la libertad de manera preventiva, para satisfacer y salvaguardar valores de igual o mayor peso, como es el aseguramiento de la eficacia del proceso (desde el procesamiento del imputado hasta la eficacia de la condena); ello descarta adoptar posiciones preventivas (generales o individuales) puesto que tales funciones son propias de una condena.

En ese orden de ideas, la única diferencia palpable entre una condena y una prisión preventiva, está en el peligrosismo, puesto que los fundados o graves elementos de convicción sobre la comisión del ilícito, está vinculado estrechamente a la comisión del ilícito, que también es analizado en el juzgamiento; la pena esperada también está vinculada a la condena, tan es así que hablamos de una prognosis de la pena esperada. Contrariamente, el

peligrosismo no es objeto de análisis en el juzgamiento para la condena o absolución del imputado, eventualmente podría ser evaluado para determinar la graduación de la pena -dependiendo de la política criminal de cada estado- pero no es objeto de análisis la pena misma.

Es así que el peligro de fuga o de obstaculización de la justicia, constituye el punto neurálgico de cualquier pedido de prisión preventiva y, por tanto, objeto de análisis exhaustivo por el órgano jurisdiccional; esa, consideramos es la única manera de justificar una prisión preventiva, concibiéndola como una medida extraordinaria y excepcional, ya que de lo contrario estaríamos ante un supuesto de una pena anticipada, vulnerando así el principio de presunción de inocencia y dignidad humana. Ello nos lleva a centrar el estudio en el arraigo como un de los presupuestos a ser analizados en el peligro de fuga.

El arraigo entendido como el establecimiento permanente del imputado en un lugar determinado, vinculándose a personas y/o cosas, manteniendo relaciones de una intensidad determinada con el medio donde desarrolla sus actividades (Villegas Paiva, 2016), evidentemente requiere de una valoración en cada caso por parte del órgano jurisdiccional, sin embargo, resulta necesario otorgarle herramientas para una mejor y más justa decisión mediante la fijación de estándares probatorios para considerar la existencia o inexistencia de arraigo del imputado en el país.

Por su parte San Martín (2020) al referirse al arraigo, sostiene que su análisis no implica evaluar su existencia o inexistencia, sino de ponderar su calidad; es decir, se trata de un análisis más exhaustivo que su simple comprobación, puesto que constituirá un presupuesto necesario aunque no determinante ni definitiva, que se evidencie la existencia de arraigo; una vez acreditado ello, se debe evaluar su intensidad o vehemencia, para lo cual previamente es necesario verificar una escala que pueda permitir al juzgador, realice una graduación determinada. Esto es importante, puesto que si no se determina un baremo o escala en el que cada peldaño tenga sus propias características y requisitos, no podrá determinarse bajo qué circunstancias ni en qué condiciones, estaremos ante un arraigo de calidad o ante su ausencia.

El establecimiento y aplicación efectiva de un estándar probatorio exigible para los criterios que llevan al juzgador a determinar la existencia o

inexistencia del arraigo, tiene la virtud de buscar la verdad, considerando que la verdad es cognoscible y constituye un valor en sí (Meroi, 2021), de disminuir los riesgos de incurrir en arbitrariedad y cometer errores jurisdiccionales, considerando que la verdad es uno de los principios axiales del derecho probatorio (Da Fonseca Costa, 2019), es por ello que en la presente investigación busca determinar el estándar probatorio aplicado por la Sala Penal Especial en las resoluciones de los años 2019-2021 para determinar la inexistencia de arraigo en el país del imputado, al momento de calificar el peligro de fuga en la aplicación de la prisión preventiva.

Respecto del estándar probatorio, sostiene Muñoz (2020) que un genuino estándar de prueba permite averiguar el grado de probabilidad requerido para que pueda darse por probado un hecho; también se ha afirmado al realizar un análisis conjunto de los estándares probatorios del *comon law* y del sistema propio del *civil law*, que la expresión mínima actividad probatoria de cargo propia del sistema penal del *comon law*, se conecta con la destrucción de la presunción de inocencia en cuatro aspectos fundamentales: i) Que la valoración de la prueba corresponde al órgano jurisdiccional por lo que una sentencia condenatoria debe ir precedida de una mínima actividad probatoria, ocurriendo que su ausencia fulmina la presunción de inocencia; ii) Que esta mínima actividad probatoria se practique con todas las garantías constitucionales; iii) Que esta actividad probatoria mínima debe ser de cargo que permita verificar la culpabilidad del acusado; y iv) Que la actividad probatoria debe ser practicada en juicio oral (Lluch, Xavier Abel, 2018). Debemos precisar que existe un gran número de doctrinarios que cuestionan la existencia y aplicabilidad de los estándares probatorios, críticas que se han centrado en las limitaciones a la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales al momento de valorar los medios probatorios y adoptar la decisión correspondiente, otros tratan de confundirlo con un sistema de valoración probatoria reglado, esto es, sujetar la valoración a las normas preestablecidas por la ley (Martínez Garnello, 2010); sin embargo, en realidad nos encontramos ante dos supuestos diferentes, puesto que sostiene Larsen (2020) desde un panorama tradicional son dos modelos del derecho probatorio, un modelo “basado en estándares”, y otro “reglado”, que dependen

de la política procesal y criminal que prevalezca en cada sistema jurídico. De otro lado, el tratamiento relativo a los estándares probatorios no es uniforme, pues en las últimas décadas se han ideado una serie de tesis o posiciones tendientes a encontrar el sistema estándar más adecuado, que varían en torno al grado o nivel de exigencia de acreditación de los hechos sometidos a juzgamiento.

La fijación de un umbral o estándar requiere de una serie de criterios a ser valorados, tomando en cuenta que existe una relación inversamente proporcional entre el nivel de exigencia del estándar probatorio y la seguridad, de tal manera que mientras mayor sea la exigencia, habrá más probabilidades de que queden en libertad imputados que podrían obstaculizar la persecución del delito e incluso cometer más ilícitos; sin embargo, como indica Agustín (Agustín Céspedes, 2021), actuar correctamente, esto es, respetando el derecho de nuestros conciudadanos supone correr determinados riesgos. Probablemente podríamos disminuir el índice de delitos flexibilizando la rigurosidad del estándar probatorio que usamos en el proceso penal para las sentencias condenatorias.

Sobre lo que no existe consenso, es qué tipo de estándar probatorio resulta aplicable para la prisión preventiva, de lo que dan cuenta Bustamante y Palomo (2018) al señalar que tradicionalmente el *periculum libertatis* no despierta mayor debate probatorio, pues al ser un asunto de argumentación jurídica, se satisface aplicando el principio de proporcionalidad; señala también que entre quienes propugnan un estándar probatorio para la prisión preventiva proponen: la probabilidad prevaleciente, que es una exigencia probatoria inferior al umbral de condena, la verosimilitud, señalando también que la CorteIDH estableció aunque sin definir las, dos exigencias en torno al umbral o estándar de suficiencia cautelar-penal: la probabilidad (“grado”) y la razonabilidad.

A nivel supranacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) ratificado por el país el 07 de diciembre de 1978, en su artículo 7 numeral 2, prevé que ninguna persona ser privado de su libertad física, excepto por las razones y en las condiciones fijadas previamente, tanto a nivel constitucional o legal de los Estados partes de la Convención; el numeral 3

del mismo artículo dispone que ninguna persona puede ser detenida o encarcelada arbitrariamente; asimismo en el numeral 5 se prevé que, cualquier persona que sea detenida o retenida debe ser llevada, inmediatamente ante un juez o la autoridad que corresponda, conforme a lo previsto en la constitución o en la ley para ejercer funciones jurisdiccionales, así como, la persona detenida goza del derecho a ser juzgada en un plazo razonable, y de ser el caso, a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

El otorgamiento de libertad puede ser condicionada a la presentación garantías que aseguren su comparecencia en el proceso; estas disposiciones convencionales que permiten dentro de los márgenes constitucionales y legales de cada estado (principios de legalidad y tipicidad), dictar medidas de prisión preventiva, sin embargo, proscriben cualquier detención arbitraria, pudiéndose condicionar su libertad a exigencias de garantías que aseguren su permanencia en la investigación y juicio.

Es menester tener claro que nos encontramos ante un antagonismo entre un derecho fundamental de naturaleza sustancial como la libertad, y un derecho fundamental de carácter adjetivo o procesal como es la eficacia de la persecución de los ilícitos; a ello se suma el hecho de la singularidad de los segundos, puesto que, a decir de Ureña (2014), constituye por sí mismos el mecanismo de su propia eficacia y de los demás derechos. En efecto, la libertad obtiene tutela y garantiza su eficacia a través del proceso, pero a su vez en determinadas circunstancias como en las medidas cautelares de prisión preventiva, se debe limitar la libertad para garantizar la eficacia del proceso. En tal virtud, existe una mutua influencia entre uno y otro, y que en los casos de conflicto o discordancia, es menester realizar una adecuada ponderación con la finalidad de optimizar cada uno de ellos.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 numeral 24) literal f), prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad, por tanto, nadie puede ser detenido sino por manato escrito y motivado del juez; también se puede encontrar sustento constitucional a la prisión preventiva, en los deberes del Estado regulado en el artículo 44 de la carta magna, que prevé como obligación del estado la protección a la población de las amenazas contra la

seguridad, del que se deriva la obligación de perseguir la comisión de ilícitos penales. A partir de estas disposiciones constitucionales es que se fundamenta la prisión preventiva, en tal sentido, la restricción del derecho constitucional a la libertad, se justifica cuando se cumplen los presupuestos y requisitos pre establecidos; no obstante, el hecho de que la prisión preventiva tenga sustento en la constitución, no significa que pueda ser aplicado de manera indiscriminada, sino que, no puede perderse de vista que se trata de una medida excepcional y extraordinaria, aplicable recién luego de superar el test de proporcionalidad.

Legislativamente el artículo 268 del CPP, dispone: El juez, a solicitud del Ministerio Público (principio acusatorio), podrá dictar mandato de prisión preventiva, cuando de acuerdo a los primeros recaudos, sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para pronosticar razonablemente que el imputado es autor o partícipe del ilícito (*fumus delicti comissi*); b) que la pena privativa de la libertad esperada (pena concreta) sea mayor a cuatro años; y. c) la presencia del denominado *periculum in mora*, que se manifiesta en virtud a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso concreto, permita inferir razonablemente que buscará de eludir la persecución penal de la justicia (peligro de fuga), o en su caso, exista un determinado pronóstico o prognosis de que obstaculizará el mismo dificultando o impidiendo el conocimiento de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, dispone como presupuestos del peligro de fuga, en el artículo 269 de este mismo dispositivo legal que, para calificar el riesgo de fuga, el juzgador deberá considerar: el arraigo del imputado en el país, determinado por su domicilio o residencia habitual, verificar donde está asentada su familia, donde se encuentran sus negocios o donde desarrolla sus actividades laborales, así como las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto dentro de él; se prevé como elementos a ser calificados también, la gravedad de la pena concreta que se espera como resultado del proceso; la magnitud e importancia del daño causado por el ilícito investigado; la falta de voluntad para reparar espontáneamente los daños causados con el ilícito; su conducta procesal, tanto en la investigación donde se pide la medida, como

en otros procesos o investigaciones anteriores, en tanto de ella se pueda colegir su voluntad de sujetarse a la acción de la justicia penal; y la determinación de si se imputa la pertenencia o no a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

El Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que la prisión preventiva tiene un carácter estrictamente excepcional, y que para aplicarlo se debe ajustar al principio de legalidad, respetando la presunción de inocencia, superar el test de proporcionalidad, puesto que sólo es admisible cuando con tal medida de carácter cautelar, se pretender cumplir los fines legítimos previstos en el artículo 7.5 de la Convención Americana, esto es, prevenir el riesgo de que el imputado rehuya la persecución penal, para lo cual, ha señalado el máximo intérprete de la constitución, se podrá considerar el nivel de arraigo en la comunidad del imputado, la conducta mostrada durante el proceso (o en otros procesos), la gravedad del delito objeto de imputación y la eventual o posibilidad de condena (Exp. 02534-2019-PHC/TC).

Respecto de la relación existente entre la prisión preventiva y presunción de inocencia, la CorteIDH (2019), ha precisado que, para superar la presunción de inocencia en los pedidos y otorgamiento de prisión preventiva, se requiere que: i) se presenten los presupuestos materiales vinculados a la existencia de un hecho delictivo, y que estos hechos estén vinculados al procesado; ii) que la medidas cumplan con los elementos del “test de proporcionalidad”, esto es, finalidad legítima (compatible con la Convención Americana), idoneidad de la prisión preventiva para satisfacer con el fin legítimo perseguido, que la medida sea necesaria, y estrictamente proporcional en un ejercicio de ponderación, y iii) la decisión judicial que las imponga, esté suficientemente motivada que permita evaluar si la medida a ser adoptada se encaja en las condiciones antes señaladas.

La Corte Suprema de Justicia de la República en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, mediante el (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, 2019), sostuvo sobre el peligro de fuga y el arraigo, que la mera posibilidad o simple facilidad que pueda tener el imputado para cruzar la frontera, no conlleva necesariamente que nos encontremos ante un riesgo de fuga, sino que, para su determinación, se requiere la confluencia de

diversas circunstancias, de manera especial, la gravedad de la pena que se prevé recaerá sobre el imputado; así como otros aspectos como la singular resistencia u oposición a un detención, o la ausencia de arraigo sólido (de calidad) en el país, que permitan prever o pronosticar en un análisis de probabilidad, que los efectos y riesgos que supone la fuga, le parecerán un mal menor comparado con el encarcelamiento, precisando que al momento de valorar este tipo de peligro, se debe evaluar y ponderar todas las circunstancias y elementos presentados al juzgador ya sea que favorezcan una prognosis de huida o atenúen esta posibilidad; esto, con el fin de evitar meras presunciones, exigiéndose una alta probabilidad de fuga que se corresponda con un estándar de sospecha fuerte; asimismo, se arribó al acuerdo de que el estándar probatorio exigible para dictar la prisión preventiva, se requiere el grado de sospecha fuerte, esto es, que se evidencie un alto grado de probabilidad de que luego del juicio con las debidas garantías, el imputado va a ser condenado.

Se ha fijado pues, un estándar probatorio particularmente alto, que si bien no llega al nivel de una sentencia condenatoria para lo cual es necesario que el juzgador adquiera certeza, este nivel de sospecha, sostiene, que es más potente que la sospecha suficiente, estándar exigible a la acusación fiscal. Precisando que debemos entender como sospecha un grado intermedio entre el desconocimiento absoluto y la conocimiento pleno o certeza jurídica.

En tal sentido, la Corte Suprema determinó la existencia de cuatro grados de sospecha o estándares probatorios exigibles para que los operadores jurídicos adopten las decisiones que correspondan: i) sospecha simple o inicial; ii) sospecha reveladora (para inculpar formalmente al imputado); iii) sospecha suficiente (probabilidad de condena o probabilidad preponderante); iv) sospecha fuerte o vehemente (alto grado de probabilidad de una futura condena); el siguiente nivel de conocimiento es el v) convencimiento (más allá de toda duda razonable); estos estándares probatorios coinciden con las etapas del iter procesal en un proceso penal: inicio de diligencias preliminares (sospecha simple), promoción de la acción penal a una personad determinada (sospecha reveladora), acusar y enjuiciarlo (sospecha suficiente), dictar prisión preventiva (sospecha fuerte) y condenar (convencimiento).

Precisamente este estándar probatorio autoimpuesto por la Corte Suprema: sospecha fuerte, resulta exigible también para los supuestos de evaluación del peligro de fuga dentro del cual se analiza el arraigo del imputado, y no solamente para determinar el *fumus boni iuris*, esto es, que haya una alta probabilidad de que el imputado ha cometido el ilícito y, además, se manifiesten todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad de tal hecho delictivo.

Solamente se han fijado tales estándares probatorios, pero no ha fijado criterios que pueda determinar en qué momento o bajo qué circunstancias, el juzgador alcanza un determinado estándar probatorio; en el caso del arraigo, no es la excepción a esta situación, sino que podemos decir que existe mayor incertidumbre, puesto que los aspectos a ser tomados en cuenta de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 269 del Código Procesal Penal, no tienen una definición legal en materia penal ni jurisprudencial, que pueda identificar los elementos de cada uno de elementos, sino que muchas veces es necesario el auxilio de otras ramas jurídicas a fin de identificar el cumplimiento o incumplimiento de sus requisitos.

Así, tenemos que la disposición legal anteriormente citada, distingue el domicilio de la residencia habitual, no obstante, el artículo 33 del Código Civil, prevé que el domicilio se constituye por la residencia habitual de una persona en un lugar determinado; el artículo 34 regula la existencia de un domicilio especial para fijar competencia territorial de determinados actos jurídicos; asimismo, tenemos la pluralidad de domicilio por vivir alternativamente o tener ocupaciones habituales en varios lugares regulado en el artículo 35 del Código Civil; el domicilio conyugal, representado por aquel lugar donde los cónyuges viven de consumo o el último que compartieron en caso se haya disuelto, conforme al artículo 36; el código civil regula también el domicilio de los incapaces (en el domicilio de sus representantes, art. 37) y el domicilio de los funcionarios públicos; y en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo, prevé que las personas que no tienen residencia habitual, se les considera domiciliada en el lugar donde se encuentre. De lo cual se puede advertir que en nuestro ordenamiento jurídico toda persona tiene un domicilio, incluso quienes no tienen una residencia habitual.

Asimismo, respecto del domicilio, el artículo 2 inciso 9 de la Constitución Política del Perú prevé que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio como garantía de la libertad de domicilio, frente al cual, el (Tribunal Constitucional, 2007) ha sostenido que un sentido específico encarna el espacio físico y limitado elegida por la persona para domiciliar, esto es, para residir, facultado para permitir, impedir o prohibir el ingreso a terceras personas; en un sentido más amplio, comprende la vida privada de las personas, aunque no en forma exclusiva.

La CorteIDH, en el caso (Escué Zapata Vs. Colombia, 2007) señaló que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de la existencia de un espacio exento o inmune a las invasiones, agresiones o arbitrarias, que provengan de cualquier tercero; esta sentencia adopta una posición de que el ámbito de protección está representado por el lugar de residencia de los favorecidos; asimismo debe destacarse la íntima relación existente entre el domicilio, la vida privada individual y familiar; estamos por tanto, ante un baremo o parámetro a ser considerado cuando se trata de verificar si una determinada persona tiene o no arraigo, correspondiendo evaluar de manera integral estos aspectos.

La referencia a los negocios de una persona, debe entenderse como actividad económica lucrativa o no lucrativa, como una manifestación del principio de libre iniciativa privada previsto en el artículo 58 y el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, en la medida que toda persona tiene el derecho a emprender, desarrollarse con plena autonomía, al actividad económica que prefieran, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico (Tribunal Constitucional, 2003); sin embargo, lo dichos hasta ahí no es suficiente para verificar el asiento de los negocios del imputado requerido para determinar el arraigo, pues una actividad económica puede ser formal, reconocida y regulada por el ordenamiento jurídico, o informal, que según la plataforma de recursos de trabajo decente para el desarrollo sostenible de la (OIT, 2021), abarca una enorme diversidad de situaciones y fenómenos, que regularmente se caracteriza por desarrollarse en lugares pequeños o indefinidos, en insalubres

e inseguras condiciones laborales, ausencia de competencias o capacitación, por tanto, escasa productividad, ingresos bajos e irregulares, ausencia de límites a la jornada de trabajo, ausencia de acceso a información, mercados, financiación, tecnología; todo ello forma parte de un círculo vicioso entre la precariedad, ausencia de reconocimiento, registro y por tanto de regulación y protección.

Adicionalmente al problema que supone el trabajo informal, puesto que regularmente por la falta de regulación, reconocimiento y protección, las personas estarán en grandes dificultades para demostrar que laboran en una profesión, oficio o negocio determinado; pero esta situación no solamente se presenta con los informales, sino también con aquellos que cuentan con un contrato de trabajo, sin embargo, su contratación es también precaria, como los trabajadores a tiempo determinado, a tiempo parcial, aquellos que laboran en regímenes especiales, etc.

Nuevamente vemos que los negocios están estrechamente vinculados al derecho al trabajo, que enunciativamente comprenden, según lo dispuesto por el (Tribunal Constitucional, 2004), el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que responda mejor a sus expectativas, la libre elección del trabajador, la libertad para aceptar o no un trabajo y para cambiar de empleo; es así que este derecho, no solamente tiene una dimensión positiva entendida como el derecho a trabajar, sino también en el sentido negativo, esto es, el derecho a negarse a trabajar o no ser obligado a hacerlo; por tanto, es necesario tomar en consideración este aspecto cuando se va verificar el denominado arrigo laboral, pues estamos tratando sobre las dimensiones de un derecho fundamental.

En tal sentido, vamos a centrarnos en el presente estudio, verificar si la Sala Penal Especial, la misma que se rige administrativamente por el Estatuto de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, aprobada por Resolución Administrativa N 318-2018-CE-PJ, en tanto, se trata de un sistema de justicia especializado, en el que el peligro de fuga y por tanto el arrigo, pueden tener mayor incidencia y posibilidad de evaluación sobre los estándares que se viene usando, a fin de otorgar predictibilidad sobre sus decisiones.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El presente estudio ha seguido una investigación empírica de tipo aplicada, en tanto se cimienta en el análisis de las decisiones relativas a la prisión preventiva en las que se ha examinado la categoría del arraigo del imputado, verificando cuál es el estándar probatorio que han sido adoptadas por la Sala Penal Especial en sus decisiones; buscando ampliar el conocimiento jurídico, identificando criterios objetivos en las decisiones jurisdiccionales sobre este tema. Por ello, el tema investigado tiene alcance analítico, descriptivo e interpretativo sobre uno de los criterios que deben ser objeto de calificación al momento de determinar la existencia o inexistencia de arraigo del imputado en nuestro país.

El enfoque es uno cualitativo, enfocado en analizar y comprender a partir de las decisiones de la Sala Penal Especial mediante la resolución de recursos de apelación, más allá de la simple retórica, cual es el real estándar probatorio que exigen para determinar que existe o no existe arraigo en los imputados respecto de quienes se pretende resolver los pedidos de prisión preventiva.

El diseño es fenomenológico puesto que busca exponer las razones por las que se considera que la Sala Penal Especial en sus decisiones, acoge un determinado estándar probatorio sobre el arraigo, para lo cual será necesario recurrir a la recolección de dichas decisiones, analizarlas, ordenarlas y clasificarlas; se ha empleado el diseño de teoría fundamentada, en tanto se orienta a formular explicaciones de las decisiones jurisdiccionales de la Sala Penal Especial en los años 2019-2021, en torno al fenómeno de la prisión preventiva, más concretamente en relación a uno de sus presupuestos, el arraigo. Por tratarse de una investigación cualitativa se usará el método inductivo en la medida que a partir de las decisiones particulares se busca encontrar patrones comunes en las distintas decisiones a ser analizadas.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

- **Categoría 1:** Estándares probatorios.

Subcategorías:

- a) La verdad en el proceso penal.
- b) Distribución del riesgo de las decisiones falsas.
- c) Valoración probatoria.
- d) Estándares probatorios.

- **Categoría 2:** El arraigo.

Subcategorías:

- a) Fundamento de la prisión preventiva.
- b) Peligro de fuga.
- c) Tipos de arraigo.
- d) Estándares probatorios del arraigo en las resoluciones de la Sala Penal Especial 2019-2021.

- **Matriz de Categorización.**

La matriz de categorización ha sido construida en el anexo N 1, donde se tuvo en cuenta las categorías y sub categorías antes descritas.

3.3. Escenario de estudio

El presente estudio tiene como escenario el portal Web del Poder Judicial de Perú, en el cual que se encuentran colgadas las resoluciones emitidas por la Sala Penal Especial de la Corte Nacional de Justicia Penal Especializada, actuando como primera instancia (delitos de altos funcionarios), o actuando al resolver recursos de apelación, presentados por el Ministerio Público como persecutor del delito, o por los imputados, y que, al ser resueltos, son publicados en dicho portal. En tal sentido, el escenario del presente trabajo gira en torno a las resoluciones emitidas por la Sala Penal Especial en los años 2019-2021 donde se ha

fundamentado la existencia o inexistencia de arraigo en el país de los imputados cuya prisión preventiva se solicita.

3.4. Participantes

Los participantes de esta investigación, las resoluciones judiciales emitidas por la Sala Penal Especial en los años 2019-2021, en materia de prisión preventiva, donde se ha analizado el arraigo, a efectos de, luego de superado el umbral probatorio requerido, determinar la existencia o inexistencia de arraigo del imputado en el país.

En el presente caso, no se va a trabajar con una muestra, debido a que nos encontramos ante una población pequeña y accesible, representada por 9 resoluciones de vista emitidas por la Sala Penal Especial en el periodo investigado.

Asimismo, para las entrevistas, han participado 8 abogados penalistas que laboran en distintas áreas (jueces, fiscales, en la defensa privada o pública), independientemente de su lugar de procedencia, pero que, desarrollan sus actividades en el ámbito de la república del Perú.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el presente estudio, se usa la técnica del análisis documental y de información en tanto se realiza una operación intelectual donde se centra en el análisis de las sentencias emitidas por la Sala Penal Especial, procediéndose a evaluar de su contenido o motivación, el estándar probatorio usado para decidir sí en cada caso concreto se ha logrado acreditar o no, que el imputado ostenta arraigo en el país. El instrumento usado es la guía de análisis documental, que permitirá recopilar la información contenida en la sentencia, sobre el tema que se investiga.

Asimismo, se utilizó como técnica, la entrevista a 8 especialistas en materia penal, y el instrumento usado fue una guía de entrevista que consta de 14 ítems en forma de preguntas abiertas semiestructuradas, con el cual se investigó la perspectiva que tenían sobre la prisión preventiva, sus fundamentos, el riesgo de error, el peligro de fuga, el arraigo, y como es que la Sala Penal Especial viene resolviendo en

función a estas subcategorías. La validez de la guía de entrevista estuvo a cargo de tres expertos en materia penal y metodología.

3.6. Procedimientos

En esta investigación se han desarrollado las siguientes actividades:

- El acceso a la información se accedió al portal web del Poder Judicial, a efectos de recabar las sentencias emitidas en los años 2019-2021 por la Sala Penal Especial, para luego seleccionar aquellas en las que se han resuelto asuntos relativos a la prisión preventiva en los que se ha evaluado el arraigo del imputado.
- Luego se obtuvo la información relacionada a los objetivos y categorías propuestas de manera apriorística, a través de la guía de análisis documental, aplicada a los participantes considerando el material jurídico sobre el tema.
- Se analizó la información, estudiando y examinando la información obtenida, para luego realizar la clasificación vinculada a los objetivos formulados, para, finalmente, plantear los resultados a partir de matrices explicativas.

3.7. Rigor científico

Considerando que se efectúa un análisis de resoluciones judiciales, la fiabilidad y validez de la investigación cuyo enfoque es el cualitativo, está representado en criterios de autenticidad y objetividad, la posibilidad de ser replicada, y su relevancia práctica.

La validez de la guía de entrevista se sometió a un análisis de contenido mediante un juicio de tres expertos en materia penal: Mg. Silvia Lucía Chang Chang, Mg. William Enrique Arana Morales, y Mg. Abel Rodríguez Quipusco, quienes han determinado la pertinencia y relevancia de las preguntas orientadas al tema investigado, para posteriormente asignar un el puntaje correspondiente en cada uno de las categorías de la escala presentada; validez que ha sido reforzada mediante la técnica de triangulación de los datos obtenidos.

3.8. Método de análisis de datos de la Información

Se ha usado el método de análisis de los datos obtenidos y la síntesis de los mismos, estudiando las disposiciones y normas procesales relativas al tema de estudio, los procedimientos previstos y usados para ello, y los conceptos vinculados con las categorías estudiadas.

Es pertinente también el método inductivo, que facilitó obtener y formular las conclusiones de la presente investigación.

Se usó el análisis de contenido, al evaluar las resoluciones judiciales y las disposiciones legales objeto de estudio, para el cual también ha sido requerido el método hermenéutico jurídico.

Entre las técnicas usadas son la observación, los cuestionarios, revisión y análisis documental.

3.9. Aspectos éticos

En esta investigación se han considerado se han considerado aspectos de carácter ético como la exhaustividad en la búsqueda de las resoluciones judiciales, la originalidad en el tema de estudio, se ha contado con el consentimiento informado, garantizado la confidencialidad de los participantes de la investigación, así como de su anonimato; asimismo, se ha cuidado en efectuar las citas correspondientes bajo los alcances de las normas APA.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados del análisis del marco doctrinal, normativo y jurisprudencial.

Tabla 1: *Análisis doctrinario.*

Estándares probatorios			
Sub categoría	Concepción	Análisis crítico	Conclusiones
La verdad en el proceso penal	Hay verdad cuando un enunciado se corresponde con el hecho sobre el que versa (Tuzet, 2021)	<p>Esta definición entiende la verdad como correspondencia, por resultar más útil en un contexto procesal, puesto que en el proceso judicial se analizan hipótesis fácticas que son presentadas como teorías del caso, por tanto, encontrar la verdad supone que dicha hipótesis se corresponda con lo que ocurrió en la realidad.</p> <p>Esto nos permite descartar cualquier concepción puramente adversarial, del proceso penal, en donde solamente se trata de ganar un proceso sin considerar la correspondencia con la realidad, siendo muchas veces suficiente la coherencia del enunciado hipotético; debemos descartar también la certeza o la convicción en la medida en que no se correspondan con la realidad, así un juez puede tener la certeza o arribar a la convicción del acaecimiento de un hecho gracias una eficiente hipótesis fáctica, sin embargo, tal enunciado no será verdadero si no se corresponde con la realidad.</p>	La verdad como correspondencia constituye una de las mejores explicaciones para entender y justificar las decisiones judiciales, puesto que será condenado quien realmente cometió el ilícito.
		El tema que se plantea, la verdad en el proceso penal, engloba la esencia de este proceso, y le otorga legitimidad a esta actividad punitiva del estado, pues de lo que se trata, es que sean sancionadas aquellas	

	<p>Una descripción fáctica es verdadera si corresponde a la realidad del hecho que describe (Taruffo, 2020)</p>	<p>personas que han infringido la Ley penal; esto implica que el supuesto de hecho previsto en la norma penal, sea materializada en la realidad por la persona a ser sancionada; como lógica consecuencia, quien no comete el ilícito, no puede ni debe ser penado.</p> <p>Sin embargo, en un proceso judicial el juzgador tiene serias limitaciones para descubrir la verdad de los hechos, pues resuelve sobre la base de proposiciones fácticas que traen las partes al proceso, quienes son las que proponen sus tesis de defensa -ya sea en forma activa como la acusación o de defensa propiamente dicha-, así como incorporan los medios de prueba a fin de acreditarlos.</p> <p>Es por ello que, se ha planteado diversas críticas a la pretensión de verdad en el proceso, no obstante, es preciso señalar que esa es la única manera de justificar la intervención del ius puniendi en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, habida cuenta que se trata de alcanzar un nivel de corrección y justicia; al que se llegará en función a grados de probabilidad, lo que implica aceptar que inevitablemente existe un cierto margen de error que debe -en todo caso- ser reducido a una mínima expresión.</p>	
	<p>Es una versión bastante estándar de la filosofía que la ciencia -como el proceso judicial- nunca prueba nada de manera categórica, sino que, simplemente somete las hipótesis teóricas a prueba a través de métodos</p>	<p>Esta concepción evidencia que la ciencia es inherentemente incierta, que está siempre sujeta a mejora o refutación; sin embargo, en un proceso judicial se tiene la limitación temporal y el carácter de la cosa juzgada de las resoluciones judiciales -salvo la revisión cuando proceda- que impide el mencionado refinamiento o refutación.</p> <p>Es por ello que existe una mayor exigencia de certeza que cualquier decisión o conclusión epistémica, es por ello que conscientes de que el riesgo de error es latente,</p>	

	<p>experimentales, hasta que pueda considerarse como suficientemente respaldada por su capacidad para soportar intentos de falsación (Roberts, 2013).</p>	<p>es necesario otorgar a las partes afectadas por las decisiones judiciales, las garantías necesarias para impedir o minimizar el riesgo del error. La valoración racional de la prueba, la determinación de estándares probatorios y la exigencia de una motivación adecuada, constituyen elementos indispensables a fin de salvar el riesgo de error y lograr la verdad como correspondencia del proceso.</p>	
<p>Distribución del riesgo de las decisiones falsas</p>	<p>Es "sensato asumir que somos criaturas cognitivamente falibles (rasgo que se acentúa en escenarios de incertidumbre, en donde la información de la que extraemos inferencias suele ser incompleta, ambigua y solo relativamente fiable), creo que es al menos igual de prudente pensar que nuestras Instituciones públicas también lo son (particularmente las encargadas de aplicar el derecho vigente, es decir, las instituciones que ejercen facultades jurisdiccionales, las cuales suelen lidiar precisamente con el problema de reconstruir, con base en</p>	<p>La falta de certeza sobre los hechos y decisiones jurisdiccionales, constituye un riesgo permanente, los mismos que se explican desde un punto de partida de la falibilidad humana, de quien decide es el encargado de decidir como ser humano; así como de la estructura del proceso judicial (falibilidad institucional) puesto que también es construido por el ser humano. En estos contextos de incertidumbre, la admisión de la prueba de los hechos resulta indispensable, a efectos de lograr superar la incertidumbre y en esa medida disminuir los riesgos de error. En materia de prisión preventiva, el error es más plausible, puesto que no se trata en estricto de reconstruir un hecho, sino de anticiparse a una posible situación de fuga del imputado, de ocultamiento u obstaculización; en tal sentido, los órganos jurisdiccionales, deben agudizar sus capacidades y competencias, así como el razonamiento probatorio, a fin de, a partir de inferencias, lograr el convencimiento -necesariamente probabilístico- de que el presenta o no un determinado peligrosismo.</p>	<p>El riesgo de error está presente en todo acto científico, por lo que, el proceso judicial no es ajeno a este riesgo, para ello es necesario establecer diversas garantías que justifiquen la intervención del ius puniendi estatal. En contextos de incertidumbre como ocurre en un proceso judicial, es sensato considerar la presencia de riesgos de error tanto en los juzgadores, como el diseño del sistema procesal; en esas circunstancias, el razonamiento probatorio constituye uno de los elementos esenciales al que recurrir para disminuir a su mínima expresión, el riesgo de decisiones falsas.</p>

	las pruebas disponibles, ciertos sucesos jurídicamente relevantes)” (Aguilera, 2020)		
Valoración probatoria	El derecho a la prueba supone varias fases, concretamente la fase de valoración implica también una serie de pasos, siendo la primera operación, identificar la eficacia de la prueba (tasada o libre); la segunda operación consistirá la libre valoración de la prueba o conforme a las reglas de la sana crítica, al se libre, no está predeterminada de antemano por el legislador, sin embargo, debe ser razonada; y la tercera operación consistirá en una apreciación y valoración conjunta de los medios de prueba (Lunch, 2018).	El derecho a la prueba implica una serie de pasos a ser considerados, que va desde el ofrecimiento, actuación, valoración y conservación de la prueba, al que debe agregarse la estrecha vinculación con el deber de motivación de los elementos probatorios y razonamiento probatorio efectuado por el juzgador, que permita aplicar los criterios de corrección. Se destaca de este concepto que la valoración probatoria debe ser efectuada de manera libre, pero recurriendo a la racionalidad (valoración racional), además de que previamente a ello es necesario verificar su eficacia probatoria de manera individual, esto es, el juzgador debe efectuar una valoración individual de los medios probatorios y luego de ello, proceder a una valoración conjunta, a efectos de verificar si la hipótesis fáctica ha sido o no acreditada. Finalmente, este derecho no se agota únicamente en la valoración conjunta, sino que debe ser motivada adecuadamente, en el que se explicita la valoración efectuada por el juzgador.	La valoración racional de la prueba, implica efectuar una valoración individual de la prueba a fin de determinar la eficacia probatoria; para luego efectuar una valoración conjunta de dichas pruebas, con la finalidad de acreditar si la hipótesis fáctica ha sido o no acreditada; de todo lo cual debe dar cuenta el juzgador mediante una adecuada motivación de la resolución judicial. La valoración racional de la prueba, permite al juzgador comprobar las probabilidades de las alegaciones de los hechos (hipótesis fácticas); al que se arribará cuando se alcance el umbral probatorio correspondiente.
	Partir de la base de concebir al proceso como la búsqueda de la verdad como correspondencia, “difiere de concepciones irracionales como la batalla, un juego de futbol	Se define la estrecha vinculación entre verdad como correspondencia y la valoración racional de la prueba, es decir no de cualquier valoración como puede ser una de	

	<p>o las ordalías; sino que se caracteriza por el razonamiento inductivo, por entender que la verificación de los acontecimientos pretéritos puede y debe hacerse mediante el análisis (racional) de las pruebas pertinentes, a fin de comprobar las probabilidades de las alegaciones de los hechos” (De Paula, 2020)</p>	<p>carácter subjetiva orientada por cuestiones propias del juzgador como pueden ser las preferencias por uno u otro; sino que la racionalidad exigida le otorga un halo de objetividad en la búsqueda de dicha verdad.</p> <p>Asimismo, se resalta que se llega a la verdad a través de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, a través de las cuales se puede recrear el escenario fáctico acontecido, para lo cual las partes han señalado sus hipótesis fácticas correspondientes, las que buscan verificar mediante el razonamiento probatorio.</p>	
Estándares probatorios	<p>Un genuino estándar de prueba permite averiguar el grado de probabilidad requerido para que pueda darse por probado un hecho Muñoz (2020)</p>	<p>De este concepto de estándar se puede apreciar que la finalidad de establecer un estándar es fijar un umbral o un límite a partir del cual se puede considerar probado un hecho.</p> <p>Es decir, no se trata de confundirla con la valoración probatoria, sino que es un paso posterior, cuando al valorar conjuntamente los hechos, el peso obtenido o grado de acreditación de los hechos; comparando sí lo obtenido alcanza o no para considerar el hecho como probado.</p>	<p>Considerando que el estándar probatorio supone determinar qué grado de probabilidad debe alcanzarse para considerar probado un hecho; el establecimiento de estándares</p>
	<p>“La determinación del estándar de prueba es un mecanismo que permite distribuir los errores judiciales en la declaración de hechos probados. Un falso positivo es una decisión en que se declara probada una hipótesis,</p>	<p>Partiendo de la premisa que los riesgos de los errores epistémicos están en todo momento presentes, fundamentalmente en situaciones de incertidumbre y con posiciones contradictorias, como el proceso penal; el establecimiento de estándares probatorios, para dar por</p>	

	<p>siendo ésta falsa. Un falso negativo, por su parte, es una decisión en que se declara no probada la hipótesis, siendo verdadera. Las dos decisiones pueden estar fundamentadas correctamente en los elementos de juicio disponibles, pero fallan en el objetivo de la averiguación de la verdad (...). Ésta es, precisamente, la razón para establecer un estándar de prueba penal para la decisión final sobre los hechos probados mucho más alto que el estándar civil” (Ferrer Beltran, 2007)</p>	<p>probada o no probada una determinada hipótesis, constituye un intento de objetivar la decisión judicial, así como un supuesto de distribución del riesgo.</p> <p>Así, por naturaleza de los derechos en cuestión en los procesos penales (normalmente la libertad), es que se exige que el estándar probatorio sea particularmente alto, en la medida que lo que se busca es la verdad real, es decir, la correspondencia entre la realidad y la hipótesis que es declarada probada.</p> <p>Lo anterior, permite evidenciar también, que el estándar probatorio, permite descartar cuestiones puramente formales, es decir, evita que se tenga por probadas hipótesis adecuadamente fundamentadas, pero que no se sustenten en medios probatorios suficientes para acreditarlo.</p>	<p>probatorios particularmente altos en materia penal, busca conjurar el riesgo del error, alcanzando la verdad como correspondencia, esto es, que se determine que una hipótesis está probada cuando ello haya ocurrido en la realidad.</p>
El arraigo			
Sub categoría	Concepción	Análisis crítico	Conclusiones
	<p>“Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. En casos excepcionales, el</p>	<p>La presunción de inocencia tiene como lógica consecuencia, la manifestación de un principio de libertad, que sólo puede ser restringido para la satisfacción de bienes o intereses jurídicamente legítimos de mayor relevancia, luego de un juicio de ponderación.</p> <p>Esto es, con la prisión preventiva se cautela un bien o interés jurídico, por tanto, esta tutela cautelar tiene como</p>	

<p>Presunción de inocencia</p>	<p>Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia” (Caso Jenkins Vs. Argentina, 2019)</p>	<p>características esenciales, su excepcionalidad, provisionalidad, taxatividad, y exige que los órganos jurisdiccionales que lo otorgan, arriben a esta decisión luego de un análisis de suficiencia probatoria (estándar) alto, a fin de que se pueda superar el valor fundamental libertad, además se exige una motivación cualificada, y por tratarse de un instrumento al servicio del bien o interés jurídico a satisfacer, deviene en subsidiario, volviéndose una medida susceptible de reforma o variación en cualquier momento, esto es, no se trata de una decisión definitiva, y por tanto, es temporal en la medida en que tiene una fecha de término final.</p>	<p>En virtud a la presunción de inocencia, antes de la emisión de la sentencia, no se pueden generar consecuencias negativas para el investigado o encausado, por lo que, por sí misma, no puede ser el sustento de la prisión preventiva</p>
	<p>Del principio de presunción de inocencia se derivan como consecuencias, que la carga de la prueba pese sobre el persecutor del delito, que la calidad de la prueba sea más allá de toda dura razonable, que el tribunal no asuma la culpabilidad del acusado de antemano, y que no se generen consecuencias negativas antes de la sentencia (Villavicencio, 2006)</p>	<p>De esta concepción debemos rescatar la cuarta consecuencia, en el sentido de que el acusado durante el tiempo que dure la investigación y el trámite del proceso judicial, no puede ser pasible de consecuencias negativas derivadas del hecho imputado, puesto que para ello es necesaria la condena. Por tanto, la prisión preventiva no puede ser considerada como una pena anticipada, lo que descarta cualquier decisión que se base únicamente en la comisión del ilícito, sino que se requiere de otros fundamentos que justifiquen la prisión preventiva.</p>	
		<p>Esta concepción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que además es reiterada por lo que constituye jurisprudencia internacional; la misma que de acuerdo a lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de</p>	

Fundamento de la prisión preventiva	<p>Son medidas que puede adoptar un tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento (Maier, 1978)</p>	<p>la Constitución Política del Estado y del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este criterio interpretativo debe ser observado por los tribunales nacionales, y en caso de discrepancia entre la norma nacional y la internacional debe preferirse la que más favorezca a la persona y sus derechos humanos. Por tanto, esta interpretación restrictiva de la prisión preventiva, obliga a que los órganos jurisdiccionales, prevea en su legislación interna, el carácter excepcional y subsidiaria de la prisión preventiva, que sólo puede ser dictada cuando no existan otros mecanismos para conjurar el peligro procesal. Asimismo, supone que sólo se podrá dictar la prisión preventiva cuando se encuentren debidamente acreditados los riesgos, no pudiendo admitirse la existencia de meras sospechas; así como, al tratarse de la violación de un derecho fundamental, exige una motivación cualificada.</p>	<p>La prisión preventiva, sólo se justifica cuando su emisión tiene por finalidad evitar que el imputado pueda eludir los alcances de la justicia o cuando existe fundado peligro de obstaculización de la justicia.</p>
<p>“La CIDH, en informes más recientes ha entendido que: La Convención prevé, como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial” (Podestá, 2013)</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha previsto que son fundamentos o finalidades legítimas de la prisión preventiva, el peligrosismo procesal, esto es, los peligros que puede suponer para el proceso, el hecho de que el investigado se encuentra en libertad, el mismo que se puede manifestar mediante la elusión de los alcances de la justicia, como los peligros de obstaculización de la investigación; se descarta por tanto, otras finalidades como una pena adelantada o una prevención especial, esto es, la comisión de nuevos ilícitos.</p>		
	<p>“El peligro procesal, susceptible de constituirse en un significativo</p>	<p>De este concepto debe destacarse algunas características de la prisión preventiva, es el peligro procesal, lo que debe entenderse como la identificación</p>	

<p>Peligro de fuga</p>	<p>presupuesto de prisión preventiva, resulta así un razonamiento judicial objetivizado de la alta probabilidad de producción de riesgos para el proceso penal derivado del conjunto de indicios objetivos y personales que rodean al investigado en función del caso concreto” (Rojas Vargas, 2020)</p>	<p>y verificación de la existencia del riesgo de afectación de un bien o interés que justifica la decisión. Asimismo, la valoración del riesgo no es puramente subjetivo, sino que se requiere de una objetivación mediante un razonamiento, que no lo hace cualquier persona u operador jurídico, sino que es necesariamente judicial. Este razonamiento, por tratarse de la anticipación de un acontecimiento, debe ser probabilístico dado que aún no se ha materializado el riesgo; ello supone, además, que nos encontramos ante un supuesto de razonamiento inferencial a partir de indicios que se pueden desprender del imputado o de las circunstancias del caso.</p>	<p>La valoración del peligro de fuga sólo puede hacerse judicialmente, y no puede ser meramente subjetivo, sino que es necesaria una objetivación lo que se consigue a través de una inferencia a partir de indicios, por lo que necesariamente se requiere de una actividad probatoria activa y dinámica del Ministerio Público.</p>
	<p>Debe presentarse datos concretos y objetivos que permitan al fiscal, en su requerimiento requiera, y al juez, cuando la imponga la prisión preventiva, que existe peligro de fuga, debiendo evitarse criterios subjetivos, sesgos o creencias, pues deslegitimaría la coerción y se volvería arbitraria (Valenzuela Ylizarbe, 2020)</p>	<p>La objetividad y concreción de los elementos a tomar en cuenta para dictar una prisión preventiva, es esencial pues, para justificar la decisión jurisdiccional, lo cual es exigible al fiscal en su requerimiento, es decir, pesa sobre quien requiere, acreditar la existencia del peligro de fuga, lo que implica también, descartar cualquier posibilidad de arraigo del imputado o que este, es insuficiente respecto del peligro de fuga.</p> <p>Es así que el juzgador, tendrá que resolver -cuando se refiera a este supuesto- el grado de acreditación del peligro de fuga u ocultamiento del imputado, pero no solamente eso, sino que debe exigir al fiscal, acredite la inexistencia de arraigo, o lo desacredite.</p> <p>Esto tiene una importante consecuencia, de exigir del Ministerio Público una actividad probatorio activa y dinámica, no debiendo admitirse invocaciones genéricas, o solamente recurrir a los datos que brinda RENIEC, más aun cuando al momento de recibir la declaración tiene plena posibilidad de agenciarse de toda esta información al recibir la declaración del imputado; en tal sentido, el juzgador ejerce -de alguna manera- el control de la propia</p>	

		actividad fiscal, y si advierte deficiencias, deberá resolver en contra de su pedido, habida cuenta que se le ha otorgado las herramientas la persecución adecuada de los ilícitos.	
Arraigo	Los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados, entre otros, al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) La posesión. 2) El arraigo familiar y 3) El arraigo laboral (San Martín, 2020)	Hay que rescatar que se trata de un concepto básico de arraigo, entendido como el asentamiento, establecimiento o permanencia del imputado en un lugar o ámbito determinado, el mismo que se determina por sus nexos o relaciones interpersonales o relaciones de carácter material con las cosas. Es por ello que sostiene que se pueden advertir 3 dimensiones, la posesión referida fundamentalmente a la tenencia o dominio que pueda tener sobre uno o más bienes. El arraigo familiar, entendido como los lazos de familiaridad que tiene el imputado con personas cercanas vinculadas a él por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio o uniones de hecho, o por cualquier otra vinculación familiar que reconozca nuestro país. Y el arraigo laboral, considerando que el ser humano requiere de generar ingresos a fin de satisfacer sus necesidades, por lo que el trabajo es el medio idóneo para obtener los recursos que permitirán ello.	Los arraigos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico son la posesión, el arraigo familiar y laboral; y que en la distribución de cargas probatorias, será la fiscalía quien satisfaga su carga relativa a la inexistencia de arraigo, luego de una actividad investigativa razonable, para recién luego trasladarla al imputado.
	“calidad de arraigo es justamente acreditar una dependencia familiar, esto coadyuvará a entender que no puede determinarse a partir de criterios subjetivos o meras presunciones, sino que debe exigirse un criterio completamente	Esta tesis es acertada, en la medida que la fiscalía ha cumplido con su carga de acreditar todos los elementos o requisitos de la prisión preventiva; y en el caso de este trabajo, que existe riesgo de fuga. A partir de ahí, surgirá un debate sobre la existencia o inexistencia de arraigo en el imputado, en esta discusión, será la fiscalía quien presente medios probatorios directos o indiciarios que el imputado no tiene arraigo o que este es insuficiente.	

	cualitativo y concreto” (Huancco Llocle, 2020)	Recién después de que el fiscal ha cumplido con su carga probatoria, se podrá exigir al imputado que acredite la calidad de su arraigo.	
--	---	---	--

Fuente: Elaboración propia (2021).

Tabla 2: *Análisis normativo.*

Categoría	Texto normativo	Disposición normativa	Interpretación normativa	Conclusiones
Estándares probatorios	Constitución Política del Estado	Artículo 2.24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...) e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez.	Sólo está permitido privar la libertad en los casos permitidos por Ley.	Los estándares probatorios en materia penal deben fundarse en el respeto a las garantías constitucionales manifestadas por los principios de legalidad, presunción de inocencia, motivación y derecho de defensa
			No está permitido que una persona sea procesada o condenada por acto u omisión calificada como infracción punible al momento de cometerse.	
			Toda persona goza de presunción de inocencia.	
			Sólo se puede detener a una persona por escrito y motivado por un juez.	
		Artículo 139 Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 10) El principio de no ser penado sin proceso judicial (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)	No se puede penar a una persona sin proceso judicial previo.	
A Ninguna persona se le puede privar del derecho de defensa				

	Código Procesal Penal	<p>Artículo II. 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.</p> <p>2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.</p> <p>Artículo VII. 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente.</p>	<p>Toda persona goza de presunción de inocencia.</p> <p>La responsabilidad penal sólo puede ser declarada por sentencia firme y debidamente motivada.</p> <p>La sentencia requiere actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada suficiente, con las debidas garantías procesales</p> <p>La duda sobre la responsabilidad del imputado, debe resolverse en su favor.</p> <p>No está permitido considerar culpable a una persona que previamente no ha sido condenada.</p> <p>Las leyes que coacten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente.</p>	<p>La presunción de inocencia constituye un parámetro o límite a la actuación del estado, de tal manera que sólo es posible emitir una condena mediante sentencia firme y motivada, y en caso de duda, deberá resolverse a favor del imputado.</p>
	Constitución Política del Estado	<p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho (...) 11) A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo las limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial.</p>	<p>Las personas tienen libertad para elegir su domicilio</p> <p>Toda persona tiene derecho a entrar y salir del territorio del país, salvo limitación judicial</p>	<p>Cualquier decisión sobre el arraigo y la prisión preventiva, deben considerar la libertad de fijar un domicilio y libertad</p>

Arraigo		Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven al matrimonio.	La familia es objeto de protección especial por parte del estado.	de tránsito de las personas. Asimismo, se considerará el deber especial del estado de proteger a la familia. Y para el caso del arraigo laboral, se considerará que se trata de un deber y un derecho.
		Artículo 22. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona	El trabajo es un deber y un derecho.	
		Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado.	El estado debe dar una atención prioritaria al trabajo.	
	Código Procesal Penal	Artículo 268. El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos (...) c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).	La prisión preventiva sólo se dicta a pedido del Ministerio Público.	Sólo se puede dictar prisión preventiva a pedido del Ministerio Público, para lo cual se tomará en cuenta el arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado.
			El Poder Judicial, debe resolver la prisión preventiva, entre otros aspectos, en razón a los antecedentes y circunstancias que permitan inferir de manera razonada la existencia de peligro procesal	
		Artículo 269. Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;	El Poder Judicial para calificar el peligro de fuga debe considerar el arraigo del imputado en el país	
		El arraigo está definido por el domicilio, residencia habitual, asiento familiar y asiento de los negocios y el trabajo.		

Fuente: Elaboración propia (2021).

Tabla 3: Análisis de las decisiones de la Sala Penal Especial.

Órgano decisor / Resolución	Problema jurídico sometido a su conocimiento	Decisión de Segunda Instancia	Fundamentos vinculados al arraigo en primera instancia	Argumento del apelante vinculado al arraigo	Fundamentos vinculados al arraigo en segunda instancia	Análisis
Sala Penal de Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Colegiados A / Resolución número 5 de fecha 18 de enero del 2019 (Exp.	El Ministerio Público interpone recurso de apelación la resolución que declara infundado el pedido de prisión preventiva de los imputados Álvaro Delgado Sheelpe, Katherin Díaz Berrú, y Pedro	Se revoca la decisión de primera instancia, declarándose fundado el pedido de prisión preventiva por el plazo de doce meses	El Ministerio Público no ha demostrado alguna conducta negativa en el desarrollo de la investigación; es sabido que muchas personas no cumplen con registrar el domicilio donde viven ante Reniec, contando con una constancia domiciliaria notarial; su última salida del país ocurrió en febrero del 2018; y es fundador de la empresa Blu Productora S.A.	El imputado tiene arraigos de baja calidad. No cuenta con bienes a su nombre. Si bien cuenta con un domicilio habitual, no significa que se trate de un domicilio conocido. Su núcleo familiar, esposa e hijo viven en España; tiene dos hermanos viviendo en EE UU y Alemania, lo que guarda relación con su record migratorio. La constitución de una empresa no acredita arraigo laboral.	El imputado reside en el inmueble ubicado en el Jr. Jacarandá, que coincide con otros documentos presentados incluso son anteriores, así como coincide con la empresa Blu Productora S.A. No ha acreditado estar divorciándose o separado de su esposa, quien conjuntamente con su menor hijo viven en España, de lo que se infiere que no cuenta con arraigo familiar. Tiene constantes viajes al extranjero, y si bien hay viajes posteriores al requerimiento de acusación, denota facilidad para salir del país, más aún si su menor hijo reside en el extranjero con quien posiblemente a futuro pretende reunirse; ello incrementa la probabilidad de que salga del país y eluda la acción de la justicia. Su condición de socio de Blu Productora S.A no vincula al imputado con una actividad conocida y permanente, máxime si su rubro de organización de eventos constituye una actividad eventual, además fue constituida con fecha posterior al requerimiento de prisión preventiva. Ha pertenecido a una organización criminal	El arraigo domiciliario está constituido por la residencia habitual, se prueba con una constancia notarial y otros documentos (no señala qué documentos), domicilio coincidente con el domicilio social de la empresa de la que es fundador. La constitución de una Sociedad Anónima, no evidencia arraigo laboral, el objeto social es importante, considerando las necesidades permanentes o esporádicas del trabajo. No hay arraigo familiar, si la esposa e hijo viven fuera del país, lo que denota además la posibilidad de viajar al extranjero, que se corrobora con el record migratorio. Se otorga especial relevancia a la pena esperada, el ilícito que se imputa y la pertenencia a una

00215-2015-19-5201-JR-PE-03)	Guzmán Molina				siendo funcionario público del estado. la pena esperada es superior a 4 años. En el Expediente 114-2005, no cumplió cabalmente con las reglas de conducta de firmar en las fechas señaladas, lo que denota una voluntad reacia a cumplir las reglas de conducta. Además, no ha concurrido a la audiencia de apelación preventiva, a las audiencias de control de acusación, a las que si bien no existe obligación de asistir, su asistencia permite al juez conocer y escuchar a los procesados.	organización criminal. Además, se impone como exigencia implícita, acudir a las audiencias.
		Confirme la decisión de primera instancia, en el extremo que declara infundado el pedido de prisión preventiva	Katherine Díaz, cuenta con arraigos suficientes, habiendo presentado certificados de domicilio de sus padres y de la imputada, que coincide con su domicilio familiar consignado en sus declaraciones. Ha acreditado que está estudiando en una Universidad local. Ha tenido predisposición a acatar las disposiciones jurisdiccionales, asistiendo a las diligencias, ha entregado su pasaporte en señal que no saldrá del país.	La imputada no cuenta con bienes a su nombre; no tiene domicilio y trabajado conocido, pues no resulta fiable que sus padres le den trabajo. La entrega de pasaporte es un buen gesto, pero se puede salir del país sólo con el DNI.	La imputada no puede acreditar un trabajo conocido, sin embargo, los recibos de caja, boletas de venta electrónica y constancia de estudios, son suficientes para acreditar arraigo laboral. No registra salidas del país. La falta de propiedades a su nombre no es determinante para respaldar su desvinculación a permanecer en el país; por lo que no cuenta con facilidades para ocultarse o abandonar definitivamente el país. Ha concurrido a casi todas las audiencias de control de acusación, lo que denota buena conducta procesal.	Se considera arraigada a la imputada, por haber acreditado su residencia habitual junto con sus padres, lo que evidencia también arraigo familiar; no acredita arraigo laboral pero sí estudios superiores. La falta de propiedades es apreciada desfavorablemente para la imputada, pero no es suficiente para considerarla desarraigada o evidenciar peligro de abandonar el país. Asimismo, se valora favorablemente su asistencia a las audiencias, y el no haber salido del país, considerando que no cuenta con facilidades para abandonar el país.
		Se revoca la decisión de primera instancia, declaránd	Pedro Guzmán, vive en la calle Julio C. Tello, y ha presentado su papeleta de habilitación que le habilita para ejercer la labor de	El imputado no cuenta con arraigo de calidad, pues no se tiene certeza de su actividad,	El certificado de inscripción ante Reniec y constancia domiciliaria notarial, además que el imputado no ha salido del país desde 2014, dan cuenta de su arraigo domiciliario. Las partidas de nacimiento de sus dos	El arraigo domiciliario se acredita con el certificado Reniec, constancia domiciliaria notarial, y por no haber salido del país recientemente. El acta de

		ose fundado el pedido de prisión preventiva por el plazo de doce meses	abogado, por lo que cuenta con arraigo domiciliario y laboral.	puesto que se ha presentado como gerente general del estudio jurídico de los abogados apersonados en el proceso, además su domicilio real y procesal son lo mismo. el inmueble consignado como su domicilio ante Reniec, no es de su propiedad, y no coincide con el de su esposa. Tiene facilidades para salir del país. cuenta con procesos pendientes por delitos de corrupción de funcionarios.	menores hijos, y su acta de matrimonio acreditan su arraigo familiar. El hecho que el imputado no tenga bienes a su nombre, no resulta determinante para respaldar su desvinculación a permanecer en el país. El certificado de trabajo emitido por su estudio de abogados genera suspicacia por lo que no se toma en cuenta, y el hecho de tener certificado de habilitación del Colegio de Abogados de Lima, no acreditar que ejerza las labores de abogado, por lo que no cuenta con arraigo laboral. La pertenencia a una organización criminal en calidad de funcionario público genera una grave afectación al bien jurídico protegido. la gravedad de la pena esperada. su inconcurrencia a las audiencias de apelación de la prisión preventiva, y a las diversas audiencias de control de acusación, refuerzan la conducta procesal negativa del imputado. por lo que sí existe riesgo de fuga.	nacimiento de los hijos y matrimonio, acreditan el arraigo familiar. La falta de bienes a nombre del imputado no es determinante para evidenciar la desvinculación del país. El certificado de trabajo entregado por él mismo y el certificado de habilidad profesional, no evidencia arraigo laboral. Los arraigos deben ponderarse con la pertenencia a una organización criminal, su calidad de funcionario público cuando habría cometido el ilícito que ha generado grave afectación al bien jurídico protegido, la gravedad de la pena esperada, su inconcurrencia a las audiencias, evidencian riesgo de fuga.
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente Especializada en Delitos de	Recurso de apelación contra resolución que dictó la prisión preventiva contra el imputado por el	Se revoca la decisión de primera instancia de dictar la prisión preventiva y reformándola, disponen la	El imputado Pablo Kuczynski Godard, se ha opuesto sin justificación alguna, hasta en 4 oportunidades a exhibir la documentación requerida por fiscalía; solicitó autorización de viaje por motivos de salud sin contar con el pronunciamiento de médico legista, además que su padecimiento era	Los actos realizados en ejercicio legítimo del derecho a la defensa no constituyen indicios de peligro procesal, tampoco puede ser considerado como tal la inasistencia a una testifical en	La oposición a la exhibición de documentación no es criterio para sustentar peligro de fuga, sino que son actos de obstaculización de la justicia. Si bien el imputado puede elegir a su médico tratante y el establecimiento de salud en donde quiere tratarse en salvaguarda de su derecho de salud, también lo es que no es imprescindible que su tratamiento se realice en otro país, no se desconoce su derecho y estado de salud, sino que se analiza en función de la finalidad de la medida y las posibilidades que tiene de evadir la acción de la justicia. La	La residencia en el extranjero de la familia del imputado no le otorga calidad a su arraigo familiar, no siendo una discriminación.

<p>Corrupción de Funcionarios / Resolución número 3 de fecha 27 de abril del 2019 (Exp. 00019-2018-13-5201-JR-PE-03)</p>	<p>plazo de 36 meses</p>	<p>detención domiciliaria del imputado.</p>	<p>tratable en el país; no asiste a los llamados de la fiscalía en la Carpeta Fiscal 2-2017; su cónyuge y familia residen en el extranjero lo que hace viable la posibilidad de abandonar el país; no solo concurre la pertenencia a una organización criminal, sino también la magnitud de la condena que se espera, denotan peligro procesal.</p>	<p>otra investigación, cuando esta ha declarado hasta en 11 oportunidades; se determina de manera errada el arraigo familiar, así como a la pertenencia a una organización criminal y el peligro probatorio.</p>	<p>valoración de la residencia en el extranjero de su familia no es un acto discriminatorio, sino que se pondera la calidad de su arraigo; lo que no desvirtúa el peligro de fuga, dada la pertenencia a una organización criminal, el daño causado al estado peruano. La falta de acreditación de su renuncia a la nacionalidad estadounidense determina la existencia de fundado riesgo de fuga a dicho país, donde puede ejercer tal nacionalidad y respecto del cual la política criminal nos enseña que es muy difícil extraditar.</p>	<p>Su pertenencia a una organización criminal, el daño causado al Estado, la no acreditación de la renuncia a la nacionalidad extranjera donde es difícil la extradición, determinan el riesgo de fuga.</p>
<p>Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios / Resolución número 2 de fecha</p>	<p>El imputado José Paredes Rodríguez, apela la decisión de primera instancia que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva. El Ministerio Público apela la</p>	<p>Declara infundado el recurso de apelación, confirmando la prisión preventiva del imputado José Paredes</p>	<p>La fiscalía no ha cuestionado los arraigos domiciliario y familiar, por el contrario, señala que no basta con ostentar con este tipo de arraigo, sino que deben ser de calidad; máxime si concatenado con la gravedad de la probable pena a imponerse y su pertenencia a una organización criminal a la que han estado vinculados funcionarios públicos. Es también un factor del peligro de fuga haber negado conocer a su coimputado García Alcazar.</p>	<p>Se ha considerado erróneamente que la posesión de bienes se traduce en capacidad económica de abandonar el país; tiene obligaciones económicas relacionadas con su vivienda familiar; tiene una casa constituida en patrimonio familiar hipotecada; no puede trabajar y cumplir con el pago del colegio de su hija, ni atender su correcto desarrollo</p>	<p>El imputado Paredes Rodríguez tiene arraigo familiar, laboral y domiciliario; pero hay 4 aspectos que se anteponen a los arraigos y hacen latente la posibilidad de fuga: la gravedad de la condena que se espera se le imponga muy superior a 4 años; la comisión de ilícitos graves de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada, cohecho pasivo propio, su calidad de integrante una organización criminal; no ha mostrado alguna intención de reparar el daño ocasionado al Estado; goza de capacidad económica que le da facilidad para abandonar el país. Existe el peligro de obstaculización, influyendo sobre sus coimputados, como es el caso de García Alcazar, quien manifestó ha sido intimidado y que en una oportunidad de Arequipa le dijo: "<i>comparito hasta aquí nomás, todo ya terminó, tu no me conoces, tu no me has visto, ahora bájate</i>"</p>	<p>El arraigo familiar, laboral y domiciliario con el que cuenta el imputado; ceden ante la gravedad de los ilícitos investigados (asociación ilícita para delinquir, colusión agravada, cohecho pasivo propio), su pertenencia a una organización criminal, el hecho que no ha mostrado intención de reparar los daños, y su capacidad económica le</p>

03 de junio del 2019 (Exp. 00046-2017-80-5002-JR-PE-01)	resolución que declara infundado el pedido de prisión preventiva respecto del imputado Javier Lei Siucho.			personal y emocional. Se ha valorado equivocadamente sus salidas del país, en 25 años sólo ha salido 3 veces.		otorga facilidad para salir del país; denotan peligro de fuga.
	Declaro fundado el recurso de apelación, declarando o fundado el pedido de prisión preventiva por 18 meses al imputado Javier Lei Siucho		La capacidad económica del imputado reflejado en sus viajes (que no pueden ser analizados aisladamente), no se advierte dato concreto que permita evidenciar peligro de fuga.	El imputado solicita que se re programe la diligencia a fin de buscar información.	El imputado Lei Siucho y sus 4 hijos, han consignado ante Reniec su domicilio en la calle Las Teras, que también ha sido consignada como domicilio de su empresa; ha consignado para recibir los servicios de Agua y Luz, un domicilio ubicado en la Molina; y ante migraciones ha consignado un domicilio en la calle Raúl Ferrero. Estos hechos, no son elementos suficientes y objetivos de falta de certeza de la dirección domiciliaria, en tanto lo que se evalúa es su calidad; por lo que no se ha desvirtuado su arraigo domiciliario. Así como es evidente su arraigo laboral y familiar. No obstante, hay hasta 4 aspectos que se sobreponen a los arraigos: gravedad de la pena esperada muy superior a 4 años; la comisión de ilícitos graves de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada, cohecho activo genérico, su calidad de integrante una organización criminal; no ha revelado algún interés en reparar el daño; goza de capacidad económica que le da facilidad para abandonar el país, máxime si tiene 85 movimientos migratorios. La presentación de información parcial, no puede constituir peligro de fuga, toda vez que si ello hubiera ocurrido, le ampara el derecho a la no autoincriminación; asimismo, la fiscalía	El hecho de haber consignado tres domicilios en trámites distintos, no desvirtúan el arraigo domiciliario, en tanto se evalúa su calidad; además es evidente su arraigo laboral y familiar; sin embargo, ceden ante la gravedad de los ilícitos investigados (asociación ilícita para delinquir, colusión agravada, cohecho pasivo propio), su pertenencia a una organización criminal, el hecho que no ha mostrado intención de reparar los daños, y su capacidad económica le otorga facilidad para salir del país; denotan peligro de fuga.

					cuenta con los mecanismos que establece la Ley para tener acceso a ellos.	
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios / Resolución número 2 de fecha 21 de agosto del 2019 (Exp. 00027-2019-4-5002-JR-PE-02)	Los imputados interponen recurso de apelación contra la resolución que declaró fundado el pedido de prisión preventiva contra los imputados por el plazo de 36 meses	Confirma la resolución de primera instancia que dispone la prisión preventiva de los imputados Henry Urbina Chávez y Fernando Choy Villalta. Revoca la prisión preventiva, respecto de los imputados Luis Pillaca Ramos y José Noriega Ruiz.	Respecto de Henry Urbina, Si bien aparece registrado su domicilio ante Reniec y se cuenta con un informe de la DIRNIC que acompaña fotografías de su balcón, el día que se ejecutó el allanamiento a tempranas horas, no se le encontró, y a pesar de la duración de la diligencia no llegó a su domicilio, lo que hace presumir que huyó del lugar (arraigo domiciliario). Desde su posición de líder la organización criminal investigada, ha instrumentalizado a Autotracto EIRL y otras personas jurídicas para adjudicarse contratos de menor cuantía (arraigo laboral). Sus hijos son mayores de edad con estudios concluidos por lo que no existe dependencia económica que determine su arraigo familiar, además ha referido que sus familiares están a cargo de las empresas familiares. Cuenta con capacidad económica para fugar del país, y según su reporte	Viene pagando los créditos bancarios que sacó para financiar la maestría de sus hijos que viven en el extranjero. Su arraigo laboral dado que su empresa sigue funcionando. Sólo estuvo en Panamá haciendo escala; ha salido varias veces a Sudamérica muchas veces y sí tiene planes de	De su ficha Reniec, domicilio consignado en su declaración e información de Sunat, se verifica que tiene 3 domicilios; en el allanamiento se constató que no vive en el domicilio consignado en su declaración ante fiscalía. En cuanto al arraigo laboral, la empresa que constituyó ha sido declarada de baja de oficio. Sobre el arraigo laboral sus dos hijas viven en el extranjero lo que denota en grado de sospecha reveladora que puedan albergarle de tal manera que le permita quedarse u ocultarse y evitar el alcance de la justicia peruana. El informe de migraciones precisa que tiene diversos viajes al extranjero, lo que significa que sale con frecuencia del país.	El imputado no vive en el domicilio declarado ante fiscalía, además de haber declarado distintos domicilios ante Reniec y Sunat, desvirtúan el arraigo domiciliario. No cuenta con arraigo laboral si la empresa para la que laboraba fue dada de baja de oficio. La residencia de las hijas del imputado fuera del país, denotan en grado de <i>sospecha reveladora</i> , que puedan albergar al imputado, además de las frecuentes salidas del país; denotan peligro de fuga del imputado.

			migratorio, tiene facilidad para abandonar el país. Durante el allanamiento se le encontró un documento que indica planes para vivir fuera del país "Henry y Jessica vivir en EE.UU".	vivir en el extranjero.		
			José Noriega, cuenta con arraigo domiciliario. Ha presentado un contrato que adolece de veracidad en su contenido (arraigo laboral). No se cuenta con elementos objetivos que demuestren algún ocultamiento de documentación.	A la fecha tiene 67 años de edad. La empresa era de su coimputado Urbina, y ganaba S/ 500.00 semanales. Tenía dos casas y en la actualidad vive en alquiler.	El contrato de arrendamiento del inmueble y los DNIs de sus hijos de 18 y 19 años con los que acreditarían su arraigo familiar, son superados por 5 factores que hacen latente el peligro de fuga: gravedad de la pena; el ilícito imputado (lavado de activos) y pertenencia a una organización criminal que fácilmente puede utilizar para ponerse fuera del alcance de la autoridad, incluso asumió funciones de contador sin tener tal título profesional; no ha demostrado voluntad de reparar el daño; tiene capacidad económica para sustraerse de la justicia.	El hecho de que el imputado viva en un inmueble arrendado, y los DNIs de sus hijas mayores de edad, quedan superados por: la gravedad de la pena, el ilícito de lavado de activos que se le imputa, su pertenencia a una organización criminal, el haber asumido funciones de contador sin tener título para ello, la falta de voluntad de reparar los daños y su capacidad económica para sustraerse de la justicia; ello denota peligro de fuga.
			Luis Pillaca, no se ha determinado su arraigo domiciliario. No se ha demostrado que cuente con actividad laboral y no existe consenso sobre la labor que desarrollaba. Existe potencial posibilidad de influir en otras personas vinculadas, máxime si falta encontrar importante información contable.	No se ha tomado en cuenta que está a punto de cumplir 70 años de edad, y su delicado estado de salud pues tiene diabetes.	Si bien se presentan dos cuestiones que hacen latente la fuga como: la gravedad de la condena esperada muy superior a 4 años, y la los ilícitos imputados de lavado de activos y pertenencia a una organización criminal, situación que evidencia en movimientos económicos efectuados mediante depósito a favor de las empresas constituidas por los investigados; no son suficientes para concluir que exista peligro de fuga que no pueda ser conjurado con otra medida coercitiva menos intensa que la prisión preventiva.	La gravedad de la pena que se espera y los ilícitos imputados de lavado de activos y pertenencia a una organización criminal, no son suficientes para concluir en la existencia de peligro de fuga.

			Fernando Choy, no se ha determinado su residencia permanente. Tiene dos hijos mayores sin demostrar que dependan económicamente de él. Las empresas del imputado siguen generando ingresos, lo que facilitaría que estando en libertad, podría alejarse de la acción de la justicia. En el allanamiento se le requirió que en 5 días presente documentos sobre la adquisición de vehículos hallados sin cumplir; ocultando información.	No cuenta con pasaporte. En el parque J.F.Kennedy, está la casa de su abuela, inmueble recibido como herencia; la vivienda ubicada en la calle Meteoro a donde se fue a vivir es de su amigo, porque se separó de su esposa; y la calle Loreto es porque sacó un préstamo.	Cuenta con arraigo domiciliario y familiar, toda vez que fue encontrado en su domicilio al momento de efectuarse el allanamiento, el mismo que coincide con el domicilio declarado ante el Ministerio Público; sobre el arraigo laboral, el imputado está desempleado, lo que resulta atendible si se toma en cuenta su edad biológica de 67 años según su ficha Reniec.	El imputado fue encontrado en el domicilio declarado ante el Ministerio Público el día del allanamiento, lo que acredita su arraigo domiciliario. No tiene arraigo laboral debido a su edad de 67 años.
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios / Resolución número 6	Los imputados Campos Flores Randol, Pardo Narváez Luis, Martín Tirado Richard, García Rojas Weiden, Romero Luis, Álvarez Pedroza	Se confirma la prisión preventiva respecto de los imputados Campos Flores Randol, Pardo Narváez Luis, Martín Tirado Richard, García Rojas Weiden, Romero Luis, Álvarez Pedroza	El imputado Campos Flores, tiene arraigo domiciliario y familiar, pero no es suficiente frente a la reiteración del delito de lavado de activos; se cuestiona el arraigo laboral, puesto ha instrumentalizado su profesión para el ilícito, la magnitud del daño al Estado, la indiferencia a los llamados de la autoridad fiscal, la condena que se espera superior a 4 años, la pertenencia a una organización criminal, las innumerables salidas del país, el acta de filtrado	Se cuestiona la valoración por su condición de abogado, así como la magnitud del daño causado, el comportamiento procesal, gravedad de la pena y pertenencia a una organización criminal.	El imputado cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral, sin embargo, son enervados por otros 4 factores que se sobreponen: la gravedad de la condena esperada, la imputación de la comisión de ilícitos de cohecho pasivo específico agravada por ser funcionario de la justicia arbitral al haber recibido dinero de la organización criminal Odebrech, el daño a la justicia arbitral del país, que ha entrado en cuestionamiento público; su posición o actitud ante el daño ocasionado, al no mostrar ninguna intención de reparar el daño; y se encuentra con orden de captura en la investigación que se le sigue, sin embargo tiene la condición de no habido lo que hace patente su ánimo de evadir la acción de la justicia, y de querer protegerse en un manto de impunidad	El arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, son enervados por la gravedad de la pena que se espera se imponga, los ilícitos imputados de cohecho pasivo propio específico con el agravante de ser funcionario público, su pertenencia a una organización criminal, el daño a la justicia arbitral, su actitud de no reparar el daño. Además, se encuentra con orden de captura teniendo la condición de no habido, lo que hace patente su peligro de fuga.

de fecha 25 de noviembre del 2019 (Exp. 00029-2017-33-5002-JR-PE-03)	Rolando y otros, interponen recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que les impone prisión preventiva por el plazo de 18 meses	Pebe Romero Luis. Sobre el imputado Álvarez Pedroza Rolando se declaró fundado en parte el recurso de apelación disponiendo su detención domiciliaria.	económico denota la posibilidad de abandono del país			
			Pardo Narváez, cuenta con arraigo domiciliario y familiar, sin embargo, no es suficiente el arraigo laboral por haber instrumentalizado su profesión, y ante la magnitud del daño, desinterés a los llamados del Ministerio Público, la pena a fijarse superior a 4 años, su pertenencia a una organización criminal, las verificadas salidas fuera del país, y acta de filtrado económico indican la posibilidad de abandono del país.	No tiene antecedentes penales ni requisitorias, se ha identificado su domicilio, hijos y cónyuge, es insostenible que haya instrumentalizado su profesión, se afecta su derecho al trabajo. Sus salidas del país no es criterio de riesgo de fuga, pues su última salida fue antes de la investigación, ha entregado su pasaporte	Presenta arraigo domiciliario, familiar y laboral, no obstante, son superados por tres factores que hacen se mantenga el peligro de fuga, como la magnitud de la pena por cohecho pasivo específico agravado por ser funcionario público, pues tendría como verificada la recepción de entregas económicas de Odebrech, lo que ha hecho que esté muy cuestionada la justicia arbitral; además de la ausencia de alguna conducta o actitud de reparar los daños.	El arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, son enervados por la gravedad de la pena que se espera se imponga por cohecho pasivo propio específico con el agravante de ser funcionario público, presumiblemente recibió dinero de una organización criminal, el daño a la justicia arbitral, su actitud de no reparar el daño.
			El imputado Martín Tirado, cuenta con arraigo domiciliario y familiar, sin embargo, no es suficiente el arraigo laboral por haber instrumentalizado su profesión, y ante la magnitud del daño, desinterés a las citaciones de la autoridad fiscal, la pena esperada, su pertenencia a una	Se ha valorado indebidamente su condición de abogado, y los criterios para considerar el peligro de fuga.	Presenta arraigo domiciliario, familiar y laboral, no obstante, son superados por tres factores que hacen se mantenga el peligro de fuga, como la gravedad de la pena por el cohecho pasivo específico agravada por ser funcionario público, la recepción de entregas económicas de Odebrech, lo que ha hecho que esté muy cuestionada la justicia arbitral; además de la ausencia de alguna conducta o actitud de reparar los daños.	El arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, son enervados por la gravedad de la pena que se espera se imponga por cohecho pasivo propio específico con el agravante de ser funcionario público, presumiblemente recibió dinero de una organización criminal, el daño a la justicia arbitral, su actitud de no reparar el daño.

			organización criminal, las acreditadas salidas del país, y acta de filtrado económico, posibilitan el abandono del país.			
			El imputado García Rojas, cuenta con arraigo domiciliario y familiar, sin embargo, no es suficiente el arraigo laboral por haber instrumentalizado su profesión, y ante la magnitud del daño, inconcurrencia a las citaciones de la fiscalía, la pena a imponerse superior a 4 años, la pertenencia a una organización criminal, sus viajes fuera del país, y acta de filtrado económico evidencia la posibilidad de abandono del país.	Se excluye arbitrariamente el arraigo domiciliario por considerar que ha participado en laudos arbitrales para favorecer a Odebrech, sin embargo, contradictoriamente se excluye la profesión de abogado de este arraigo; no se especifica una inferencia especializada al caso concreto.	Los arraigos familiar, laboral y domiciliario con los que cuenta el imputado, son insuficientes para sustentar una medida menor, pues se sobreponen: la gravedad del ilícito y daño causado a la justifica arbitral, los ilícitos imputados, además de no verificarse una conducta o actitud de reparar los daños. Además, cuando se emitió la resolución apelada, no se presentó, cursándose órdenes de captura en su contra generan su intervención y detención por la policía nacional.	El arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, son enervados por la gravedad de la pena que se espera se imponga por cohecho pasivo propio específico con el agravante de ser funcionario público, presumiblemente recibió dinero de una organización criminal, el daño a la justicia arbitral, su actitud de no reparar el daño. Además, se dictó orden de captura que originó su detención.
			El imputado Pebe Romero, cuenta con arraigo domiciliario y familiar, sin embargo, no es suficiente el arraigo laboral por haber instrumentalizado su profesión, y ante la magnitud del daño, el no cumplir con los requerimientos fiscales de exhibir documentos, la pena a imponerse superior	En el juicio sobre el peligro procesal de fuga, se vulnera el principio de legalidad procesal penal, por considerarse el arraigo laboral en contra y del peligro de obstaculización no postulada.	Los arraigos familiar, laboral y domiciliario con los que cuenta el imputado, no son suficientes para sustentar una medida de menor gravedad, pues se sobreponen: la gravedad del ilícito y daño causado a la justifica arbitral, pues el ilícito imputado tiene el agravante de ser funcionario público, por la percepción de entregas económicas de una organización criminal internacional como Odebrech. además de no verificarse una conducta o actitud de reparar los daños.	El arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, son enervados por la gravedad de la pena que se espera se imponga por cohecho pasivo propio específico con el agravante de ser funcionario público, presumiblemente recibió dinero de una organización criminal, el daño a la justicia arbitral, su actitud de no reparar el daño.

			a 4 años, su participación en una organización criminal, los probados viajes fuera del país, el filtrado económico denota la posibilidad de abandono del país.			
			El imputado Álvarez Pedroza, cuenta con arraigo domiciliario y familiar, sin embargo, no es suficiente el arraigo laboral por haber instrumentalizado su profesión, y ante la magnitud del daño, la pena a imponerse superior a 4 años, forma parte de una organización criminal, su traspaso de las fronteras del país y su fracasada fuga, las probadas salidas del país, el acta de filtrado económico denota que puede abandonar el país.	No puede considerarse la organización criminal porque los presupuestos ocurrieron en el año 2013, en el que este delito no tenía vigencia.	Presenta arraigo domiciliario, familiar y laboral, no obstante, son superados por tres factores que hacen se mantenga latente el peligro de fuga, como la gravedad de la pena ilícitos imputados, lo que ha hecho que esté muy cuestionada la justicia arbitral; además de la ausencia de alguna conducta o actitud de reparar los daños. Sin embargo, hay circunstancias que hacen ver que la detención domiciliaria razonablemente evitará su fuga (enfermedades graves de fibrosis pulmonar, colecistitis calculosa, dicopatía cervical, poliquistes epatorrenales).	El imputado ostenta arraigo domiciliario, familiar y laboral, pero son enervados por la gravedad de la pena que se espera por cohecho pasivo propio específico con el agravante de ser funcionario público, presumiblemente recibió dinero de una organización criminal, el daño a la justicia arbitral, su actitud de no reparar el daño. Sin embargo, su edad y diversos padecimientos de salud hacen que con la detención domiciliaria prevendrá su fuga.
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos	Los imputados Villanueva Arévalo César y Díaz Espinoza Marcos, apelan la resolución que dicta	Se confirma la prisión preventiva de los imputados Villanueva Arévalo César y Espinoza	Hay debilidad en el arraigo domiciliario de Villanueva Arévalo, pues tiene varios inmuebles a través de sus familiares, y están ubicados en diferentes distritos del país, que informan la facilidad para trasladarse, huida y posibilidad de permanecer oculto en ellos, más aún cuando pesa otro	No se ha valorado que cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral; la pertenencia a una organización criminal y	Si bien el imputado y sus familiares esposa e hijos cuenta con distintos domicilios, ello no advierte un grado de sospecha suficiente para poder sostener la ausencia de un arraigo domiciliario; situación contraria se presenta con el arraigo laboral, puesto que, a la fecha no obran en la carpeta, documentos con los que se pueda verificar su existencia. Los	Tiene arraigo familiar. Los distintos domicilios no significan una sospecha suficiente para considerar ausencia de arraigo domiciliario. No hay prueba que esté laborando para considerar que tiene arraigo laboral. La gravedad de la pena esperada

<p>de Corrupción de Funcionarios / Resolución número 3 de fecha 27 de diciembre del 2019 (Exp. 00045-2019-1-5002-JR-PE-03)</p>	<p>su prisión preventiva por el plazo de 18 meses</p>	<p>Marcos, apelan la resolución que dicta su prisión preventiva por el plazo de 18 meses</p>	<p>proceso penal por tráfico de influencias, que complica su situación jurídica. Se desconoce su arraigo laboral. No se ha podido determinar que la esposa e hijos tengan dependencia económica de él. La dimensión del daño y ausencia de voluntad a repararlo. la pena a imponerse y su sindicación de pertenencia a una organización criminal, denotan peligro de fuga. El problema de salud que tiene, puede ser visto por especialistas del Ministerio de Salud, estando recluido, debiendo garantizarse su tratamiento.</p>	<p>gravedad de la pena, no pueden justificar por sí solos la prisión preventiva. No se ha considerado su estado de salud.</p>	<p>arraigos domiciliario y familiar, no son suficientes para sustentar la fundabilidad de una medida menos grave, pues otras circunstancias se sobreponen como la gravedad de la pena y de los ilícitos imputados la gravedad del daño causado, y su pertenencia a una organización criminal, hacen que persista el peligro.</p>	<p>por los ilícitos de colusión desleal, aprovechamiento indebido del cargo, asociación ilícita para delinquir, gravedad del daño causado, y su pertenencia a una organización criminal, hacen suponer la existencia de peligro de fuga.</p>
--	---	--	---	---	--	--

			El imputado Díaz Espinoza, tiene arraigo domiciliario y familiar, sin embargo, no es suficiente vía ponderación al arraigo laboral, en atención a la dimensión de daño, gravedad de la pena, pertenencia a una organización criminal, lo que define el peligro de fuga.	No es cierto que no cuenta con arraigo laboral, pues se ha acreditado que tiene un reciente contrato para la elaboración de un expediente técnico. No se ha acreditado debidamente su participación en los hechos investigados, ni su pertenencia a una organización criminal.	Sobre el arraigo laboral, no hay certidumbre que la factura presentada y el domicilio de la empresa Diesing S.A.C., coincide con el del imputado, por ello los documentos no son suficientes para establecer el funcionamiento de la misma y tener certeza que el imputado prestar a sus servicios en dicho inmueble. Los arraigos domiciliario y familiar, no son suficientes como para sustentar la fundabilidad de una medida menos gravosa, pues otros factores se sobreponen como la gravedad de la pena, la gravedad de los ilícitos imputados, la gravedad del daño causado al Estado, y su pertenencia a una organización criminal, hacen que persista el peligro de fuga. Asimismo, debe prestarse especial consideración a su calidad de no habido lo que hace patente su intención de sustraerse de la justicia.	Tiene arraigo familiar y domiciliario; sin embargo, no cuenta con arraigo laboral, pues no hay certeza de que funcione la empresa para la que dice laboral, pues la factura presentada es insuficiente. Además, ceden ante otros factores como la gravedad de la pena esperada por los ilícitos de colusión desleal, aprovechamiento indebido del cargo, asociación ilícita para delinquir, la gravedad del daño al Estado, su pertenencia a una organización criminal; además de su condición de no habido hacen patente su voluntad de rehuir de la acción de la justicia.
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Recurso de apelación contra resolución que dictó la prisión preventiva contra el imputado por el plazo de 18 meses	Confirman resolución que declara fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por 18 meses contra el imputado, por la presunta	El peligro de fuga está acreditado por: la gravedad de la pena y conducta procesal en otros procesos. El mínimo de pena privativa de la libertad sería de 18 años; y, estando a que el imputado, en procesos anteriores (Exp. 1651-2012, 160-2014 y 2409-2010), estuvo requisitoriado por no presentarse al llamado de la justicia, fue incluido en el programa de recompensas para su ubicación. Su	La recurrida incurre en defecto de motivación al considerar como elemento de	El imputado Valverde Varas ha estado recluido desde el 13 de junio de 2017 en el penal Ancón I, con motivo de la prisión preventiva dictada en su contra en el proceso judicial signado con el Expediente 160-14 lo que dificulta la evaluación de los arraigos personales y laborales del citado imputado. El acta de matrimonio con Yuliana Alayo Herbías evidencia arraigo familiar; pero no es suficiente para una medida menos grave, habida cuenta	El acta de matrimonio evidencia arraigo familiar; su condición de recluido en el penal, dificulta evaluar su arraigo domiciliario y familiar. Pero hay otros factores que se sobreponen como la gravedad de la pena esperada, la

<p>rios / Resolución número 2 de fecha 26 de diciembre del 2019 (Exp. 00052-2018-10-5002-JR-PE-02)</p>		<p>comisión de los delitos de colusión agravada y lavado de activos.</p>	<p>movimiento migratorio evidencia que su última salida a Ecuador, el 02.07.2014, y aunque fue antes de la orden de PP, no registra ingreso al país. Sin embargo, luego fue detenido en Breña, infiriéndose que tuvo un ingreso clandestino, evadiendo los controles fronterizos, que denota que podría ponerse al margen de la ley. En tal sentido, arraigo del investigado es muy débil y si está libre, podría rehuir la justicia.</p>	<p>convicción el acta de matrimonio de Valverde Varas y, por otro lado, señalar que no se ha acreditado que este se encuentra casado</p>	<p>que existen otros factores que se sobreponen. La pena que se espera se imponga en una eventual condena; la comisión de los delitos que se le imputan: colusión agravada y lavado de activos; el daño contra el Estado de S/ 5,725.10; la posición o actitud del imputado ante el daño; su comportamiento en el presente caso o en otros procedimientos que el imputado Valverde Varas se ha mantenido la calidad de "no habido" en los procesos judiciales 1651-2012, 160-2014 y 2409-2010, siendo detenido posteriormente.</p>	<p>comisión de los ilícitos de colusión agravada y lavado de activos, la gravedad del daño al Estado, su posición o comportamiento en otros procesos que estuvo no habido, para ser detenido posteriormente, evidencian el peligro de fuga.</p>
<p>Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios / Resolución</p>	<p>El imputado Werner Guevara Vargas apela la resolución que declara fundado el pedido de prisión preventiva en su contra por el plazo de 18 meses.</p>	<p>Confirma la prisión preventiva del imputado Werner Guevara, y reformando el plazo, se incrementa a 36 meses.</p>	<p>EL imputado Guevara Vargas, tiene un record migratorio intenso y cuenta con dos propiedades en el extranjero; además de la gravedad de su delito y su vinculación con este, la gravedad de la pena que le espera ha permitido sostener la existencia de una alta probabilidad de fuga.</p>	<p>La existencia de peligro de fuga ha considerado la gravedad de la pena, magnitud del daño, movimiento migratorio y posesión de bienes en el extranjero; omitiéndose valorar su permanencia en el país, ha acudido a las citaciones, y se le dictó comparencia simple.</p>	<p>El imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, sobre el arraigo laboral, si bien es empresario, no se ha podido acreditar que tal actividad arraiga al Perú, se observa que cuenta con bienes en el extranjero haciendo más factible la posibilidad de eludir la acción de la justicia ante un arraigo laboral nada firme ni estable. Adicionalmente, el investigado ha pasado a la clandestinidad, pues está no habido, denotando una notoria conducta de su no sometimiento a la acción de la justicia, lo que impide a este órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de su conducta futura, pues revela su intención de sustraerse a la justicia.</p>	<p>El imputado ostenta arraigo domiciliario y familiar. Su condición de empresario no acredita su arraigo laboral, más aún cuando tiene bienes en el extranjero que hacen más factible su posibilidad de rehuir la acción de la justicia ante un arraigo ni firme ni estable. Su condición de no habido denota su no acogimiento a la acción de la justicia.</p>

<p>ón 4 de Vista de la Causa de fecha 09 de octubre del 2020 (Exp. 0034-2019-9-5002-JR-PE-02)</p>	<p>El Ministerio Público apela la resolución que declara infundado el pedido de prisión preventiva para el imputado Manuel Belaúnde Gonzales.</p>	<p>Revoca la resolución de primera instancia, y reformándola dispone la prisión preventiva del imputado Belaunde Gonzales por el plazo de 36 meses.</p>	<p>Se rechaza el peligro de fuga de Belaúnde Gonzáles, al considerar que tendría un lugar para habitar con su hermana y otro de su propiedad en el que vive su ex cónyuge; sobre el arraigo laboral, destaca la actividad empresarial que no requiere cumpla horario de trabajo o desempeñe actividades laborales; cuenta con un impedimento de salida por un tiempo razonable.</p>	<p>Su situación familiar ha cambiado pues no vive con su esposa e hijos; falta a la motivación externa, pues el acta de allanamiento, registro domiciliario, personal e incautación, su hermana afirmó que el imputado ocupa dicho domicilio eventualmente, el imputado sostiene que no hay certeza que siga siendo de su hermana, no se ha verificado la presencia del investigado en ese inmueble, no se considera las salidas y cuentas en el extranjero.</p>	<p>En primera instancia, no se ha valorado correctamente el arraigo familiar, pues no es congruente sostener que el imputado ya no reside con su cónyuge e hijos, sino con su hermana, y al mismo tiempo expresar que cuenta con arraigo familiar, circunstancia que tampoco determina la calidad del arraigo familiar. No se ha considerado que, en el acta de allanamiento, su hermana sostuvo que ocupa una habitación en el segundo piso, pero eventualmente; y la propia declaración del imputado cuando sostiene que no sabe si el inmueble le pertenece a su hermana. A ello se suma el hecho que no se ha considerado la actividad migratoria del imputado, que tiene cuentas bancarias en el extranjero, por lo que no se ha sopesado el arraigo y la posibilidad de desplazarse al extranjero y permanecer allí. Aunado a la gravedad de la pena probable por delitos graves como lavado de activos y pertenencia a una organización criminal; además que no muestra una conducta que indique alguna pretensión voluntaria de reparar el daño. Ello hace que el peligro de fuga sea latente.</p>	<p>El imputado no tiene con arraigo familiar, pues no vive con su esposa e hijos, sino con su hermana, donde además no se encontró el día del allanamiento, sino que ocupaba una habitación sólo eventualmente en el segundo piso. Tiene una activo record migratorio, tiene cuentas bancarias en el extranjero, lo que hacen posible su desplazamiento al extranjero y de quedarse allí. Además.</p>
---	---	---	---	--	--	---

<p>Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios / Resolución 4 de fecha 31 de marzo del 2021 (Exp. 0033-2020-5-5002-JR-PE-01)</p>	<p>El Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la resolución que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado Martín Vizcarra Cornejo</p>	<p>Se declara infundado el recurso de apelación y se confirma la resolución que no ampara el pedido de prisión preventiva.</p>	<p>Sobre el peligro de fuga, si bien el imputado presenta diversos movimientos migratorios, siempre ha regresado al país; además pesa sobre él un impedimento de salida del país; no hay una alta probabilidad de búsqueda de asilo en Bolivia. Cuenta con arraigo laboral puesto que se dedica a la actividad política que es una actividad lícita y remunerada en la medida que busca acceder a un cargo público.</p>	<p>No se ha realizado un análisis de la calidad de arraigo domiciliario. El análisis de arraigo laboral es sesgado, puesto que el investigado no posee un trabajo ni recibe retribución económica por su actividad política. El investigado al tratar de deslegitimar la actividad del Ministerio Público es una forma de rehuir la justicia, además de que todos sus bienes y cuentas no han sido inhibidos y/o embargados. No ha considerado la gravedad de la pena, la magnitud del daño ni la ausencia de actitud de reparar voluntariamente.</p>	<p>Sobre el arraigo laboral, si bien es cierto el imputado no realiza una actividad remunerada, también lo es que no es exigible una remuneración, pues su condición de político hace supeditarla a las elecciones que se avecinan; debiendo evaluarse esta particularidad, de la expectativa de obtener resultados favorables en su postulación al Congreso, de ganar esta actividad desincentivaría el riesgo de fuga. Máxime si cuenta con arraigo familiar y domiciliario. Sobre sus facilidades para salir del país, si bien ha realizado muchos viajes al extranjero, siempre ha regresado, tampoco puede obviarse que tiene impedimento de salida del país al que se allanó. Ha enviado una carta a la autoridad diplomática de Bolivia que no tiene intención de asilarse en dicho país. La capacidad económica del imputado, de haber adquirido 10 inmuebles y acciones en una empresa constructora, esta situación de posesión de bienes en el ámbito de alcance de la justicia, corroboran el arraigo, puesto que la mayor parte de estos bienes se encuentran con medida cautelar de inhibición que hace inviable su disponibilidad. Sus declaraciones no coherentes con la realidad, así como sus declaraciones de que viene sufriendo una persecución política, no pueden considerarse como actos tendientes a rehuir la acción de la justicia, sino una manifestación de su derecho de defensa y no autoincriminación, más aun cuando no se encontraba con restricción judicial alguna.</p>	<p>Por la condición de político del imputado no es exigible una remuneración, pues ello dependerá de si sale o no elegido en las próximas elecciones. Además, cuenta con arraigo familiar y domiciliario. Si bien ha realizado muchos viajes al extranjero, siempre ha regresado, además de que tiene impedimento de salida del país petición a la que se allanó. Ha enviado una carta a Bolivia expresando que no tiene intención de asilarse en dicho país. Las posesiones de inmuebles en el país denotan su arraigo, más aun cuando la mayor parte de bienes tiene medida de inhibición que hace inviable su disponibilidad.</p>
---	--	--	---	---	--	--

Fuente: Elaboración propia (2021).

4.1 Codificación

Tabla 4: *Abierta, axial y selectiva de las entrevistas.*

Pregunta	E-1	E-2	E-3	E-4	E-5	E-6	E-7	E-8	Análisis de Convergencia / Divergencia	Interpretación
¿Cuál cree que es el rol de la verdad en el proceso penal?	Considero que cumple un rol importante porque en la medida que el juez se aproxime a la verdad, sus decisiones serán legítimas y contribuirán a la justicia en el proceso penal	Todo proceso debe buscar encontrar la verdad, para ello debe usar todos los medios probatorios a su alcance.	En los procesos sólo se puede encontrar la verdad formal, ya que al reconstruir e los hechos a través del proceso, muchas veces es imposible hacerlo tal como ocurrió	Ni el fiscal ni los procesados llevan la verdad al proceso, sino sólo una versión del mismo, por lo que sólo se puede resolver sobre ello	Considero del fin del proceso penal es determinar la responsabilidad de los actores en torno a la verdad jurídica que se determines de los hechos investigados, siendo la verdad jurídica todo aquello que quede respectivamente probado y genere convicción al juzgador	El rol de la verdad es muy importante, a través de ella se rige todo el proceso; sin embargo, la verdad que se persigue es una verdad procesal, es un objetivo al que tratamos de llegar en el proceso.	Lamentablemente en el proceso penal sólo se puede aspirar a encontrar la verdad formal.	Es pertinente considerar la verdad como correspondencia, más propiamente, la corroboración de la hipótesis que proponen las partes en el conflicto penal.	Todos los entrevistados coinciden en la importancia de la verdad; sin embargo, la concepción de verdad varía, mientras E1, E2 y E8 hablan de la verdad material; los E3, E4, E5, E6 y E7 tienen la concepción que en el proceso sólo se puede encontrar la verdad procesal.	Existen dos posiciones en los que se debate el tema de la verdad, la mayoría de entrevistados considera que en el proceso se busca la verdad formal, mientras que un grupo menor considera que se debe buscar la verdad material. En ambos casos, se considera importante y legitimadora del proceso, a la verdad.

<p>¿Considera que la regulación de la prisión preventiva en nuestro país contiene un adecuado sistema de distribución del riesgo de las decisiones falsas?</p>	<p>Considero que la regulación de la PP es adecuada porque hay exigencias altas en cuanto al nivel de sospecha exigible para ordenarla; sin embargo, existen algunos vacíos en cuanto al peligro procesal que aumenta el riesgo de decisiones falsas o erróneas.</p>	<p>Las normas penales sobre PP no han tomado en cuenta el riesgo de las decisiones falsas de los órganos jurisdiccionales</p>	<p>Considero que los legisladores no emiten las normas teniendo en consideración los riesgos, sino que se hace de acuerdo a las circunstancias</p>	<p>A mi criterio, creo que sí están adecuadamente distribuidos los riesgos, para ello se requiere una altísima probabilidad de fuga u obstaculización</p>	<p>Considero que debería tenerse en cuenta criterios más determinantes al respecto, dado cuenta que la mediatización de la actividad penal pone en grave riesgo la objetividad de las decisiones judiciales</p>	<p>Considero que no existe criterios de distribución de decisiones falsas, sin embargo, el riesgo siempre está cuando existe una deficiencia en la interpretación, análisis de la norma y su aplicación a cada caso en concreto, que acarrea decisiones atentatorias del derecho a la libertad.</p>	<p>Si se tiene un adecuado sistema de distribución del riesgo de error, sin embargo, existen abusos en la PP.</p>	<p>El uso excesivo de la PP hace suponer que no existe un adecuado sistema de distribución de riesgos, pero eso es a nivel de decisiones judiciales, porque a nivel legislativo no existe mayor diferencia que otros ordenamientos.</p>	<p>E1, E4, E7 y E8 consideran que la regulación de la PP, contienen una adecuada distribución de los riesgos de decisiones falsas, aun cuando al momento de legislar no haya sido consciente de ello. E2 y E3 centran su atención en las deficiencias del legislador, al no considerar el sistema de distribución de riesgos. E6 considera que el riesgo de error es inherente al derecho por causas de interpretación normativa o su aplicación al caso; riesgo que se agrava con el peligro de subjetivación que expresa E5</p>	<p>Un número significativo de entrevistados considera que la regulación de la PP si tiene un adecuado sistema de distribución del riesgo, esto a pesar de la ausencia de un criterio consistente del legislador. Un entrevistado sostiene que no existe una adecuada distribución.</p>
--	--	---	--	---	---	---	---	---	---	--

<p>¿Cuál o cuáles de los sistemas de valoración probatoria considera que es el más adecuado para el proceso penal?</p>	<p>Considero que el sistema de valoración probatoria más adecuado para el proceso penal es el de la "sana crítica" o apreciación razonada de la prueba, que es compatible con la metodología de la prueba indiciaria.</p>	<p>Considero que el sistema de la sana crítica es el más adecuado</p>	<p>La sana crítica y justificación racional son los más adecuados</p>	<p>Considero que debemos descartar el sistema de prueba tasada; para buscar sistemas de valoración fundados en la libre apreciación del juzgador, pero de manera racional.</p>	<p>La prueba documental en todas sus manifestaciones nos acerca a la verdad, sin embargo, es posible perennizar los hechos en documentos, por lo que al resultar necesarios otros medios probatorios, e incluso indicios, la sana crítica es la más adecuada.</p>	<p>El derecho penal y en especial en el proceso penal, se encuentra vigente el sistema de la valoración de las reglas de la sana crítica, es un sistema al cual me adhiero, quedando a discrecionalidad el tipo de valoración que pueda dictaminar el juez según la actuación que se dé en el juicio.</p>	<p>Deben combinarse los sistemas de valoración, todos tienen sus ventajas, si bien unos con mayor o menor grado, pero en caso de optar por uno, la sana crítica y valoración racional son los adecuados.</p>	<p>La sana crítica es el mejor sistema de valoración probatoria, sin embargo, deben fijarse criterios que limiten su subjetividad.</p>	<p>E1, E2, E3, E5, E6, E7 y E8 consideran que la sana crítica es el sistema de valoración más adecuado, combinándola con la valoración racional. E4 considera que la libre valoración probatoria es la más adecuada, al descartarse la prueba tasada.</p>	<p>La mayoría de entrevistados considera a la sana crítica como el sistema de valoración más apropiado; algunos los combinan con la valoración racional. Sólo en un caso se señaló la libre apreciación de la prueba.</p>
--	---	---	---	--	---	---	--	--	---	---

<p>¿Considera acertados los cinco grados o niveles de corroboración fijados por la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116? (sospecha simple, sospecha reveladora, sospecha suficiente, sospecha fuerte o convencimiento)</p>	<p>Considero acertado orientar a los operadores acerca de los niveles de corroboración fijados por la Corte Suprema; sin embargo, no hay un desarrollo acerca del contenido a cómo debe entenderse cada uno de estos niveles</p>	<p>Si son adecuados, sino embargo los jueces no los toman en cuenta al momento de resolver</p>	<p>Son adecuados, por lo que los operadores del derecho debemos ajustarnos a ellos</p>	<p>Creo que son correctos los estándares fijados, no obstante, al momento de resolver, se tiene que valorar todos los medios probatorios y ponderar la probabilidad de fuga u obstaculización</p>	<p>Los niveles de sospecha establecidos (sospecha simple, sospecha reveladora, sospecha suficiente, sospecha fuerte o convencimiento) son adecuados para el proceso penal peruano.</p>	<p>Considero que no es adecuado dado que ha subjetividad en demasía los niveles de sospecha, ello ha conllevado a mucha confusión, puesto que cada juzgador, según su nivel de análisis subjetivo, interpreta de manera diferente los niveles de sospecha.</p>	<p>Los cinco niveles de sospecha fijados son adecuados, puesto que se acercan a la verdad.</p>	<p>Los niveles que se fijan son adecuados siempre que se entiendan en qué consisten, se definan correctamente y existan criterios objetivos con los cuales medir, pues de lo contrario queda en la subjetividad.</p>	<p>E1, E2, E3, E4, E5, E7 y E8 consideran que son adecuados los grados o niveles de sospecha establecidos por la Corte Suprema en el AP 01-2019/CIJ-116.E6 considera que no es adecuado por su falta de conceptualización y objetivación, por lo que se corre el riesgo de que cada operador pueda tener su propio estándar subjetivándolo.</p>	<p>La gran mayoría considera adecuados los niveles de sospecha fijados en el AP 01-2019/CIJ-116; sin embargo, en un caso considera que no, por su alto grado de indeterminación.</p>
--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

<p>¿Cuál cree que es el estándar probatorio adecuado para considerar que un imputado tiene arraigo en el país?</p>	<p>Aun cuando la Corte Suprema en el A.P 01-2019 no lo ha señalado, considero que también se debería exigir un nivel de sospecha fuerte; porque atendiendo a la excepcionalidad de la prisión y al principio de proporcionalidad del peligro de fuga y sus presupuestos deben estar bien establecidos.</p>	<p>La sospecha fuerte es la adecuada, porque se trata de la privación de la libertad de una persona y es necesario tener un alto grado de convencimiento</p>	<p>La sospecha suficiente debe ser la adecuada, pues esa es la que se exige para la acusación</p>	<p>Para los casos de criminalidad común la sospecha fuerte es la adecuada, pero para la criminalidad organizada debe ser la sospecha adecuada</p>	<p>Debe evaluarse considero convivencia familiar, actividades personales y sociales, académicas y aquellas que puedan incorporarse en lo que se interpreta como proyecto de vida del imputado, todo ello, dentro de un estándar probatorio de casi certeza.</p>	<p>No se le debe exigir en demasía al imputado para acreditar el arraigo, ante ello considero que una permanencia continua y en frecuencia de los lugares que frecuente, debidamente acreditada, obligaciones familiares con las que cuenta y deberes laborales acreditados mínimamente es el estándar probatorio de un ciudadano común y corriente para acreditar un arraigo.</p>	<p>El estándar de sospecha fuerte es el adecuado.</p>	<p>La sospecha fuerte es la que debe considerarse, sin embargo, existe mucha indefinición sobre qué significa, y cómo de acreditarse, por lo que se deja a la subjetividad de los juzgadores.</p>	<p>E1, E2, E5, E7 y E8 consideran que el estándar de sospecha fuerte es el adecuado. E4 considera que la sospecha adecuada debe ser diferente entre delitos comunes (sospecha fuerte) de la criminalidad organizada a la que considera debe exigirse la sospecha suficiente. E3 sostiene que debe ser la sospecha suficiente. E6 se centra en la carga probatoria del imputado señalando que el estándar no debe ser alto.</p>	<p>Un buen número de entrevistados considera que es adecuado el grado de sospecha fuerte; un número menor considera que la sospecha suficiente es la más adecuada; mientras que un entrevistado considera que la carga exigente al imputado no debe ser alta.</p>
--	--	--	---	---	---	--	---	---	--	---

<p>¿Qué criterios cree que deben ser considerados para determinar la existencia o inexistencia de arraigo del imputado en el país?</p>	<p>Creo que los criterios del domicilio, la familiar, el trabajo o negocios pueden dar una idea de que tan arraigado esté el imputado, pero también se pueden considerar otros criterios como el tipo de relaciones familiares y sociales, el perfil psicológico, entre otros</p>	<p>Se deben usar todos los criterios y medios de prueba posibles, domicilio, propiedades, familia, trabajo, pertenencia a organizaciones sociales, etc</p>	<p>Considero que se debe considerar sólo aquellos que estén probados y sean de calidad.</p>	<p>Los criterios que se considerando son diversos, de acuerdo al caso concreto, por lo que no existen criterios prefijados, sino que se aprecian en cada caso.</p>	<p>La cohabitación familiar, actividades personales y sociales, académicas, laborales y aquellas que puedan incorporarse en lo que se interpreta como proyecto de vida del imputado; estos mismos criterios se aplican cuando el imputado tiene vínculos en el exterior.</p>	<p>Obligaciones y/o deberes familiares con las que cuenta (arraigo familiar); deberes laborales y/o independenci a laboral, ambos revisados de manera cotidiana, vivencia en un determinado lugar de manera permanente y/o frecuencia continua de mantenerse en determinados lugares.</p>	<p>Se deben usar todos los criterios que vinculen a una persona con el país, familia, amigos, enfermedades, propiedades, negocios, etc.</p>	<p>La principal vinculación es la familiar, la capacidad de económica y las posibilidades de sobrevivir fuera del país.</p>	<p>E1, E2, E4, E5, E6, E7 y E8 consideran la posibilidad de una amplitud probatoria posible, incluyendo aspectos poco tocados como pericias psicológicas, relaciones sociales, académicas, y las obligaciones.E3 expresa que sólo deben admitirse aquellos criterios probados y de calidad.</p>	<p>Mayoritariamente se considera que los criterios son amplios debiendo admitirse todo tipo de prueba; mientras que un caso sostiene que sólo son admisibles los probados y de calidad.</p>
--	---	--	---	--	--	---	---	---	---	---

<p>¿Cree que en las consideraciones sobre el arraigo, la Primera Sala Penal Especial adopta algún estándar probatorio al emitir sus decisiones relativas a la prisión preventiva?</p>	<p>No advierto que se haya definido un estándar probatorio en materia de arraigo en las decisiones de PP</p>	<p>Creo que no tiene un estándar definido, sino que resuelven en base a probabilidades y de acuerdo a lo que aportan la fiscalía e imputado</p>	<p>Creo que considera la sospecha suficiente, y también la prevaleciente, dando gran valor a la pertenencia a una organización criminal.</p>	<p>Creo que usan los estándares fijados en el Acuerdo Plenario del 2019, sospecha suficiente para crimen organizado y fuerte para delitos comunes.</p>	<p>Se puede considerar que sí pero, pero realizando un interpretación del contenido de sus decisiones, puesto que su motivación no es explícita, sus argumentos no resultan suficientes; pero creo que el estándar que usan mayormente es el de sospecha suficiente.</p>	<p>Considero que la SPE no sigue un criterio definido, sino que, sus decisiones son guiadas de manera subjetiva, de acuerdo a su interpretación que tengan de los distintos tipos de riesgos que ha señalado el AP 001-2019</p>	<p>La SPE para los graves y fundados elementos de convicción, sí considera un estándar de sospecha fuerte, sin embargo, no lo hace para el resto de requisitos de la PP.</p>	<p>Para el caso de la verosimilitud del derecho (graves y fundados elementos de convicción) señala un estándar de sospecha fuerte como el establecido en el A.P 01-2019; mientras que para el arraigo usa la sospecha suficiente.</p>	<p>E1, E2, E6 considera que la SPE no adopta un estándar probatorio definido. E3, E4, E5 considera que adopta el sistema de sospecha prevaleciente o suficiente. E7 y E8 consideran que para la determinación del grado de conocimiento sobre la comisión del ilícito usan sospecha fuerte</p>	<p>Existe divergencia en los entrevistados en tanto unos consideran que la SPE no tiene un criterio de estándar probatorio definido, otro grupo considera que usa la sospecha suficiente, y dos entrevistados consideran que es la sospecha fuerte.</p>
---	--	---	--	--	--	---	--	---	--	---

<p>¿Considera que la Sala Penal Especial al momento de pronunciarse sobre el arraigo, considera algún estar probatorio?</p>	<p>Considero que no define, ni establece algún estándar probatorio sobre el arraigo; pero considero que debería desarrollarlo.</p>	<p>Considero que la SPE no tiene un estándar determinado, sino que en cada caso valora según libre apreciación.</p>	<p>A mi parecer, sigue los estándares previstos en el Acuerdo Plenario 01 del 2019, aunque no lo diga expresamente en sus sentencias.</p>	<p>Más que la determinación del arraigo, la SPE toma en cuenta otros factores vinculados a la gravedad del delito, la pena, que son delitos vinculados a la organización criminal, y corrupción de funcionarios</p>	<p>Se puede considerar que sí sobre la apariencia del derecho sí hace una motivación adecuada y adopta el estándar de sospecha fuerte; pero esto no ocurre con el arraigo ni sobre el peligrosísimo .</p>	<p>Al igual que en relación a la PP, la SPE no tiene un criterio definido sobre el estándar del arraigo, sino que, sus decisiones son guiadas de manera subjetiva de acuerdo a las personas y pruebas que se presentan.</p>	<p>La SPE no considera ningún tipo de estándar para el arraigo.</p>	<p>La sospecha suficiente es el que considera la SPE, creo que se debe a que resuelve casos de crimen cometido por funcionarios públicos generalmente vinculados a organizaciones criminales.</p>	<p>E1, E2, E4, 6E, E7 consideran que el SPE no tiene un estándar definido para el arraigo. E3, E5 y E8 consideran que usa el estándar de sospecha fuerte.</p>	<p>La mayoría considera que la SPE no tiene un estándar probatorio determinado para calificar el arraigo; mientras que la minoría considera que es la sospecha fuerte.</p>
---	--	---	---	---	---	---	---	---	---	--

<p>¿Cómo crees que deben sustentarse el arraigo familiar del imputado en el país?</p>	<p>El arraigo debe sustentarse en elementos de convicción tales como: documentos de identidad, RUC, partidas de nacimiento, informes sociales, informes psicológicos) que brinden una idea real de lo arraigado que puede estar el imputado.</p>	<p>Considero que deben considerarse todas las vinculaciones y tipos de familia reconocidas por el Tribunal Constitucional, incluyendo familias ensambladas e incluso las personas LGTBIQ</p>	<p>El arraigo familiar, se sustenta en la cohabitación que tiene una persona con sus seres queridos, como esposa, padres, hijos, nietos, hermanos.</p>	<p>El arraigo familiar se manifiesta por el grado de cercanía que tiene una persona con sus familiares consanguíneos; puede o no vivir con él, lo importante es la cercanía que existe entre ellos; se pueden probarlo mediante constancias, partidas, declaraciones, etc.</p>	<p>No solo con la convivencia, sino con aquello que públicamente manifieste como proyecto de vida vinculado a su crecimiento personal como parte de un núcleo familiar</p>	<p>Con el cumplimiento de obligaciones y/o deberes hacia las familias y/o contribuyendo a que los miembros de la familia se desarrollan en un ámbito de vida y armonía entre los miembros.</p>	<p>La familia que se considera es cualquier tipo reconocido, debiendo ser incluyentes; pero es necesario informes psicológicos, sociales, etnológicos y sociológicos.</p>	<p>El arraigo familiar de los imputados, se debe fundar en criterios de convivencia del imputado con su familia, y la interdependencia económica y emocional entre ellos.</p>	<p>E2, E3, E4, E5, E7 y E8 centran su análisis en las relaciones familiares de tipo amplio y no sólo la familia nuclear, resaltando la que deben compartir un hogar común; mientras que E6 hace referencia a las obligaciones del imputado con su familia. Por su parte E1 se centra en los medios probatorios que sustenten el arraigo familiar, compartiendo que son las vinculaciones del imputado con su familia.</p>	<p>Es unánime la posición de que el arraigo familiar se determina por el compartir un hogar común y que debe comprenderse cualquier tipo de familia (no sólo la nuclear) y que existe amplitud probatoria.</p>
---	--	--	--	--	--	--	---	---	---	--

<p>¿Qué aspectos deben ser considerados para determinar el asiento de los negocios del imputado, al momento de determinar si el imputado tiene o no arraigo en el país?</p>	<p>Es cierto que el trabajo dignifica a las personas y por ello no se puede menospreciar una actividad económica; sin embargo, el análisis sobre el asiento de negocio tiene que ver con lo trascendente que puede resultar éste, para el desarrollo del imputado al punto que lo sujete al lugar donde lo realice.</p>	<p>Los negocios que deben ser considerados, son todo tipo de acto de comercio formal, entendiendo por formal aquellos que han sido constituidos conforme a Ley, inscritos en los registros correspondientes, y que también cancelan sus tributos de acuerdo a Ley.</p>	<p>Lo único que no puede ser considerado como asiento de los negocios, son aquellas actividades vinculadas con el delito que se investiga; así como aquellas actividades no permitidas por la Ley.</p>	<p>Lo que se entiende por asiento de los negocios, es difícil de determinar, debido a la economía informal que es muy alta en nuestro país; eso me hace considerar que el juez debe verificar en cada caso, porque si sólo consideramos la economía formal o negocios formales, estaríamos condenando a la PP a un gran número de personas que viven como ambulantes, por ejemplo.</p>	<p>Su vínculo en la administración del negocio, la existencia de flujo económico y comercial del negocio en mención, que el mismo se constituya parte importante de sus ingresos para su mantenimiento personal y familiar</p>	<p>Si los negocios que realiza el imputado es cotidiano o temporal. Si los negocios son lícitos y traen consigo el paso de impuestos. Determinar donde se realiza, presencial y/o habitual. Si el negocio se realiza de manera directa o por terceros.</p>	<p>Se refiere a las actividades económicas que como titular de una o más empresas en el país, se siempre que estos desarrollen actividades lucrativas en el país y su participación en la empresa sea significativa.</p>	<p>Algunas consideraciones sobre los negocios del imputado en el país, se refiere a la vinculación o relación que tenga con la fuente de sus ingresos que le permite satisfacer sus necesidades.</p>	<p>E1, E2, E3, E4, E7 y E8 consideran que el asiento de negocios debe considerarse como la actividad económica del imputado en el país en forma amplia, señalando que se debe considerar el grado de vinculación entre el negocio y el imputado; se excluyen negocios ilícitos. E5, E6 se centran en la suficiencia de los negocios para sustentar al imputado y su familia; así como verificar si el negocio lo realiza de manera directa o por terceros.</p>	<p>La mayoría considera que es todo tipo de actividad económica siempre que no sea ilícita; mientras que un número menor requiere que tal actividad constituya los ingresos que sustente al imputado y familia.</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>¿Qué debe entenderse como arraigo laboral?, ¿cómo podría acreditarlo un trabajador en una economía informal?</p>	<p>El tema no es tener un trabajo, sino un trabajo que ligue al imputado con el lugar donde lo realice. Ejemplo, un taxista que tiene 20 años en el rubro, que es o ha sido dirigente de la asociación te se puede considerar que tiene arraigo laboral.</p>	<p>debe comprenderse e a todo tipo de actividades que generen ingresos para una persona, no debiendo considerarse únicamente a quienes lo hacen en forma subordinada a un empleador, sino también otros tipos como los trabajadores independientes, incluso quienes lo hacen por locación de servicios.</p>	<p>considero que debe entenderse como aquellas labores que desarrolla una persona, en un ámbito determinado o y para un empleador; esto es, aquellas labores desarrolladas de manera subordinada.</p>	<p>Todo aquello que le permita subsistir al imputado, a su familia y a quienes de él dependa, debe ser considerado, como arraigo laboral; sin embargo, debe tomarse en cuenta otros factores como su posibilidad de prestar las mismas funciones en otros países, su capacidad de laborar en forma no presencial, si ha laborado en el exterior.</p>	<p>En general el arraigo formal se vincula a la existencia de contratos laborales con la formalidad pertinente, en el caso de la economía informal la capacidad probatoria podría extenderse incluso a la constatación de la actividad propiamente</p>	<p>El arraigo laboral es la vinculación que era persona tiene hacia una actividad laboral que lo realiza de manera permanente al cual se encuentra sometida; si bien existe mucha economía informal lícita esta debe ser probada con permanencia en lugar de si se realiza la actividad existencia del mismo (lugar) y acreditar actividad económica.</p>	<p>Tiene arraigo laboral toda persona que genera ingresos legítimos por su trabajo; este puede ser en una economía formal o informal.</p>	<p>Todo trabajo que permita al imputado satisfacer sus necesidades y obligaciones le hace tener arraigo laboral; en el caso de los trabajadores informales pueden acreditarlo con cualquier tipo de medio probatorio.</p>	<p>E1, E2, E4, E5, E6, E7 y E8 consideran a cualquier tipo de trabajo (formal o informal) siempre que lo vincule al país. Mientras que E3 considera que debe ser tomado en cuenta el trabajo subordinado.</p>	<p>Un número mayoritario considera que cualquier actividad laboral debe considerarse para verificar el arraigo; mientras que un entrevistado sostiene que debe considerarse el trabajo subordinado.</p>
---	--	---	---	--	--	---	---	---	---	---

<p>¿Cómo se debe entender, para verificar el arraigo del imputado en el país, las facilidades del imputado para salir del país?</p>	<p>Se debe considerar la capacidad económica, los contactos para salir del país, los medios a su alcance para poder salir, el movimiento migratorio.</p>	<p>Los viajes que haya realizado al extranjero el imputado, sin duda denotan en el imputado la posibilidad y conocimiento de cómo hacerlo, si estos viajes son constantes o si se hacen a un destino determinado, aumentar la posibilidad de fuga del imputado; si tiene familiares o propiedades en el extranjero también se debe considerar.</p>	<p>Los familiares en el extranjero, las posesiones fuera del país, los viajes que haya hecho del imputado, y su capacidad económica serán determinantes de su posibilidad de salir del país.</p>	<p>Hay tres factores a tener en cuenta, que el imputado sepa cómo salir por la experiencia que tiene al haber salido en otras oportunidades, que tenga a donde llegar en el extranjero por tener propiedades, posesión de inmuebles, cuentas bancarias, familiares como esposa, hijos, hermanos, padres, amigos cercanos en el extranjero que los puedan acoger; y la posibilidad de mantenerse en el extranjero, por tener solvencia económica o por poder trabajar fuera del país.</p>	<p>Podría ser uno de los criterios, pero debe considerarse transversalmente los arraigos familiar, laboral y domiciliario, analizados conjuntamente con la posibilidad de salir del país, y sobrevivir en el lugar donde se encuentre.</p>	<p>Debe entenderse en una medida restringida, puesto que es la libertad la que se coacta, ante ello, si esas facilidades de salida del país, también le han hecho regresar, existencia de vinculaciones familiares en el exterior, alguna actividad laboral y el espacio temporal que permanece fuera del país.</p>	<p>Cuando una persona ha salido recurrentemente al extranjero, si tiene inmuebles en el exterior, o tiene familiares cercanos en el; ello facilita el peligro de salir y vivir fuera del país.</p>	<p>No se considera mucho, a las personas que viven en zonas fronterizas pues tienen vinculación con regular con los extranjeros; así como a quienes tienen nexos políticos en el exterior o en las embajadas.</p>	<p>E1, E2, E3, E4, E6 y E7 consideran el récord migratorio, su capacidad económica para subsistir fuera del país, así como verificar si tiene bienes o familiares en el extranjero. E5 considera que se debe analizar en la luz de los arraigos domiciliario, familiar y laboral. E8 toma en cuenta el vivir en zonas fronterizas y los vínculos políticos del imputado.</p>	<p>La mayoría considera que las salidas del país, los bienes o familiares del imputado en el extranjero, y la capacidad de subsistencia en el exterior deben considerarse para verificar el peligro de fuga; mientras que un caso resalta la vinculación mediante el arraigo en el país del imputado; en otro se resalta los vínculos políticos del imputado en el exterior, o si vive en zonas fronterizas.</p>
---	--	--	--	--	--	---	--	---	--	--

<p>¿Qué debe entenderse, para verificar el arraigo del imputado en el país, como facilidades del imputado para permanecer oculto?</p>	<p>Se debe considerar la capacidad económica para buscar un lugar de difícil acceso, contactos sociales o familiares para ello, los medios que tiene a su alcance para esconderse.</p>	<p>La facilidad para permanecer oculto del imputado, debe entenderse como la posibilidad de que el investigado se esconda de las autoridades en nuestro país y no pueda ser encontrado.</p>	<p>En nuestro país, por lo agreste de la geografía, la extensión del territorio nacional, y los escasos recursos del Estado para buscar y encontrar a los imputados; a eso debe entenderse las facilidades de permanecer oculto</p>	<p>Se debe entender como la posibilidad de que el imputado no pueda ser ubicado pero que permanezca dentro del territorio nacional.</p>	<p>Debería considerarse en todo caso la existencia de más de una residencia, lo que le permitiría vivir en cualquiera de ellas, sobre todo en lugares distantes entre sí o lejanos al lugar donde se le investiga.</p>	<p>El tipo de trabajo al que se dedica, la existencia o no de obligaciones que asista, la inexistencia de obligaciones familiares, laborales, aumenta la facilidad de ocultamiento, haciéndole más viable permanecer oculto.</p>	<p>Implica su posibilidad de esconderse en nuestro país y no ser encontrado, lo que es sencillo en un país tan grande y con escasos recursos para buscar a los imputados.</p>	<p>Ocultamiento quiere decir, que el imputado no se presenta al proceso y que luego de dictarse una medida de detención, no es encontrado en el lugar donde normalmente se encontraba antes, y que además al ser buscado, no se da con su ubicación, lo que se logra cuando se tiene recursos.</p>	<p>Todos los entrevistados consideran la capacidad económica para sustentarse y sustentar a su familia, y a la vez permanecer oculto. E1, E3, E7 consideran la geografía nacional y escasos recursos para ubicar la imputado. E5 considera la pluralidad de domicilios como criterio.</p>	<p>La capacidad económica del imputado para sustentarse estando oculto de la justicia, es un factor determinante; otros factores son la pluralidad de domicilios, la amplitud y variada geografía; a lo que se suman los escasos recursos.</p>
---	--	---	---	---	--	--	---	--	---	--

<p>¿De acuerdo a las decisiones judiciales, cuál cree que es la finalidad de la PP que consideran los jueces?</p>	<p>Considera que la finalidad es asegurar la presencia del imputado para procesar el desarrollo del proceso, aunque algunas veces se observan excesos.</p>	<p>La finalidad de la PP siempre debe ser asegurarnos de que el proceso logre sus finalidades, esto es, verificar si los hechos imputados han ocurrido o no, y si pueden ser imputados al investigado</p>	<p>La eficacia del proceso, considerando por esta a la condena por los ilícitos cometidos y la reparación civil de las víctimas.</p>	<p>La finalidad de la PP debe ser siempre legítima y constitucional, habida cuenta que sus efectos son bastante graves para el imputado, al privarle de su derecho fundamental a la libertad, de ahí que deba ser excepcional.</p>	<p>Implica su posibilidad de esconderse en nuestro país y no ser encontrado, lo que es sencillo en un país tan grande y con escasos recursos para buscar a los imputados.</p>	<p>Suponer una posible pena a ejecutarse por sobre la libertad del imputado.</p>	<p>A mi parecer, la SPE toma en consideración como finalidad, el logro de un adecuado y eficiente procesamiento del imputado, debido a su carácter cautelar, depende siempre de lo que se resuelva en el proceso penal.</p>	<p>La SPE acoge la finalidad de eficacia y eficiencia del proceso penal, más concretamente de su resultado.</p>	<p>Todos los entrevistados consideran que la finalidad de la PP es llevar un desarrollo normal del proceso, que logre su finalidad; ocurriendo que E2 considera que es la averiguación de la verdad, E3, E5 consideran que es la sanción y reparación de las víctimas, y E6 considera la ejecución penal.</p>	<p>Existe uniformidad en considerar que la efectividad de la sentencia penal es la finalidad de la PP, difiriendo en cuál es, algunos consideran la verdad de los hechos y otros la ejecución de la pena (condena y reparación)</p>
---	--	---	--	--	---	--	---	---	---	---

Fuente: Elaboración propia (2021).

4.2 Triangulación

Tabla 5: *Triangulación de los marcos doctrinario, jurídico y jurisprudencial.*

Categoría: Estándares Probatorios		
Marco Doctrinario	Marco Jurídico	Marco Jurisprudencial
<p>Hay verdad cuando un enunciado se corresponde con el hecho sobre el que versa (Tuzet, 2021).</p> <p>Una descripción fáctica es verdadera si corresponde a la realidad del hecho que describe (Taruffo, 2020)</p>	<p>Constitución Política del Perú. Artículo 2.24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez.</p> <p>Código Procesal Penal. Artículo II. 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.</p>	<p>El imputado reside en el inmueble ubicado en el Jr. Jacarandá, que coincide con otros documentos presentados incluso son anteriores, así como coincide con la empresa Blu Productora S.A. No ha acreditado estar divorciándose o separado de su esposa, quien conjuntamente con su menor hijo viven en España, de lo que se infiere que no cuenta con arraigo familiar. Tiene constantes viajes al extranjero, y si bien hay viajes posteriores al requerimiento de acusación, denota facilidad para salir del país, más aún si su menor hijo reside en el extranjero con quien posiblemente a futuro pretende reunirse; ello incrementa la probabilidad de que salga del país y eluda la acción de la justicia.</p> <p>Su condición de socio de Blu Productora S.A no vincula al imputado con una actividad conocida y permanente, máxime si su rubro de organización de eventos constituye una actividad eventual, además fue constituida con fecha posterior al requerimiento de prisión preventiva. Ha pertenecido a una organización criminal siendo funcionario público del estado. la pena esperada es superior a 4 años. En el Expediente 114-2005, no cumplió cabalmente con las reglas de conducta de firmar en las fechas señaladas, lo que denota una voluntad reacia a cumplir las reglas de conducta. Además, no ha concurrido a la audiencia de apelación preventiva, a las audiencias de control de acusación, a las que si bien no existe obligación de asistir, su asistencia permite al juez conocer y escuchar a los procesados.</p>

Es una versión bastante estándar de la filosofía que la ciencia -como el proceso judicial- nunca prueba nada de manera categórica, sino que, simplemente somete las hipótesis teóricas a prueba a través de métodos experimentales, hasta que pueda considerarse como suficientemente respaldada por su capacidad para soportar intentos de falsación (Roberts, 2013). Es “sensato asumir que somos criaturas cognitivamente falibles (rasgo que se acentúa en escenarios de incertidumbre, en donde la información de la que extraemos inferencias suele ser incompleta, ambigua y solo relativamente fiable), creo que es al menos igual de prudente pensar que nuestras Instituciones públicas también lo son (particularmente las encargadas de aplicar el derecho vigente, es decir, las instituciones que ejercen facultades jurisdiccionales, las cuales suelen lidiar precisamente con el problema de reconstruir, con base en las pruebas disponibles, ciertos sucesos jurídicamente relevantes)” (Aguilera, 2020)

Constitución Política del Estado.

Artículo 139 Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 10) El principio de no ser penado sin proceso judicial (...).

Código Procesal Penal. Artículo II. 1.

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

La imputada no puede acreditar un trabajo conocido, sin embargo, los recibos de caja, boletas de venta electrónica y constancia de estudios, son suficientes para acreditar arraigo laboral. No registra salidas del país. La falta de propiedades a su nombre no es determinante para respaldar su desvinculación a permanecer en el país; por lo que no cuenta con facilidades para ocultarse o abandonar definitivamente el país. Ha concurrido a casi todas las audiencias de control de acusación, lo que denota buena conducta procesal.

El derecho a la prueba supone varias fases, concretamente la fase de valoración implica también una serie de pasos, siendo la primera operación, identificar la eficacia de la prueba (tasada o libre); la segunda operación consistirá la libre valoración de la prueba o conforme a las reglas de la sana crítica, al se libre, no está predeterminada de antemano por el legislador, sin embargo, debe ser razonada; y la tercera operación consistirá en una apreciación y valoración conjunta de los medios de prueba (Lunch, 2018)

Partir de la base de concebir al proceso como la búsqueda de la verdad como correspondencia, “difiere de concepciones irracionales como la batalla, un juego de fútbol o las ordalías; sino que se caracteriza por el razonamiento inductivo, por entender que la verificación de los acontecimientos pretéritos puede y debe hacerse mediante el análisis (racional) de las pruebas pertinentes, a fin de comprobar las probabilidades de las alegaciones de los hechos” (De Paula, 2020)

Constitución Política del Estado.

Artículo 2.24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...) d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. Artículo 139 Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 10) El principio de no ser penado sin proceso judicial (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...).

La imputada no puede acreditar un trabajo conocido, sin embargo, los recibos de caja, boletas de venta electrónica y constancia de estudios, son suficientes para acreditar arraigo laboral. No registra salidas del país. La falta de propiedades a su nombre no es determinante para respaldar su desvinculación a permanecer en el país; por lo que no cuenta con facilidades para ocultarse o abandonar definitivamente. Ha concurrido a casi todas las audiencias de control de acusación, lo que denota buena conducta procesal.

El certificado de inscripción ante Reniec y constancia domiciliaria notarial, además que el imputado no ha salido del país desde 2014, dan cuenta de su arraigo domiciliario. Las partidas de nacimiento de sus dos menores hijos, y su acta de matrimonio acreditan su arraigo familiar.

El hecho que el imputado no tenga bienes a su nombre, no resulta determinante para respaldar su desvinculación a permanecer en el país.

El certificado de trabajo emitido por su estudio de abogados genera suspicacia por lo que no se toma en cuenta, y el hecho de tener certificado de habilitación del Colegio de Abogados de Lima, no acredita que ejerza las labores de abogado, por lo que no cuenta con arraigo laboral. La pertenencia a una organización criminal en calidad de funcionario público genera una grave afectación al bien jurídico protegido. la gravedad de la pena esperada. su inconcurrencia a las audiencias de apelación de la prisión preventiva, y a las diversas audiencias de control de acusación, refuerzan la conducta procesal negativa del imputado. por lo que sí existe riesgo de fuga.

La oposición a la exhibición de documentación no es criterio para sustentar peligro de fuga, sino que son actos de obstaculización de la justicia. Si bien el imputado puede elegir a su médico tratante y el establecimiento de salud en donde quiere tratarse en salvaguarda de su derecho de salud, también lo es que no es imprescindible que su tratamiento se realice en otro país, no se desconoce su derecho y estado de salud, sino que se analiza en función de la finalidad de la medida y las posibilidades que tiene de evadir la acción de la justicia. La valoración de la residencia en el extranjero de su familia no es un acto discriminatorio, sino que se pondera la calidad de su arraigo; lo que no desvirtúa el peligro de fuga, dada la pertenencia a una organización criminal, el daño causado al estado peruano. La falta de acreditación de su renuncia a la nacionalidad estadounidense determina la existencia de fundado riesgo de fuga a dicho país, donde puede ejercer tal nacionalidad y respecto del cual la política criminal nos enseña que es muy difícil extraditar.

<p>Un genuino estándar de prueba permite averiguar el grado de probabilidad requerido para que pueda darse por probado un hecho Muñoz (2020)</p> <p>La determinación del estándar de prueba es un mecanismo que permite distribuir los errores judiciales en la declaración de hechos probados. Un falso positivo es una decisión en que se declara probada una hipótesis, siendo ésta falsa. Un falso negativo, por su parte, es una decisión en que se declara no probada la hipótesis, siendo verdadera. Las dos decisiones pueden estar fundamentadas correctamente en los elementos de juicio disponibles, pero fallan en el objetivo de la averiguación de la verdad (...). Ésta es, precisamente, la razón para establecer un estándar de prueba penal para la decisión final sobre los hechos probados mucho más alto que el estándar civil" (Ferrer Beltran, 2007)</p>	<p>CPP. Artículo 268. El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos (...) c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)</p>	<p>El imputado Paredes Rodríguez tiene arraigo (familiar, laboral y domiciliario); pero hay 4 aspectos que se sobreponen a sus arraigos y hacen que se mantenga el peligro de fuga: la gravedad de la pena que se espera se le imponga muy superior a 4 años; la comisión de ilícitos graves de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada, cohecho pasivo propio, su calidad de integrante una organización criminal; no ha mostrado interés en reparar el daño al Estado peruano; goza de capacidad económica que le da facilidad para abandonar el país. Existe el peligro de obstaculización, influyendo sobre sus coimputados, como es el caso de García Alcazar, quien manifestó ha sido intimidado y que en una oportunidad de Arequipa le dijo: "<i>comparito hasta aquí nomás, todo ya terminó, tu no me conoces, tu no me has visto, ahora bájate</i>"</p>
Categoría: Arraigo		
Marco Doctrinario	Marco Jurídico	Marco Jurisprudencial

<p>“Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia” (Caso Jenkins Vs. Argentina, 2019). Del principio de presunción de inocencia se derivan como consecuencias, que la carga de la prueba pese sobre el persecutor del delito, que la calidad de la prueba sea más allá de toda duda razonable, que el tribunal no asuma la culpabilidad del acusado de antemano, y que no se generen consecuencias negativas antes de la sentencia (Villavicencio, 2006)</p>	<p>Constitución. Artículo 2.24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez. CPP. Artículo II. 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad (...) Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.</p>	<p>El imputado Lei Siucho y sus 4 hijos, han consignado ante Reniec su domicilio en la calle Las Teras, que también ha sido consignada como domicilio de su empresa; ha consignado para recibir los servicios de Agua y Luz, un domicilio ubicado en la Molina; y ante migraciones ha consignado un domicilio en la calle Raúl Ferrero. Estos hechos, no son elementos suficientes y objetivos de falta de certeza de la dirección domiciliaria, en tanto lo que se evalúa es su calidad; por lo que no se ha desvirtuado su arraigo domiciliario. Así como es evidente su arraigo laboral y familiar. No obstante, hay hasta 4 aspectos que se sobreponen a los arraigos: gravedad de la pena esperada muy superior a 4 años; la comisión de ilícitos la comisión de ilícitos graves de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada, cohecho activo genérico, su calidad de integrante una organización criminal; no ha mostrado alguna interés en reparar el daño ocasionado al Estado; goza de capacidad económica que le da facilidad para abandonar el país, máxime si tiene 85 movimientos migratorios. La presentación de información parcial, no puede constituir peligro de fuga, toda vez que si ello hubiera ocurrido, le ampara el derecho a la no autoincriminación; asimismo, la fiscalía cuenta con los mecanismos que establece la Ley para tener acceso.</p>
<p>“La CIDH, en informes más recientes ha entendido que: La Convención prevé, como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial” (Podestá, 2013).</p>	<p>Constitución Política del Estado. Artículo 2.24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...) f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez.</p>	<p>El imputado cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral, sin embargo, son enervados por otros 4 factores que se sobreponen: la gravedad de la pena que se espera le impongan, la imputación de la comisión de ilícitos de cohecho pasivo específico, el agravante de actuar como funcionario público (justicia arbitral) al haber recibido dinero de la organización criminal Odebrech, el daño este tipo de justicia en el país, pues ha entrado en cuestionamiento público; su posición o actitud ante el daño ocasionado, al no mostrar ninguna intención de reparar el daño; tiene orden de captura en la investigación que se le sigue, sin embargo tiene la condición de no habido lo que hace patente su ánimo de evadir la acción de la justicia, y de querer protegerse en un manto de impunidad.</p>

<p>El peligro procesal, susceptible de constituirse en un significativo presupuesto de prisión preventiva, resulta así un razonamiento judicial objetivizado de la alta probabilidad de producción de riesgos para el proceso penal derivado del conjunto de indicios objetivos y personales que rodean al investigado en función del caso concreto” (Rojas Vargas, 2020). Debe presentarse datos concretos y objetivos que permitan al fiscal, en su requerimiento requiera, y al juez, cuando la imponga la prisión preventiva, que existe peligro de fuga, debiendo evitarse criterios subjetivos, sesgos o creencias, pues deslegitimaría la coerción y se volvería arbitraria (Valenzuela Ylizarbe, 2020).</p>	<p>Constitución Política del Estado. Artículo 2.24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.</p> <p>Art. 139, Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) no ser penado sin proceso judicial.</p> <p>Código Procesal Penal. Artículo 268. El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos (...) c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).</p>	<p>En primera instancia, no se ha valorado correctamente el arraigo familiar, pues no es congruente sostener que el imputado ya no reside con su cónyuge e hijos, sino con su hermana, y al mismo tiempo expresar que cuenta con arraigo familiar, circunstancia que en todo caso tampoco determina la calidad del arraigo familiar deseado. No se ha considerado que, en el acta de allanamiento, su hermana sostuvo que ocupa una habitación en el segundo piso, pero eventualmente; y la propia declaración del imputado cuando sostiene que no sabe si el inmueble le pertenece a su hermana.</p> <p>A ello se suma el hecho que no se ha considerado la actividad migratoria del imputado, que tiene cuentas bancarias en el extranjero, por lo que no se ha sopesado el arraigo y la posibilidad de desplazarse al extranjero y permanecer allí. Aunado a la gravedad de la pena probable por delitos graves como lavado de activos y pertenencia a una organización criminal; además que no muestra una conducta que indique alguna pretensión de reparar el daño voluntariamente. Ello hace que el peligro de fuga sea latente.</p>
---	--	---

<p>Los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados, entre otros, al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) La posesión. 2) El arraigo familiar y 3) El arraigo laboral (San Martín, 2020) “calidad de arraigo es justamente acreditar una dependencia familiar, esto coadyuvará a entender que no puede determinarse a partir de criterios subjetivos o meras presunciones, sino que debe exigirse un criterio completamente cualitativo y concreto” (Huancco Llocle, 2020)</p>	<p>Constitución Política del Estado. Artículo 2. Tota persona tiene derecho (...) 11) A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo las limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial. Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven al matrimonio. Artículo 22. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado. CPP. Artículo 269. Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto</p>	<p>Cuenta con arraigo domiciliario y familiar, toda vez que fue encontrado en su domicilio al momento de efectuarse el allanamiento, el mismo que coincide con el domicilio declarado ante el Ministerio Público; sobre el arraigo laboral, el imputado está desempleado, lo que resulta atendible si se toma en cuenta su edad biológica de 67 años según su ficha Reniec. Presenta arraigo domiciliario, familiar y laboral, no obstante, son superados por tres factores que hacen latente el peligro de fuga, como la gravedad de la pena por el cohecho pasivo específico agravándose por su condición de funcionario público de la justicia arbitral, pues tendría como acreditada la recepción de entregas económicas de Odebrech, lo que ha hecho que esté muy cuestionada la justicia arbitral; además de la ausencia de alguna conducta o actitud de reparar los daños. El imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, sobre el arraigo laboral, si bien es empresario, no acredita que dicha actividad lo mantiene arraigado al Perú; sus bienes en el extranjero hacen más viable eludir la acción de la justicia ante un arraigo laboral inestable y que carece de firmeza. Adicionalmente, el investigado ha pasado a la clandestinidad, pues tiene la condición de no habido, ello denota notoriamente su ausencia de sometimiento a la acción de la justicia, impidiendo hacer una prognosis favorable de su conducta futura, pues dicha actitud revela su intención de sustraerse a la acción de la justicia. Sobre el arraigo laboral, si bien es cierto el imputado no viene realizando una actividad remunerada, también lo es que a la propia naturaleza de dicha actividad no es exigible una remuneración, pues se encuentra supeditada a las elecciones que se avecinan; debiendo evaluarse esta particularidad, de la expectativa de obtener resultados favorables en su postulación al Congreso, por lo que de ganar esta actividad desincentivaría el riesgo de fuga del imputado. Máxime si cuenta con arraigo familiar y domiciliario. Sobre sus facilidades para salir del país, si bien ha realizado muchos viajes al extranjero, siempre ha regresado, tampoco puede obviarse que tiene un impedimento de salida del país al que se allanó. así como ha enviado una carta a la autoridad diplomática de Bolivia que no tiene intención de asilarse en dicho país. La capacidad económica del imputado, de haber adquirido 10 inmuebles y acciones en una empresa constructora, esta situación de posesión de bienes dentro del ámbito de alcance de la justicia, corroboran el arraigo, puesto que la mayor parte de estos bienes se encuentran con medida cautelar de inhibición que hace inviable su disponibilidad. Sus declaraciones no coherentes con la realidad, así como sus declaraciones de que viene sufriendo una persecución política, no pueden considerarse como actos tendientes a rehuir la acción de la justicia, sino una manifestación de su derecho de defensa y no autoincriminación, más aun cuando no se encontraba con restricción judicial alguna.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia (2021).

Tabla 6: *Triangulación resultados de las entrevistas.*

Matriz de codificación				
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
Categoría: Estándares Probatorios. ¿Cuál cree que es el rol de la verdad en el proceso penal?				
E - 1	Considero que cumple un rol importante porque en la medida que el juez se aproxime a la verdad, sus decisiones serán legítimas y contribuirán a la justicia en el proceso penal	aproximación a la verdad. Decisiones judiciales. Legitimidad. Administración de justicia.	La verdad en el proceso penal.	Los estándares probatorios altos, permiten arribar a la verdad como correspondencia en el proceso penal, otorgando legitimidad a las decisiones judiciales.
E - 2	Todo proceso debe buscar encontrar la verdad, para ello debe usar todos los medios probatorios a su alcance.	Encontrar la verdad. Uso de medios probatorios.	La verdad en el proceso laboral. Valoración probatoria.	
E - 3	En los procesos sólo se puede encontrar la verdad formal, ya que, al reconstruirse los hechos a través del proceso, muchas veces es imposible hacerlo tal como ocurrió	Verdad formal. Reconstruir hechos.	La verdad en el proceso laboral. Distribución del riesgo de las condenas falsas y falsas atribuciones.	
E - 4	Ni el fiscal ni los procesados llevan la verdad al proceso, sino sólo una versión del mismo, por lo que sólo se puede resolver sobre ello	Verdad en el proceso. Versión de los hechos.	La verdad en el proceso laboral. Distribución del riesgo de las condenas falsas y falsas atribuciones.	
E - 5	Considero del fin del proceso penal es determinar la responsabilidad de los actores en torno a la verdad jurídica que se determines de los hechos investigados, siendo la verdad jurídica todo aquello que quede respectivamente probado y genere convicción al juzgador	Responsabilidad. Verdad jurídica. Convicción	La verdad en el proceso. Estándares probatorios.	

E - 6	El rol de la verdad es muy importante, a través de ella se rige todo el proceso; sin embargo, la verdad que se persigue es una verdad procesal, es un objetivo al que tratamos de llegar en el proceso.	Verdad procesal.	La verdad en el proceso	
E - 7	Lamentablemente en el proceso penal sólo se puede aspirar a encontrar la verdad formal.	Verdad formal.	La verdad en el proceso penal	
E - 8	Es pertinente considerar la verdad como correspondencia, más propiamente, la corroboración de la hipótesis que proponen las partes en el conflicto penal.	Verdad como correspondencia.	La verdad en el proceso penal	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
Categoría: Estándares Probatorios.				
¿Considera que la regulación de la prisión preventiva en nuestro país contiene un adecuado sistema de distribución del riesgo de las decisiones falsas?				
E - 1	Considero que la regulación de la PP es adecuada porque hay exigencias altas en cuanto al nivel de sospecha exigible para ordenarla; sin embargo, existen algunos vacíos en cuanto al peligro procesal que aumenta el riesgo de decisiones falsas o erróneas.	Regulación de la PP. Niveles de sospecha. Peligro procesal. Riesgo de decisiones falsas.	Peligro de fuga. Distribución del riesgo de las condenas falsas y falsas atribuciones.	Los estándares probatorios, constituyen un baremo que permite ponderar los riesgos de decisiones judiciales falsas, mientras más altas, menor será el error, contrariamente, mientras más bajos los estándares probatorios, mayor será el riesgo de error.
E - 2	Las normas penales sobre PP no han tomado en cuenta el riesgo de las decisiones falsas de los órganos jurisdiccionales	Prisión preventiva. Decisiones jurisdiccionales.	Distribución del riesgo de las condenas falsas y falsas atribuciones.	
E - 3	Considero que los legisladores no emiten las normas teniendo en consideración los riesgos, sino que se hace de acuerdo a las circunstancias	Riesgo en las decisiones judiciales.	Distribución del riesgo de las condenas falsas y falsas atribuciones.	
E - 4	A mi criterio, creo que sí están adecuadamente distribuidos los riesgos, para ello se requiere una altísima probabilidad de fuga u obstaculización	Distribución del riesgo. Peligro de fuga.	Distribución del riesgo de las condenas falsas y falsas atribuciones. Peligro de fuga.	
E - 5	Considero que debería tenerse en cuenta criterios más determinantes al respecto, dado cuenta que la mediatización de la actividad penal pone en grave riesgo la objetividad de las decisiones judiciales	Criterios determinantes. Mediatización. Objetividad de las decisiones judiciales.	La verdad en el proceso. Estándares probatorios.	

E - 6	Considero que no existe decisiones falsas, sin embargo, el riesgo siempre está cuando existe una deficiencia en la interpretación, análisis de la norma y su aplicación a cada caso en concreto, que acarrea decisiones atentatorias del derecho a la libertad.	Decisiones falsas. Problemas de interpretación normativa. Derecho a la libertad.	Distribución del riesgo de condenas falsas.	
E - 7	Si se tiene un adecuado sistema de distribución del riesgo de error, sin embargo, existen abusos en la PP.	Abusos de la PP	Distribución del riesgo de error.	
E - 8	El uso excesivo de la PP hace suponer que no existe un adecuado sistema de distribución de riesgos, pero eso es a nivel de decisiones judiciales, porque a nivel legislativo no existe mayor diferencia que otros ordenamientos.	Excesos de la PP. Decisiones judiciales.	Distribución del riesgo de error. Fundamento de la PP.	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
Categoría: Estándares Probatorios. ¿Cuál o cuáles de los sistemas de valoración probatoria considera que es el más adecuado para el proceso penal?				
E - 1	Considero que el sistema de valoración probatoria más adecuado para el proceso penal es el de la "sana crítica" o apreciación razonada de la prueba, que es compatible con la metodología de la prueba indiciaria.	Valoración probatoria. Sana crítica. Apreciación razonada. Prueba indiciaria.	Valoración probatoria. Estándares probatorios.	Para considerar probada una proposición fáctica, es necesario pasar previamente por valorar los medios probatorios, mediante un sistema de valoración racional y sana crítica.
E - 2	Considero que el sistema de la sana crítica es el más adecuado	Sana crítica	Valoración probatoria.	
E - 3	La sana crítica y justificación racional son los más adecuados	Sana crítica. Justificación racional.	Valoración probatoria.	
E - 4	Considero que debemos descartar el sistema de prueba tasada; para buscar sistemas de valoración fundados en la libre apreciación del juzgador, pero de manera racional.	Prueba tasada. Libre apreciación. Apreciación racional.	Valoración probatoria	
E - 5	La prueba documental en todas sus manifestaciones nos acerca a la verdad, sin embargo, pocas veces es posible peremnizar los hechos en documentos, por lo que al resultar necesarios otros medios probatorios, e incluso indicios, la sana crítica es la más adecuada.	Peremnizar hechos. Sana crítica.	Valoración probatoria.	

E - 6	El derecho penal y en especial en el proceso penal, se encuentra vigente el sistema de la valoración de las reglas de la sana crítica, es un sistema al cual me adhiero, quedando a discrecionalidad el tipo de valoración que pueda dictaminar el juez según la actuación que se dé en el juicio.	Sana Discrecionalidad.	crítica.	Valoración probatoria	
E - 7	Deben combinarse los sistemas de valoración, todos tienen sus ventajas, si bien unos con mayor o menor grado, pero en caso de optar por uno, la sana crítica y valoración racional son los adecuados.	Sana Valoración racional	crítica.	Valoración probatoria.	
E - 8	La sana crítica es el mejor sistema de valoración probatoria, sin embargo, deben fijarse criterios que limiten su subjetividad.	Sana Subjetividad	crítica.	Valoración probatoria.	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva	
<p>Categoría: Estándares Probatorios.</p> <p>¿Considera acertados los cinco grados o niveles de corroboración fijados por la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116? (sospecha simple, sospecha reveladora, sospecha suficiente, sospecha fuerte o convencimiento)</p>					
E - 1	Considero acertado orientar a los operadores acerca de los niveles de corroboración fijados por la Corte Suprema; sin embargo, no hay un desarrollo acerca del contenido a cómo debe entenderse cada uno de estos niveles	Niveles de corroboración.		Estándares probatorios.	Los estándares probatorios altos, permiten arribar a la verdad como correspondencia en el proceso penal, otorgando legitimidad a las decisiones judiciales; fundamentalmente en relación al peligro de fuga, en los pedidos de PP.
E - 2	Si son adecuados, sino embargo los jueces no los toman en cuenta al momento de resolver	Resoluciones judiciales.	La verdad en el proceso penal		
E - 3	Son adecuados, por lo que los operadores del derecho debemos ajustarnos a ellos	Operadores del derecho.	La verdad en el proceso penal		
E - 4	Creo que son correctos los estándares fijados, no obstante, al momento de resolver, se tiene que valorar todos los medios probatorios y ponderar la probabilidad de fuga u obstaculización	Estándares. Valoración integral de la prueba. Ponderación.	Estándares probatorios. Valoración probatoria. Peligro de fuga.		

E - 5	Los niveles de sospecha establecidos (sospecha simple, sospecha reveladora, sospecha suficiente, sospecha fuerte o convencimiento) son adecuados para el proceso penal peruano.	Sospecha. Adecuados.	Estándares probatorios.	
E - 6	Considero que no es adecuado dado que ha subjetividad en demasía los niveles de sospecha, ello ha conllevado a mucha confusión, puesto que cada juzgador, según su nivel de análisis subjetivo, interpreta de manera diferente los niveles de sospecha.	Subjetivación. Confusión. Interpretación.	Valoración probatoria. Estándares probatorios.	
E - 7	Los cinco niveles de sospecha fijados son adecuados, puesto que se acercan a la verdad.	Verdad	Valoración probatoria.	
E - 8	Los niveles que se fijen son adecuados siempre que se entiendan en qué consisten, se definan correctamente y existan criterios objetivos con los cuales medir, pues de lo contrario queda en la subjetividad.	criterios de medición. Subjetividad.	Valoración probatoria.	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
<p>Categoría: Estándares Probatorios.</p> <p>¿Cuál cree que es el estándar probatorio adecuado para considerar que un imputado tiene arraigo en el país?</p>				
E - 1	Aun cuando la Corte Suprema en el A.P 01-2019 no lo ha señalado, considero que también se debería exigir un nivel de sospecha fuerte; porque atendiendo a la excepcionalidad de la prisión y al principio de proporcionalidad el peligro de fuga y sus presupuestos deben estar bien establecidos.	Sospecha fuerte. Excepcionalidad de la PP. Peligro de fuga.	Estándares probatorios. Fundamentos de la PP. Valoración probatoria. Peligro de fuga.	Los estándares probatorios, constituyen un baremo que permite ponderar los riesgos de decisiones judiciales falsas, mientras más altas, menor será el error, contrariamente, mientras más bajos los estándares probatorios, mayor será el riesgo de error.
E - 2	La sospecha fuerte es la adecuada, porque se trata de la privación de la libertad de una persona y es necesario tener un alto grado de convencimiento	Privación de la libertad. Alto grado de convencimiento.	Fundamento de la PP. Estándares probatorios.	
E - 3	La sospecha suficiente debe ser la adecuada, pues esa es la que se exige para la acusación	Sospecha suficiente. Acusación.	Estándares probatorios.	
E - 4	Para los casos de criminalidad común la sospecha fuerte es la adecuada, pero para la criminalidad organizada debe ser la sospecha suficiente.	Sospecha fuerte. Sospecha adecuada.	Estándares probatorios.	

E - 5	Debe evaluarse considero convivencia familiar, actividades personales y sociales, académicas y aquellas que puedan incorporarse en lo que se interpreta como proyecto de vida del imputado, todo ello, dentro de un estándar probatorio de casi certeza.	Casi certeza	Estándares probatorios	
E - 6	No se le debe exigir en demasía al imputado para acreditar el arraigo, ante ello considero que una permanencia continua y en frecuencia de los lugares que frecuente, debidamente acreditada, obligaciones familiares con las que cuenta y deberes laborales acreditados mínimamente es el estándar probatorio de un ciudadano común y corriente para acreditar un arraigo.	Arraigo. Frecuentar lugares. Obligaciones.	Tipos de arraigo.	
E - 7	El estándar de sospecha fuerte es el adecuado.	Sospecha fuerte	Estándares probatorios.	
E - 8	La sospecha fuerte es la que debe considerarse, sin embargo, existe mucha indefinición sobre qué significa, y cómo de acreditarse, por lo que se deja a la subjetividad de los juzgadores.	Sospecha fuerte. Subjetividad	Estándares probatorios.	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
<p>Categoría: Arraigo.</p> <p>¿Qué criterios cree que deben ser considerados para determinar la existencia o inexistencia de arraigo del imputado en el país?</p>				
E - 1	Creo que los criterios del domicilio, la familiar, el trabajo o asiento de negocios pueden dar una idea de que tan arraigado esté el imputado, pero también se pueden considerar otros criterios como el tipo de relaciones familiares y sociales, el perfil psicológico, entre otros	Arraigo domiciliario, familiar, laboral o asiento en los negocios. Otros factores.	Tipos de arraigo.	El arraigo de una persona, está representado por su vinculación o encadenamiento con el país, supone que el juzgador se coloque en la posición del investigado a fin de determinar si luego de una ponderación, optaría por fugar del país u
E - 2	Se deben usar todos los criterios y medios de prueba posibles, domicilio, propiedades, familia, trabajo, pertenencia a organizaciones sociales, etc	Medios de prueba.	Tipos de arraigo.	
E - 3	Considero que se debe considerar sólo aquellos que estén probados y sean de calidad.	Lo probado y de calidad.	Tipos de arraigo. Estándar probatorio.	

E - 4	Los criterios que se considerando son diversos, de acuerdo al caso concreto, por lo que no existen criterios prefijados, sino que se aprecian en cada caso.	Apreciación concreta.	Valoración probatoria.	ocultarse de la justicia. Los arraigos se manifiestan fundamentalmente en la posesión o propiedad, residencia habitual, vínculos familiares en el país, fuente de sus ingresos en el país, salidas al exterior, pertenencia a una organización criminal.
E - 5	La cohabitación familiar, actividades personales y sociales, académicas, laborales y aquellas que puedan incorporarse en lo que se interpreta como proyecto de vida del imputado; estos mismos criterios se aplican cuando el imputado tiene vínculos en el exterior.	Criterios de apreciación.	Valoración probatoria	
E - 6	Obligaciones y/o deberes familiares con las que cuenta (arraigo familiar); deberes laborales y/o independencia laboral, ambos definidos de manera cotidiana, vivencia en un determinado lugar de manera permanente y/o frecuencia continua de mantenerse en determinados lugares.	Obligaciones laborales. Mantenerse en determinados lugares.	Tipos de arraigo.	
E - 7	Se deben usar todos los criterios que vinculen a una persona con el país, familia, amigos, enfermedades, propiedades, negocios, etc.	Todos los criterios	Tipos de arraigo	
E - 8	La principal vinculación es la familiar, la capacidad de económica y las posibilidades de sobrevivir fuera del país.	Vinculación familiar. Capacidad económica	Tipos de arraigo	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
<p>Categoría: Arraigo.</p> <p>¿Cree que en las consideraciones sobre el arraigo, la Primera Sala Penal Especial adopta algún estándar probatorio al emitir sus decisiones relativas a la prisión preventiva?</p>				
E - 1	No advierto que se haya definido un estándar probatorio en materia de arraigo en las decisiones de PP	Estándar probatorio. Arraigo. Decisiones de la PP.	Estándares probatorios. Tipos de arraigo.	El arraigo de una persona, está representado por su vinculación o encadenamiento con el país, supone que el juzgador se coloque en la posición del investigado a fin de determinar si luego de una ponderación, optaría
E - 2	Creo que no tiene un estándar definido, sino que resuelven en base a probabilidades y de acuerdo a lo que aportan la fiscalía e imputado	Ausencia de estándar probatorio definido. Organización Criminal.	Estándares probatorios.	
E - 3	Creo que considera la sospecha suficiente, y también la prevaleciente, dando gran valor a la pertenencia a una organización criminal.	Sospecha suficiente. Organización Criminal.	Estándares probatorios. Fundamento de la PP.	

E - 4	Creo que usan los estándares fijados en el Acuerdo Plenario del 2019, sospecha suficiente para crimen organizado y fuerte para delitos comunes.	Estándares probatorios. Crimen organizado. Delitos comunes.	Estándares probatorios. Fundamentos de la PP.	por fugar del país u ocultarse de la justicia. Los arraigos se manifiestan en la posesión o propiedad, residencia habitual, vínculos familiares en el país, fuente de sus ingresos en el país, salidas al exterior, pertenencia a una organización criminal.
E - 5	Se puede considerar que sí pero, pero realizando un interpretación del contenido de sus decisiones, puesto que su motivación no es explícita, sus argumentos no resultan suficientes; pero creo que el estándar que usan mayormente es el de sospecha suficiente.	Interpretación. Motivación. Estándares probatorios.	Estándares probatorios. Fundamentos de la PP.	
E - 6	Considero que la SPE no sigue un criterio definido, sino que, sus decisiones son guiadas de manera subjetiva, de acuerdo a su interpretación que tengan de los distintos tipos de riesgos que ha señalado el AP 001-2019	Subjetiva. Interpretación. Estándares probatorios.	Estándares probatorios.	
E - 7	La SPE para los graves y fundados elementos de convicción, sí considera un estándar de sospecha fuerte, sin embargo, no lo hace para el resto de requisitos de la PP.	Elementos de convicción. Sospecha fuerte.	Estándares probatorios. Fundamentos de la PP.	
E - 8	Para el caso de la verosimilitud del derecho (graves y fundados elementos de convicción) señala un estándar de sospecha fuerte como el establecido en el A.P 01-2019; mientras que para el arraigo usa la sospecha suficiente.	Sospecha fuerte. Sospecha suficiente.	Estándares probatorios.	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
Categoría: Arraigo. ¿Considera que la Sala Penal Especial al momento de pronunciarse sobre el arraigo, considera algún estar probatorio?				
E - 1	Considero que no define, ni establece algún estándar probatorio sobre el arraigo; pero considero que debería desarrollarlo.	Estándar probatorio. Arraigo.	Estándares probatorios. Tipos de arraigo.	El arraigo de una persona, está representado por su vinculación o encadenamiento con el país, supone que el juzgador se coloque en la posición del investigado a fin de determinar si luego de una ponderación, optaría
E - 2	Considero que la SPE no tiene un estándar determinado, sino que en cada caso valora según libre apreciación.	Estándar determinado. Libre apreciación.	Estándares probatorios. Valoración probatoria.	
E - 3	A mi parecer, sigue los estándares previstos en el Acuerdo Plenario 01 del 2019, aunque no lo diga expresamente en sus sentencias.	Estándares previstos. Sentencias.	Estándares probatorios.	

E - 4	Más que la determinación del arraigo, la SPE toma en cuenta otros factores vinculados a la gravedad del delito, la pena, que son delitos vinculados a la organización criminal, y corrupción de funcionarios	Arraigo. Factores vinculados al delito. Organización criminal.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga	por fugarse del país u ocultarse de la justicia. Los arraigos se manifiestan en la posesión o propiedad, residencia habitual, vínculos familiares en el país, fuente de sus ingresos en el país, salidas al exterior, pertenencia a una organización criminal.
E - 5	Se puede considerar que sí sobre la apariencia del derecho sí hace una motivación adecuada y adopta el estándar de sospecha fuerte; pero esto no ocurre con el arraigo ni sobre el peligrosismo.	Motivación adecuada. Sospecha fuerte.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga.	
E - 6	Al igual que en relación a la PP, la SPE no tiene un criterio definido sobre el estándar del arraigo, sino que, sus decisiones son guiadas de manera subjetiva de acuerdo a las personas y pruebas que se presentan.	Criterio definido. Subjetivo.	Tipos de arraigo. Estándar probatorio.	
E - 7	La SPE no considera ningún tipo de estándar para el arraigo.	Tipo de estándar probatorio	Estándar probatorio	
E - 8	La sospecha suficiente es el que considera la SPE, creo que se debe a que resuelve casos de crimen cometido por funcionarios públicos generalmente vinculados a organizaciones criminales.	Sospecha suficiente. Corrupción de funcionarios.	Estándar probatorio.	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
Categoría: Arraigo. ¿Cómo crees que deben sustentarse el arraigo familiar del imputado en el país?				
E - 1	El arraigo debe sustentarse en elementos de convicción tales como: documentos (documento de identidad, RUC, partidas de nacimiento, informes sociales, informes psicológicos) que brinden una idea real de lo arraigado que puede estar el imputado.	Arraigo. Elementos de convicción.	Tipos de arraigo. Valoración probatoria.	El arraigo de una persona, está representado por su vinculación o encadenamiento con el país, supone que el juzgador se coloque en la posición del investigado a fin de determinar si luego de una ponderación, optaría por fugarse del país u ocultarse de la justicia. Los
E - 2	Considero que la SPE no tiene un estándar determinado, sino que en cada caso valora según libre apreciación.	Estándar determinado. Motivación de resoluciones.	Estándares probatorios. Valoración probatoria.	
E - 3	A mi parecer, sigue los estándares previstos en el Acuerdo Plenario 01 del 2019, aunque no lo diga expresamente en sus sentencias.	Estándares previstos. Resoluciones judiciales.	Estándares probatorios.	

E - 4	Más que la determinación del arraigo, la SPE toma en cuenta otros factores vinculados a la gravedad del delito, la pena, que son delitos vinculados a la organización criminal, y corrupción de funcionarios	Arraigo. Peligro de fuga.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga.	arraigos se manifiestan en la posesión o propiedad, residencia habitual, vínculos familiares en el país, fuente de sus ingresos en el país, salidas al exterior, pertenencia a una organización criminal.
E - 5	No solo con la convivencia, sino con aquello que públicamente manifieste como proyecto de vida vinculado a su crecimiento personal como parte de un núcleo familiar	Convivencia. Proyecto de vida.	Tipos de arraigo	
E - 6	Con el cumplimiento de obligaciones y/o deberes hacia las familias y/o contribuyendo a que los miembros de la familia se desarrollan en un ámbito de vida y armonía entre los miembros.	Obligaciones familiares.	Tipos de arraigo	
E - 7	La familia que se considera es cualquier tipo reconocido, debiendo ser incluyentes; pero es necesario informes psicológicos, sociales, etnológicos y sociológicos.	Informes técnicos	Tipos de arraigo	
E - 8	El arraigo familiar de los imputados, se debe fundar en criterios de convivencia del imputado con su familia, y la interdependencia económica y emocional entre ellos.	Convivencia. Interdependencia económica y emocional.	Tipos de arraigo.	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
<p>Categoría: Arraigo.</p> <p>¿Qué aspectos deben ser considerados para determinar el asiento de los negocios del imputado, al momento de determinar sí el imputado tiene o no arraigo en el país?</p>				
E - 1	Es cierto que el trabajo dignifica a las personas y por ello no se puede menospreciar una actividad económica; sin embargo, el análisis sobre asiento de negocio tiene que ver con lo trascendente que puede resultar éste, para el desarrollo del imputado al punto que lo sujete al lugar donde lo realice.	Trabajo digno. Actividad económica. Asiento de negocio.	Arraigo laboral	El arraigo de una persona, está representado por su vinculación o encadenamiento con el país, supone que el juzgador se coloque en la posición del investigado a fin de determinar sí luego de una ponderación, optaría por fugar del país u ocultarse de la justicia. Los
E - 2	Los negocios que deben ser considerados, son todo tipo de acto de comercio formal, entendiendo por formal aquellos que han sido constituidos conforme a Ley, inscritos en los registros correspondientes, y que también cancelar sus tributos de acuerdo a Ley.	Comercio formal. Pago de tributos.	Arraigo laboral. Peligro de fuga.	

E - 3	Lo único que no puede ser considerado como asiento de los negocios, son aquellas actividades vinculadas con el delito que se investiga; así como aquellas actividades no permitidas por la Ley.	Asiento de negocios. Actividades no permitidas.	Arraigo laboral. Peligro de fuga.	arraigos se manifiestan en la posesión o propiedad, residencia habitual, vínculos familiares en el país, fuente de sus ingresos en el país, salidas al exterior, pertenencia a una organización criminal.	
E - 4	Lo que se entiende por asiento de los negocios, es difícil de determinar, debido a la economía informal que es muy alta en nuestro país; eso me hace considerar que el juez debe verificar en cada caso, porque si sólo consideramos la economía formal o negocios formales, estaríamos condenando a la PP a un gran número de personas que viven como ambulantes por ejemplo.	Asiento de los negocios. Economía formal e informal.	Arraigo laboral. Fundamento de la PP.		
E - 5	Su vínculo en la administración del negocio, la existencia de flujo económico y comercial del negocio, que el mismo se constituya parte importante de sus ingresos para su mantenimiento personal y familiar	Flujo económico. Mantenimiento.	Tipos de arraigo.		
E - 6	Si los negocios que realiza el imputado es cotidiano o temporal. Si los negocios son lícitos y traen consigo el paso de impuestos. Determinar donde se realiza, presencial y/o habitual. Si el negocio se realiza de manera directa o por terceros.	Negocios.	Tipos de arraigo.		
E - 7	Se refiere a las actividades económicas que como titular de una o más empresas en el país, siempre que estos desarrollen actividades lucrativas en el país y su participación en la empresa sea significativa.	Actividades económicas. Participación significativa.	Tipos de arraigo.		
E - 8	Algunas consideraciones sobre los negocios del imputado en el país, se refiere a la vinculación o relación que tenga con la fuente de sus ingresos que le permite satisfacer sus necesidades.	Fuente de ingresos	Tipos de arraigo		
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial		Codificación Selectiva
<p>Categoría: Arraigo. ¿Qué debe entenderse como arraigo laboral?, ¿cómo podría acreditarlo un trabajador en una economía informal?</p>					

E - 1	El tema no es tener un trabajo, sino un trabajo que ligue al imputado con el lugar donde lo realice. Ejemplo, un taxista que tiene 20 años en el rubro, que es o ha sido dirigente de la asociación de taxistas se puede considerar que tiene arraigo laboral.	Trabajo que vincule al trabajador.	Tipos de arraigo	El arraigo de una persona, está representado por su vinculación o encadenamiento con el país, supone que el juzgador se coloque en la posición del investigado a fin de determinar si luego de una ponderación, optaría por fugar del país u ocultarse de la justicia. Los arraigos se manifiestan en la posesión o propiedad, residencia habitual, vínculos familiares en el país, fuente de sus ingresos en el país, salidas al exterior, pertenencia a una organización criminal.
E - 2	debe comprenderse a todo tipo de actividades que generen ingresos para una persona, no debiendo considerarse únicamente a quienes lo hacen en forma subordinada a un empleador, sino también otros tipos como los trabajadores independientes, incluso quienes lo hacen por locación de servicios.	Actividades generadoras de ingresos. Trabajo subordinado. Trabajo independiente.	Tipos de arraigo	
E - 3	considero que debe entenderse como aquellas labores que desarrolla una persona, en un ámbito determinado y para un empleador; esto es, aquellas labores desarrolladas de manera subordinada.	Trabajo subordinado	Tipos de arraigo	
E - 4	Todo aquello que le permita subsistir al imputado, a su familia y a quienes de él dependa, debe ser considerado, como arraigo laboral; sin embargo, debe tomarse en cuenta otros factores como su posibilidad de prestar las mismas funciones en otros países, su capacidad de laborar en forma no presencial, si ha laborado en el exterior.	Sustento familiar. Capacidad laboral. Trabajo a distancia	Tipos de arraigo	
E - 5	En general el arraigo formal se vincula a la existencia de contratos laborales con la formalidad pertinente, en el caso de la economía informal la capacidad probatoria podría extenderse incluso a la constatación de la actividad propiamente	Contratos laborales.	Tipos de arraigo	

E - 6	El arraigo laboral es la vinculación que una persona tiene hacia una actividad laboral que lo realiza de manera permanente al cual se encuentra sometida; si bien existe mucha economía informal lícita esta debe ser probada con permanencia en lugar de si se realiza la actividad existencia del mismo (lugar) y acreditar actividad económica.	Arraigo laboral. Economía informal.	Tipos de arraigo.	
E - 7	Tiene arraigo laboral toda persona que genera ingresos legítimos por su trabajo; este puede ser en una economía formal o informal.	Ingresos legítimos. Trabajo.	Tipos de arraigo	
E - 8	Todo trabajo que permita al imputado satisfacer sus necesidades y obligaciones le hace tener arraigo laboral; en el caso de los trabajadores informales pueden acreditarlo con cualquier tipo de medio probatorio.	Satisfacer necesidades. Medios probatorios.	Tipos de arraigo. Valoración probatoria.	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
<p>Categoría: Arraigo.</p> <p>¿Cómo se debe entender, para verificar el arraigo del imputado en el país, las facilidades del imputado para salir del país?</p>				
E - 1	Se debe considerar la capacidad económica, los contactos para salir del país, los medios a su alcance para poder salir, el movimiento migratorio.	Capacidad económica. Movimiento migratorio.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga.	El arraigo de una persona, está representado por su vinculación o encadenamiento con el país, supone que el juzgador se coloque en la posición del investigado a fin de determinar si luego de una ponderación, optaría por fugar del país u ocultarse de la justicia. Los arraigos se manifiestan en la posesión o propiedad, residencia habitual, vínculos
E - 2	Los viajes que haya realizado al extranjero el imputado, sin duda denotan en el imputado la posibilidad y conocimiento de cómo hacerlo, si estos viajes son constantes o si se hacen a un destino determinado, aumentar la posibilidad de fuga del imputado; si tiene familiares o propiedades en el extranjero también se debe considerar.	Viajes al extranjero. Posibilidad de fuga. Propiedades o familiares en el extranjero.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga.	
E - 3	Los familiares en el extranjero, las posesiones fuera del país, los viajes que haya hecho del imputado, y su capacidad económica serán determinantes de su posibilidad de salir del país.	Familiares o posesiones en el extranjero. Capacidad económica.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga.	

E - 4	Hay tres factores a tener en cuenta, que el imputado sepa como salir por la experiencia que tiene al haber salido en otras oportunidades, que tenga a donde llegar en el extranjero por tener propiedades, posesión de inmuebles, cuentas bancarias, familiares como esposa, hijos, hermanos, padres, amigos cercanos en el extranjero que los puedan acoger; y la posibilidad de mantenerse en el extranjero, por tener solvencia económica o por poder trabajar fuera del país.	Viajes al exterior. Asentamiento del imputado en el extranjero. Posibilidad de vivir fuera del país.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga.	familiares en el país, fuente de sus ingresos en el país, salidas al exterior, pertenencia a una organización criminal.
E - 5	Podría ser uno de los criterios, pero debe considerarse transversalmente los arraigos familiar, laboral y domiciliario, analizados conjuntamente con la posibilidad de salir del país, y sobrevivir en el lugar donde se encuentre.	Arraigos. Posibilidad de salir del país. Capacidad de sobrevivencia.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga.	
E - 6	Debe entenderse en una medida restringida, puesto que es la libertad la que se coacta, ante ello, si esas facilidades de salida del país, también le han hecho regresar, existencia de vinculaciones familiares en el exterior, alguna actividad laboral y el espacio temporal que permanece fuera del país.	Libertad. Salida del país.	Fundamento de la prisión preventiva. Tipos de arraigo.	
E - 7	Cuando una persona ha salido recurrentemente al extranjero, si tiene inmuebles en el exterior, o tiene familiares cercanos en él; ello facilita el peligro de salir y vivir fuera del país.	Salidas al exterior. Propiedades o familiares fuera del país.	Peligro de fuga. Arraigo.	
E - 8	No se considera mucho, a las personas que viven en zonas fronterizas pues tienen vinculación con regular con los extranjeros; así como a quienes tienen nexos políticos en el exterior o en las embajadas.	Zonas fronterizas. Vínculos políticos en el extranjero.	Peligro de fuga	
Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva

Categoría: Arraigo.

¿Qué debe entenderse, para verificar el arraigo del imputado en el país, como facilidades del imputado para permanecer oculto?

E - 1	Se debe considerar la capacidad económica para buscar un lugar de difícil acceso, contactos sociales o familiares para ello, los medios que tiene a su alcance para esconderse.	Capacidad económica. Contactos sociales o familiares.	Tipos de arraigo.	El arraigo de una persona, está representado por su vinculación o encadenamiento con el país, supone que el juzgador se coloque en la posición del investigado a fin de determinar si luego de una ponderación, optaría por fugar del país u ocultarse de la justicia. Los arraigos se manifiestan en la posesión o propiedad, residencia habitual, vínculos familiares en el país, fuente de sus ingresos en el país, salidas al exterior, pertenencia a una organización criminal.
E - 2	La facilidad para permanecer oculto del imputado, debe entenderse como la posibilidad de que el investigado se esconda de las autoridades en nuestro país y no pueda ser encontrado.	Facilidad para ocultarse.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga.	
E - 3	En nuestro país, por lo agreste de la geografía, la extensión del territorio nacional, y los escasos recursos del Estado para buscar y encontrar a los imputados; a eso debe entenderse las facilidades de permanecer oculto	Aspectos geográficos. Recursos económicos. Facilidad de ocultamiento.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga.	
E - 4	Se debe entender como la posibilidad de que el imputado no pueda ser ubicado pero que permanezca dentro del territorio nacional.	Posibilidad de ocultarse en el país.	Peligro de fuga.	
E - 5	Debería considerarse en todo caso la existencia de más de una residencia, lo que le permitiría vivir en cualquiera de ellas, sobre todo en lugares distantes entre sí o lejanos al lugar donde se le investiga.	Pluralidad de domicilios	Peligro de fuga.	
E - 6	El tipo de trabajo al que se dedica, la existencia o no de obligaciones que asista, la inexistencia de obligaciones familiares, laborales, aumenta la facilidad de ocultamiento, haciéndole más viable permanecer oculto.	Obligaciones. Peligro de ocultamiento.	Tipos de arraigo. Peligro de fuga	
E - 7	Implica su posibilidad de esconderse en nuestro país y no ser encontrado, lo que es sencillo en un país tan grande y con escasos recursos para buscar a los imputados.	Esconderse. Escasos recursos.	Peligro de fuga	
E - 8	El ocultamiento quiere decir, que el imputado no se presenta al proceso y que luego de dictarse una medida de detención, no es encontrado en el lugar donde normalmente se encontraba antes, y que además al ser buscado, no se da con su ubicación.	Detención. Inubicable.	Peligro de fuga. Tipos de arraigo.	

Entrevistado	Respuesta	Codificación Abierta	Codificación Axial	Codificación Selectiva
Categoría: Arraigo. ¿De acuerdo a las decisiones judiciales, cuál cree que es la finalidad de la PP que consideran los jueces?				
E - 1	Considero que la finalidad es asegurar la presencia del imputado para procesar el desarrollo del proceso, aunque algunas veces se observan excesos.	Asegurar el procesamiento. Excesos.	Fundamento de la PP.	Para que una medida de PP sea legítima, se requiere que su objeto sea el aseguramiento o cumplimiento de las finalidades sancionatorias y de reparación, que se persigue en un proceso penal; para ello, de manera excepcional se admite la privación de la libertad como medida cautelar, cuando existan elevados estándares probatorios que acreditan que existe un peligro que dificulta o impida se cumplan las legítimas finalidades del proceso penal.
E - 2	La finalidad de la PP siempre debe ser asegurarnos de que el proceso logre sus finalidades, esto es, verificar si los hechos imputados han ocurrido o no, y si pueden ser imputados al investigado	Logro de finalidad del proceso. Verificar los hechos.	Fundamento de la PP	
E - 3	La eficacia del proceso, considerando por esta a la condena por los ilícitos cometidos y la reparación civil de las víctimas.	Condena y reparación civil.	Fundamento de la PP	
E - 4	La finalidad de la PP debe ser siempre legítima y constitucional, habida cuenta que sus efectos son bastante graves para el imputado, al privarle de su derecho fundamental a la libertad, de ahí que deba ser excepcional.	Legitimidad constitucional. Libertad. Carácter excepcional de la PP	Fundamento de la PP.	
E - 5	Considero que toman en cuenta la posibilidad de evadir la pena y de evitar pagar la reparación civil, por lo que tiene carácter eminentemente cautelar.	Peligrosismo. Carácter Cautelar	Peligro de fuga.	
E - 6	Suponer una posible pena a ejecutarse por sobre la libertad del imputado.	Libertad. Pena	Fundamentos de la PP.	
E - 7	A mi parecer, la SPE toma en consideración como finalidad, el logro de un adecuado y eficiente procesamiento del imputado, debido a su carácter cautelar, depende siempre de lo que se resuelva en el proceso penal.	adecuado y eficiente procesamiento. Cautelar	Fundamentos de la PP.	
E - 8	La SPE acoge la finalidad de eficacia y eficiencia del proceso penal, más concretamente de su resultado.	Eficacia y eficiencia del proceso.	Fundamentos de la PP.	

Fuente: Entrevistas de especialistas en derecho penal (2021).

En el objetivo general se propuso analizar la aplicación de los estándares probatorios respecto del arraigo en la Sala Penal Especial en los años 2019-2021, para lo cual se partió de los antecedentes chilenos que expresaban que en dicho país no hay un estándar distinto al que se requiere para la condena, “más allá de toda duda razonable”, que no ha sido recogida en nuestro país, sino que el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, fijó como estándar exigible a la sospecha fuerte, que ha sido considerado como el más adecuado por la mayoría de entrevistados; frente a ello, los hallazgos de la motivación de las resoluciones analizadas, muestran que, al momento de resolver sobre el arraigo de las personas cuya prisión preventiva es objeto de debate, no se hace ninguna alusión al estándar probatorio exigible, en tal sentido no fijan como premisa mayor cuál es el estándar que van a considerar para determinar si se ha acreditado o no el arraigo del imputado en nuestro país; esto, a pesar de que en el fundamento 42 del referido Acuerdo Plenario, la Corte Suprema señaló que la Ley exige que se presenten las circunstancias que permitan inferir razonablemente el peligro de fuga, a través de los siguientes tres lineamientos: i) la necesidad de que se invoquen las circunstancias que hacen presumir el peligro de fuga, pero no sólo eso, sino que, ii) se acrediten desde un estándar probatorio de sospecha fuerte, mediante los medios de investigación o prueba adjuntados; y que iii) a dicho resultado se arribe mediante inferencias probatorias racionales, a través de las cuales se permita sostener que existe peligro de fuga.

No obstante, aún cuando no se haya expresado explícitamente en las decisiones analizadas, no significa que no se haya usado el estándar probatorio de sospecha fuerte exigida, pues esta se puede inferir de los fundamentos expresados en la sentencia. Resultando esencial, por tanto, la forma y razones que expresan los órganos jurisdiccionales cuando se refieren al arraigo, pues a partir de él se puede inferir el nivel de convencimiento requerido, debido a que existe una vinculación inescindible entre ambos conceptos, es decir, cuando un juzgador sostiene que una persona tiene arraigo, o tiene arraigo de calidad, o su arraigo no es de calidad, está señalando que ha arribado a esa conclusión luego de haber valorado las circunstancias personales, familiares y laborales del imputado se ha convencido con un nivel (estándar) suficiente como para poder declararlo en sentencia y adoptar la decisión que corresponda; esto, por cuanto

existe un estrecho vínculo entre la exigencia de un estándar probatorio alto que se acerque a la verdad como correspondencia entre el enunciado propuesto por el Ministerio Público y la realidad, esto es, lograr la verdad, en tanto, la verdad es uno de los principios axiales del derecho probatorio (Da Fonseca Costa, 2019), estándar que se ha visto sería exigible en la realidad chilena.

Respecto del objeto específico correspondiente al análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos, relativos al arraigo del imputado en el país que se han considerado en las resoluciones de la Sala Penal Especial de los años 2019-2021, se ha encontrado que los fundamentos de derecho que han servido a la Sala Penal Nacional para fundar su decisión han sido en el artículo 268 del CPP de 2004, que prevé los requisitos de la prisión preventiva, asimismo se citan los criterios resueltos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 que fuera emitido en septiembre del 2019 es decir dentro del periodo en que abarca la presente investigación, sin embargo, no se ha advertido diferencias relevantes entre las decisiones previas a la publicación del referido acuerdo plenario y las decisiones que se han emitido en forma posterior.

En relación a los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales, se han citado: la Casación 626-2013-Moquegua, en la que se establece la necesidad de adoptar una especial motivación (cualificada) a las resoluciones que amparan la prisión preventiva. Se cita la casación 631-2015-Arequipa, por la cual se sostiene que el término “posesión” debe entenderse como la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados al alcance de la justicia nacional, que el arraigo familiar supone el lugar donde reside el imputado y sus lazos familiares en ella, y el arraigo laboral, como la capacidad de subsistencia del imputado, por los ingresos generados como consecuencia de su trabajo desarrollado en el país. Asimismo, se ha hecho uso de los criterios adoptados en la Casación 1445-2018-Nacional, mediante la cual se resaltan las características de excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad de las medidas de prisión preventiva, de tal manera que se dicta únicamente cuando resulten imprescindibles y no existan otras alternativas menos lesivas, debiendo también, considerarse la existencia de un riesgo concreto y no basarse en meras especulaciones o criterios abstractos; y en relación al arraigo laboral, no es exigible un trabajo dependiente y formal, o un contrato permanente, sino que es

suficiente que el imputado perciba ingresos suficientes para mantener a su familia con las labores que realiza; la tenencia de pasaporte y los viajes al extranjero, por sí mismos no constituyen riesgo de fuga.

Se ha hecho uso también de los criterios adoptados en las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos, fundamentalmente en los casos W Vs Suiza resuelto y STCE 128/1995; y las decisiones de la Corte IDH, principalmente en los casos Norín Catrیمان y otros Vs. Chile, Chaparro Álvarez Vs. Ecuador, Barreto Leiva Vs. Venezuela, Bayarri Vs. Argentina, Suáres Rosero Vs. Ecuador, resueltos por la Corte IDH; además de los informes que sobre prisión preventiva emitió la CIDH; en los que se resalta el carácter excepcionalísimo de la prisión preventiva, el requerimiento de que se adopten cuando resulta indispensable para satisfacer una finalidad legítima de carácter procesal y sea estrictamente necesario, destacando también, el uso excesivo de la prisión preventiva en América Latina.

Es decir, la *questio iuris* ha sido adecuadamente interpretada y motivada, en las resoluciones analizadas, sobre este aspecto, la doctrina especializada es coincidente en determinar que normativamente no existen mayores cuestionamientos al problema de la prisión preventiva en América Latina; lo que ha sido corroborado por los entrevistados quienes en un número significativo han expresado que existe una adecuada regulación de la PP pues tiene un correcto sistema de distribución del riesgo de error, así como señalaron mayoritariamente que la sospecha fuerte es el estándar probatorio más adecuado para la prisión preventiva y concretamente para el arraigo, existiendo también una posición mayoritaria que considera la sospecha suficiente como la adecuada para la PP en caso de delitos vinculados a la organización criminal.

La discusión radica fundamentalmente, en el caso de los fundamentos fácticos o *questio facti*, al verificarse que es escasa la motivación de las resoluciones de la SPE, evidenciándose invocaciones genéricas como: “*el imputado cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral*”.

En los casos en los que sí ha existido un desarrollo de tales conceptos se ha advertido que, en relación al arraigo domiciliario, se toma en consideración la residencia habitual como concepto de domicilio, esto es, sólo consideran el

concepto previsto en el artículo 33 del Código Civil, en forma coincidente con la mayoría de entrevistados quienes privilegian el compartir de un hogar común como criterio esencial, asimismo resaltan la necesidad de ampliar el concepto de familia para considerar cualquier tipo de familia y no solamente la nuclear como se ha advertido, por ello se recomienda la admisión de una gran amplitud probatoria; ello concuerda también, con lo fijado en la casación 631-2015-Arequipa; siendo relevante considerar que se ha tomado en consideración la declaración que sobre su domicilio ha realizado el imputado ante fiscalía, pues en los casos en los que al imputado se le encontró en tal domicilio cuando se hizo el allanamiento, se ha considerado que cuenta con arraigo domiciliario, y en los que no, se ha desvirtuado tal arraigo.

Otros medios probatorios considerados, han sido el registro del domicilio ante RENIEC, las constancias domiciliarias notariales, y en general cualquier otra declaración previa a la investigación efectuada por el imputado, respecto de su domicilio.

En dos de los casos se abordó la pluralidad de domicilios, sin embargo, no se decantó en la inexistencia de arraigo domicilio, sino que, con escasa argumentación se expuso que lo que se valora es la calidad del arraigo y se decidió que el imputado sí contaba con tal tipo de arraigo; en su caso, un entrevistado sí considera que la pluralidad de domicilios constituye un riesgo de fuga, sobre todo cuando estos se encuentran ubicados en lugares lejanos al lugar donde se le juzga.

De otro lado, se ha considerado que hay falta de arraigo cuando: el imputado ha declarado diversos domicilios ante diversas autoridades y entidades: Ministerio Público, RENIEC, SUNAT. Se ha considerado desfavorablemente también, que el imputado viva en un inmueble arrendado, no obstante, no hay mayor fundamentación acerca de las razones que llevan a la Sala Penal Nacional a esa consideración. Finalmente, en un caso que el imputado estaba recluido en el penal, se decantó por considerar que ello dificultaba la determinación del arraigo domiciliario, sin precisar sí cuenta o no con arraigo.

En relación al arraigo familiar, se ha tomado especial consideración en la Sala Penal Nacional, al concepto de familia nuclear, por lo que se toma en cuenta sí

el imputado vive o no con sus padres, esposo (a), hijos (as) incluso si son mayores de edad, esto es, se requiere de datos concretos y objetivos como plantea la doctrina, aunque limitados únicamente a un tipo de familia tradicional; esta posición es contraria a lo expresado por los entrevistados, quienes mayoritariamente han expresado que debe considerarse a la familia en forma amplia incluso en un caso se propone comprender a las personas LGTBIQ, posición esta última, que tiene sustento en el artículo 4 de la Constitución que dispone la protección de todo tipo de familias.

Las pruebas con las que se ha acreditado este tipo de arraigo, son las partidas de nacimiento o partidas de matrimonio con las que se ha declarado suficiente para considerar acreditado el arraigo familiar.

Contrariamente, en los supuestos en los que los familiares (esposa o hijos) del imputado se encuentran residiendo fuera del país, han sido argumentos que han llevado a sostener a la Sala Penal Nacional, que desvirtúa el arraigo familiar. Un aspecto particular, es que el hecho que el imputado resida con su hermana de manera eventual, ha servido para descartar el arraigo familiar.

Sobre el arraigo laboral, se consideró que ser socio de una persona jurídica, no implica que el imputado se encuentre laborando; resaltando la importancia del objeto social, si se trata de uno relativo a necesidades permanentes o esporádicas; asimismo, se valora como no acreditado el arraigo sí la empresa ha sido dada de baja de oficio ante la SUNAT.

Los estudios sí son considerados como arraigo que suple al laboral; por otro lado, la edad avanzada del imputado, justifican la falta de acreditación de sus labores, por lo que ambos aspectos son valorados positivamente en favor de los imputados.

Como prueba, los certificados de trabajo entregados por la persona jurídica del que el imputado es socio y su certificado de habilitación para ejercer su profesión, no acreditan por sí mismo que efectivamente labore.

Una factura presentada, tampoco es suficiente para acreditar que la persona jurídica que dice ser empleadora del imputado, evidencie el desarrollo de actividades empresariales.

Se debe destacar que la falta de prueba de que el imputado esté laborando, es considerado por la Sala Penal Nacional que supone la falta de arraigo laboral, siendo este aspecto importante, en tanto contiene en sí misma una remisión implícita a la carga de la prueba y expresa una regla de juicio: *la no prueba de arraigo, implica falta de arraigo*. De los entrevistados, dos de ellos consideraron que la carga corresponde a los imputados y por tanto, el grado de exigencia no debe ser alto, lo que se justificaría en su posición de desventaja frente al poder persecutor del delito que tiene el estado a través del Ministerio Público; sin embargo, mayoritariamente, infiriendo que la carga de la inexistencia corresponde al Ministerio Público se decantan por la sospecha fuerte o suficiente como estándares probatorios adecuados para el arraigo.

Otros aspectos vinculados a los arraigos, son las propiedades que tiene el imputado, al respecto, en un caso la tenencia de diversas propiedades muchas de las cuales tienen medida de inhibición ha sido valorado positivamente por la Sala Penal Nacional, al considerar que ello lo arraiga en el país.

La inexistencia de propiedades del imputado, se debe resaltar es que se ha advertido contradicción en dos casos, pues en uno de ellos se ha apreciado desfavorablemente al sostener, sin embargo, tal disvalor no es suficiente para considerar desarraigada a la imputada; y en otro proceso, su valoración es favorable, y también considera que no es determinante para considerar que el imputado está desvinculado del país; lo que concuerda con la doctrina nacional cuando muestra su preocupación por elevada informalidad y pobreza en la que viven nuestros ciudadanos (Villegas, 2016).

La propiedad o tenencia de cuentas bancarias en el extranjero, así como el hecho de que los hermanos del imputado residen fuera del país, también son considerados desfavorablemente para el imputado, al considerar que podrían ser medios que favorezcan la salida del país del imputado; en el mismo sentido, se han pronunciado de manera uniforme los encuestados, quienes advierten mayor probabilidad de fuga en aquellos imputados que tienen propiedades, cuentas bancarias o familiares en el exterior, puesto que ello les daría la posibilidad de afincarse y subsistir lejos del alcance de la justicia nacional.

En relación a las salidas de los imputados del país, en los casos que no se registra en el record migratorio de viajes al exterior o en los que los viajes no son recientes, se valora a favor del arraigo del imputado en el país. En los casos de que los imputados sí cuentan con activo y frecuentes viajes en tres casos se consideró desfavorablemente para el imputado, y en una no se le hizo esta misma valoración, señalándose que en todos los viajes había regresado al país.

Por su parte, la mayoría de encuestados considera que el activo record migratorio de los impuestos sí deben ser considerados como un aspecto relevante que hace más probable la fuga del país, asimismo, en un caso se ha considerado como otros factores, sí el imputado vive en una zona fronteriza, debido a las vinculaciones sociales que puede existir entre ciudadanos de los países fronterizos. Asimismo, se ha considerado los vínculos políticos que pueda tener el imputado con otros países, lo que se explica en la posibilidad de acceder a facilidades para salir del país, vivir en el exterior e incluso obtener algún tipo de asilo o protección política del país donde el imputado tenga contactos.

Al momento de resolver asuntos relativos al peligro de fuga, en concordancia con lo encontrado por Palli Calla (2020) se observa que siempre viene relacionado el arraigo del imputado con otros factores relativos al ilícito, ocurriendo que, sin decirlo expresamente ni realizar el test de ponderación, contraponen la existencia del arraigo, con factores como la gravedad del ilícito o ilícitos imputados, la gravedad en la afectación a los bienes jurídicos tutelados, la cuantía de la pena que se espera si el imputado fuera condenado, su postura o conducta frente a la reparación del daño; particularmente se considera la posible pertenencia del imputado a una organización criminal, lo cual es valorado como un aspecto que podría influir en la fuga, ocultamiento u obstaculización de la justicia, para estos supuestos, un número significativo de encuestados considera que el estándar exigido es el de sospecha suficiente; a lo que se suma la asistencia o inasistencia del imputado a las diligencias fiscales o judiciales como criterio de valoración desfavorable para el imputado.

En relación al objetivo específico propuesto de identificar los estándares probatorios en la determinación del arraigo en el país del imputado regulado en el numeral 1 del artículo 269 del CPP, en el entendido que un genuino estándar

de prueba permite averiguar el grado de probabilidad requerido para que pueda darse por probado un hecho (Muñoz, 2020); se ha podido advertir que sólo tangencialmente se ha vertido expresiones vinculadas a un estándar probatorio como “*determinante*”, “*calidad*”, “*desvirtuar*”, “*suficiencia*”, “*enervar*”, “*suponer*”, “*posibilidad*”, “*ceder*”; de ellos sólo la referencia a “suficiencia” o “posibilidad” nos remiten a los estándares previstos en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, cuando habla de un estándar intermedio que es requerido para la acusación, es decir un nivel inferior al previsto para la prisión preventiva previsto en el referido acuerdo plenario, es decir, no sigue tales lineamientos.

Por su parte, entre los encuestados existe divergencia, pues algunos consideran que la SPE sí tiene un estándar probatorio determinado (sospecha fuerte o sospecha suficiente), otros señalan que no, sino que sus decisiones están subjetivadas; es sintomático que algunos entrevistados y resoluciones analizadas, considere la sospecha suficiente, a pesar de la posición doctrinaria cuando sostiene que un estándar de prueba penal para la decisión final sobre los hechos probados mucho más alto que el estándar civil (Ferrer Beltran, 2007) puesto que lo que está en juego la libertad que es uno de los derechos más importantes del ser humano junto con la dignidad y la vida; ello explica la preocupación de la CIDH cuando muestra su preocupación por el uso exagerado de la prisión preventiva, que no es un problema nacional sino que ello constituye una problemática macrorregional (Curaca Kong, 2019), y que muchos entrevistados consideren que las decisiones judiciales estén subjetivadas y que de las 9 resoluciones analizadas, en primera instancia respecto de 6 imputados se declaró infundado el pedido de prisión preventiva y de 16 se declaró fundada; luego en el recurso de apelación, las proporciones de personas respecto de las que fueron recluidas por prisión preventiva fueron las mismas, es decir, 22 imputados, respecto de 6 se dictó detención domiciliaria o comparecencia y respecto de 16 se confirmó o revocó la decisión de primera instancia dictándose prisión preventiva, es decir, sólo poco más del 27% de imputados quedó en libertad tanto en primera como en segunda instancia, sobre el resto, se dictó prisión preventiva, esta cifra resulta preocupante por el alto número de prisiones preventivas dictadas, lo que resulta concordante con la preocupación mostrada por la CIDH en su informe del año 2013 y la guía práctica del año 2017.

De los otros conceptos usados, algunos de ellos pueden formar parte de un criterio de clasificación de algún estándar probatorio, como el término “*determinante*”, pudiendo entenderse como prueba o probabilidad determinante del arraigo; asimismo, puede distinguirse entre arraigo de “*calidad*” o de ausencia de calidad. El término “*suponer*”, puede entenderse como simple especulación, por lo que no podría considerarse como un estándar probatorio epistémico.

Se observa también, que no se conceptúa alguno de estos términos, sino que en la mayoría de las veces es usado solamente como un conector entre dos posiciones o frases, más que sea utilizado como un estándar probatorio, excepto por los términos “ceder”, “enervar” o “desvirtuar” que sí son usados para contraponer dos posiciones y hacer prevalecer una sobre otra.

Ello quiere decir que, la Sala Penal Especial adopta la proporcionalidad como estándar probatorio, al igual que los antecedentes usados para esta investigación como lo encontrado por Dei Vecchi y Cumiz (2019) en las resoluciones de la Corte Penal Internacional en el que señalan que se usa la ponderación como estándar probatorio, así como, en la Casación 631-2015, Palli Calla (2020) encontró que la ponderación fue el criterio considerado por la Corte Suprema. En tal sentido, la Sala Penal Nacional al realizar una ponderación o balance entre el arraigo frente a otros factores, determina sí hay o no arraigo en los imputados. No obstante se ha podido observar una inexistente o deficiente motivación sobre tales factores, como son: la gravedad del ilícito o ilícitos imputados, la gravedad en la afectación a los bienes jurídicos tutelados no obstante no expresan las consideraciones que toman en cuenta; la cuantía de la pena que se espera si el imputado fuera condenado, únicamente se sostiene que superior a los cuatro años, sin embargo, no realizan una prognosis de pena concreta, tomando en consideración todos los factores que influyen en la determinación de la pena; su postura o conducta frente a la reparación del daño, por tratarse de factores negativos, resulta difícil motivar algo inexistente, no obstante, sí podrían expresar qué o como se podría superar esta omisión. Pero esto no solamente ocurre con la SPE sino que también, se ha encontrado esta situación en Dei Vecchi y Cumiz (2019) quienes han expresado sobre los estándares probatorios en la Corte Penal Internacional, al expresar que hay una aparente ausencia de ponderaciones objetivas de principios que determinen su

corrección, o sobre qué distribuciones del riesgo de error permitan identificar y señalar estándares probatorios específicos y objetivamente correctos; pero esto sólo es una apariencia, pues sostienen que ello se debe a la “absoluta falta de acuerdo entre jueces respecto de cuando un estándar de prueba se encuentra satisfecho a la luz del caso a resolver y de la evaluación de la importancia de los intereses en juego y los riesgos de error”, lo que también concuerda con un entrevistado que señaló el alto grado de indeterminación que de los estándares probatorios fijados por en el Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, a lo que se une el hecho de que el sistema de valoración probatoria que la mayoría de entrevistados considera que el más adecuado es la sana crítica cuyo nivel de indeterminación es alto.

Se ha señalado que un aspecto esencial ha sido la consideración de la pertenencia a una organización criminal, sin embargo, no desarrolla cómo es que esta situación podría influir en el peligrosismo del imputado, existiendo sobre este aspecto, ausencia de motivación de las resoluciones. La asistencia o inasistencia del imputado a las diligencias fiscales o judiciales, constituyen aspectos que están más vinculados a la obstrucción y no al arraigo.

En relación al objetivo específico de comprender la importancia de fijar un estándar de prueba específico para considerar la inexistencia de arraigo del imputado en el país al análisis el peligro de fuga, hemos podido advertir que, doctrinariamente se ha señalado que la ausencia de un sistema de estándares probatorios “(...) es un sistema sin reglas para justificar las decisiones sobre los hechos, lo que hace inútiles muchos derechos procesales in itinere del procedimiento (como la presunción de inocencia) y hasta el deber de motivación” (Ferrer, 2020); coherentemente con ello, la ausencia de un estándar definido en las resoluciones de la SPE, ha permitido advertir que en las resoluciones analizadas, que sobre un mismo factor como al analizar la inexistencia de propiedades a nombre del imputado, ha sido valorado por los jueces de manera contradictoria, precisando que para un caso ha sido considerado como un aspecto que si bien se trata de un disvalor, esto es, le otorga un valor desfavorable, y en otro caso no considera que es un disvalor; aunque en ambos casos sostienen que la ausencia de propiedades, no es suficiente para considerar desarraigada a una persona.

Tampoco existe uniformidad en la valoración relativa a la pluralidad de domicilios, pues de un lado han considerado que ello no enerva la existencia de arraigo domiciliario; esto nos llevaría a sostener que, cuando el imputado declara tener diversos domicilios para diversas actividades o actos jurídicos, sin embargo, ello ha sido valorado desfavorablemente; lo que nos lleva a advertir nuevamente decisiones contradictorias, puesto que no es posible hablar de admitir la posibilidad de pluralidad de domicilios y a la vez negar que el imputado declare distintos domicilios ante distintas autoridades.

Al respecto, se debe considerar lo señalado por los encuestados, quienes consideran que la pluralidad de domicilios y su ubicación geográfica, podrían ser un factor para el ocultamiento; lo que resulta lógico, puesto que, en caso de que sea requerido por la justicia, resultará -por lo menos- más dificultoso para las autoridades, determinar su ubicación dada la pluralidad de posibilidades. Ello no quiere decir que se busque sancionar la tenencia o derecho de propiedad, sino que, solamente se trata de la verificación de circunstancias y aspectos objetivos como la posibilidad de domiciliar en diversos lugares del país y de trasladarse entre los domicilios. Sobre este aspecto, no se ha verificado que exista alguna discriminación entre ciudadanos peruanos y extranjeros, como sí se apreció en el estudio realizado en España y que sirvió de antecedente a esta investigación (Sánchez, Sabral y Seijó, 2017).

En relación al arraigo laboral, hemos visto que en una ocasión se ha justificado en la avanzada edad del imputado, que tenía una edad superior a la mínima para jubilación, en una imputada que acreditó estar estudiando, al igual que un caso en que se había acreditado que el imputado no estaba laborando, sino postulando a un cargo público de elección popular y la simple posibilidad de acceder al cargo fue suficiente para considerarlo arraigado laboralmente; y en otros casos, la habilitación para ejercer una profesión no fue considerado como medio probatorio que acredite el arraigo. Resultando contradictorio lo resuelto en uno y otro caso, pues en ambos no se acreditó desarrollar labores, y sólo la posibilidad de hacerlo.

Los encuestados en su gran mayoría consideran que no es posible considerar únicamente al trabajo subordinado, sino que se debe considerar todo tipo de

fuelle de ingresos económicos, con las únicas limitaciones de las normas imperativas, orden público y buenas costumbres; así también, admiten todo tipo de medios probatorios, a efectos de acreditar el arraigo laboral, en tanto no debemos olvidar que más de las dos terceras partes del PEA, desarrollan actividades informales, por lo que una posición extrema podría condenarlos a priori a la falta de arraigo laboral, ello concuerda con la posición de la doctrina cuando sostiene que sí el arraigo se determinara solamente sobre la base de la presencia del peligro de fuga, entonces quienes viven en asentamientos humanos, pueblos jóvenes, en zonas rurales o de la selva, y no cuentan con una vivienda propia, o que solo tiene trabajos eventuales o precarios, y que por alguna razón estén sometidas a un proceso penal, todas ellas terminarían con mandato de prisión preventiva (Villegas Paiva, 2016).

Esta misma situación se advierte cuando se verifica las salidas del país del imputado, puesto que de un lado se ha sostenido que ello evidencia que el imputado tiene la posibilidad y facilidades de salir del país valorándose desfavorablemente para el imputado, sin embargo, en otros casos se ha señalado que por el hecho de que el imputado ha regresado al país, no le otorgan un disvalor a esta situación.

Como hemos visto, la falta de uniformidad en las decisiones jurisdiccionales, evidencian la necesidad de contar con estándares probatorios que nos permitan tener un umbral probatorio, a partir del cual se puede considerar que probablemente el imputado tiene o no arraigo en el país. Ello nos permitirá tener seguridad jurídica, puesto que de antemano podamos tener la posibilidad de conocer sí ante un determinado supuesto, el imputado tiene o no arraigo en el país; evitando las contradicciones advertidas.

Es así que los especialistas encuestados consideran la importancia de la verdad en el proceso, aun cuando un buen número consideran que sólo se busca la verdad formal o procesal, esto es, el convencimiento del juzgador, convencimiento que no puede ser otra cosa que la correspondencia entre lo que ocurre en la realidad y la hipótesis que es considerada como probada.

V. CONCLUSIONES

1. Se concluye en relación al objetivo general, que, al realizar el análisis de la aplicación de los estándares probatorios respecto del arraigo, en la Sala Penal Especial, años 2019-2021, sólo en dos casos se ha hecho expresa referencia a un término vinculado al estándar fijado en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, el mismo que ha estado vinculado a la sospecha suficiente; en los demás casos, se puede apreciar que usa la prueba prevaleciente luego de realizar un razonamiento de ponderación.
2. Sobre el objetivo específico 1, se arriba a la conclusión que la Sala Penal Especial ha cumplido con citar las disposiciones normativas convencionales, constitucionales, legislativas e interpretaciones efectuadas por tribunales supranacionales y nacionales; sin embargo, al realizar el análisis fáctico del arraigo, se ha evidenciado que: i) el arraigo domiciliario está representado por la residencia habitual de una persona en un inmueble determinado; ii) la pluralidad de domicilios ha sido valorado de manera distinta en dos ocasiones, no obstante, por sí mismo se reconoce que no es suficiente para determinar el peligro de fuga; iii) la tenencia de propiedades dentro del país, también ha sido valorado de manera distinta, al sostener de un lado que otorga solvencia al imputado para sustraerse de la acción de la justicia y en otros casos que ello lo arraiga en el país; iv) la tenencia de propiedades en el extranjero ha sido valorado como un indicio esto es, de carácter indirecto (García Caveró, 2010) de la posibilidad de sustraerse de fuga del país; v) el hecho que el imputado viva en un inmueble arrendado ha sido considerado como hecho que no acredita arraigo domiciliario; vi) se ha considerado que existe arraigo familiar cuando el imputado reside habitualmente con su familia nuclear en el país; vii) la separación de su esposa o hijos, descarta la posibilidad de arraigo familiar; viii) si los miembros de la familia nuclear del imputado viven en el extranjero, ha sido considerado como posibilidad de fuga y su asentamiento fuera del país; ix) el objeto social de la empleadora ha sido determinante para considerar el arraigo laboral, verificándose sí ha servido para la comisión del ilícito imputado, si se trata de una actividad permanente o esporádica, si está operativa o dada de baja ante SUNAT; x) la condición de socio o

accionista de una persona jurídica, no se considera como un hecho que acredite arraigo laboral; xi) el hecho de estar habilitado en para ejercer una profesión en el colegio correspondiente, no acredita que el imputado ejerza la misma; xii) la postulación a un cargo de elección popular, la edad superior a la mínima para jubilación y los estudios, son suficientes para evidenciar la existencia de arraigo laboral.

3. Respecto del objetivo específico 2, se concluye han usado la prueba preponderante al usar la proporcionalidad como umbral o estándar probatorio; en algunos casos también se ha recurrido a la sospecha suficiente para resolver los aspectos vinculados a la prisión preventiva; en ninguno de los casos ha usado la sospecha fuerte como estándar probatorio del arraigo.
4. Respecto del objetivo específico 3, se concluye que, al no resolver sobre la base de un mismo estándar probatorio en relación al arraigo, hace que la Sala Penal Especial, en casos similares resuelva en forma contradictoria y otorgue peso o valor probatorio distinto; lo cual influye en la decisión de considerar correcta o incorrecta la medida de prisión preventiva dictada.
5. Mas allá de los nombres que se le dé a cada baremo, umbral o suficiencia probatoria, para el arraigo, es necesario estandarizar las decisiones, haciendo predecible la administración de justicia, adoptando las decisiones en base a criterios objetivos y verificables, pues de lo contrario queda una sensación de arbitrariedad cuando para casos similares con mayor o menor nivel de mediatización, se toman posiciones diferentes.
6. Si bien no hay un señalamiento claro sobre las reglas de carga probatorio, sí se puede inferir que la Sala Penal Especial admite y valora como tal, las afirmaciones del Ministerio Público sobre inexistencia de los arraigos; trasladando a los imputados la carga de probar sus arraigos, cuando bajo los parámetros del principio acusatorio, es la fiscalía quien debe probar el desarraigo en grado de sospecha fuerte.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.** La legislación debe recoger el estándar probatorio de sospecha fuerte, como baremo para el otorgamiento de la prisión preventiva, fijando criterios predeterminados, objetivos y verificables, a fin de otorgar predictibilidad y seguridad jurídica a los operadores jurídicos, así como garantizar el principio de presunción de inocencia.
- 2.** Es necesario que el Ministerio Público antes de presentar su requerimiento de prisión preventiva, debe agotar todos los mecanismos tendientes a acreditar el desarraigo del imputado; y a la defensa de éste, facilitar los medios de prueba tendientes a acreditar el arraigo del imputado en el país; de tal manera que se haga pesar verdaderamente en quien ejerce la petición, la carga de acreditar sus afirmaciones y pretensiones.

REFERENCIAS

- Aguilera, E. (2020). Una propuesta de aplicación de la epistemología jurídica en la investigación del delito. En J. y. Ferrer Beltrán, *Del derecho al razonamiento probatorio* (págs. 17-44). Madrid: Marcial Pons.
- Agustín Céspedes, T. (2021). Sobre la legitimidad del estándar de prueba en el proceso penal. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 233-261.
- Beltran Calfurrapa, R. (2012). Estándares de prueba y su aplicación sobre el elemento material de la prisión preventiva en Chile. *Política Criminal: Revista electrónica semestral de políticas públicas en material penales*, 455-479.
- Bustamente Rúa, M. y. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Revista Ius et Praxis*, 651-692.
- Caso Jenkins Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Noviembre de 2019).
- Caso Norín Catriman y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de mayo de 2014).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas., (pág. 132).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C. (2017). Guía práctica para reducir la prisión preventiva., (pág. 54).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 al 22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica.

- Curaca Kong, A. O. (2019). Prisión preventiva y derechos fundamentales: una relación difícil. En *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (págs. 7 - 34). Lima: Gaceta Jurídica.
- Da Fonseca Costa, E. J. (2019). Prueba y verdad. En R. Cavani, *Garantías procesales y poderes del Juez* (págs. 183 - 192). Puno: Zela.
- Dei Vecchi, D. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Revista de derecho*, 189-2017.
- Dei Vecchi, D. (2020). *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*. Lima: Zela.
- Dei Vecchi, D. y. (2019). *Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional*. Madrid: Marcial Pons.
- Del Rio Labarthe, G. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Escué Zapata Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 04 de julio de 2007).
- Exp., 02534-2019-PHC/TC (Tribunal Constitucional 25 de noviembre de 2019).
- Exp. 0008-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 2003).
- Exp. 661-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 16 de agosto de 2004).
- Exp. 7455-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 9 de julio de 2007).
- Ferrer Beltran, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2020). Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del estado por prisión preventiva errónea. En J.

- y. Ferrer Beltrán, *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*. (págs. 435-464). Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons.
- García Cavero, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Lima: Editorial Reforma.
- Huancoco Llocle, R. (2020). Fundamentos de las medidas cautelares y sus treinta directrices en la prisión preventiva: Análisis tras el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116. En *Prisión Preventiva y Detención Preliminar* (págs. 457-505). Lima: Gaceta Jurídica.
- Kostenwein, E. (2015). La prisión preventiva: interpretando su estructura. *Prisma Jurídico*, 55-83.
- Kostenwin, E. (2017). La prisión preventiva en plural. *Direito & Práxis*, 942-973.
- Larsen, P. (2020). Reglas, estándares y dos modelos de derecho probatorio para el proceso penal. *InDret*, 300-335.
- Lluch, Xavier Abel. (2018). *La prueba en el proceso*. Barcelona: Atelier.
- Lunch, X. A. (2018). Estándares de prueba y valoración probatoria. En I. C. Procesal, *La prueba en el proceso* (págs. 201-224). Barcelona: Atelier.
- Maier, J. (1978). *La ordenanza procesal penal alemana*. Buenos Aires: Depalma.
- Martínez Garnello, J. (2010). *La prueba indiciaria presuncional o circunstancial en el nuevo sistema penal acusatorio*. México: Editorial Porrúa.
- Meroi, A. (2021). *Argumentación de la prueba de los hechos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Muñoz García, Miguel Ángel. (2020). *Del derecho al razonamiento probatorio*. Madrid: Marcial Pons.
- Nicora, G. (01 de Enero de 2007). *Instituto de estudios comparados en ciencias penales y sociales*. Obtenido de <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Nicora-Prisi%C3%B3n-preventiva.pdf>
- Nuria Sánchez, Jorge Sabral y Dolores Seijó. (2017). El error judicial en el uso de la prisión preventiva: Personas en prisión que nunca llegan a ser condenadas. *Revista iberoamericana de Psicología y Salud*, 36-43.
- Palli Calla, C. F. (2020). El examen de proporcionalidad en las casaciones de prisión preventiva. *Revista de investigación de la Academia de la Magistratura*, 201-216.
- Pazo Pineda, O. A. (2019). Algunos problemas operativos de la prisión preventiva en los procesos de tutela de derechos: retos pendientes para la justicia constitucional. En *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (págs. 63-83). Lima: Gaceta Jurídica.
- Pérez Luño, A. E. (2009). Qué significa juzgar? *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 151-176.
- Podestá, T. (2013). *Prisión preventiva en América Latina un enfoque para profundizar el debate*. Obtenido de Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>
- Roberts, P. (2013). ¿Fue el bebé sacudido? Prueba pericia y epistemología jurídica en el proceso penal inglés. En C. Vásquez, *Estándares de prueba y prueba científica* (págs. 135-180). Madrid: Marcial Pons.
- Rojas Vargas, F. y. (2020). De la prisión depósito a la prisión tortura en la era de las postmodernidades con algunas reflexiones sobre el peligro procesal. En *Prisión preventiva y detención preliminar* (págs. 13-39). Lima: Gaceta Jurídica.

Romero Feris Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de octubre de 2019).

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.

Taruffo, M. (2020). *Hacia la decisión justa*. Lima: Zela.

Trabajo, O. I. (2021). *ilo.org*. Obtenido de <https://www.ilo.org/global/topics/dw4sd/themes/informal-economy/lang-es/index.htm>

Tuzet, G. (2021). *Filosofía de la prueba jurídica*. Madrid: Marcial Pons.

Ureña Carazo, B. (2014). *Derechos Fundamentales Procesales*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

Valenzuela Saldías, J. (diciembre de 2018). *Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva*. Obtenido de Scielo: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-33992018000200836&lng=pt&nrm=iso

Valenzuela Saldias, J. (22 de Marzo de 2020). *Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva*. Obtenido de Derecho probatorio: <https://www.derechoprobatorio.cl/articulos/estandar-y-carga-de-la-prueba/hacia-un-estandar-de-prueba-cautelar-en-materia-penal-algunos-apuntes-para-el-caso-de-la-prision-preventiva/>

Valenzuela Ylizarbe, F. (2020). Temas relevantes sobre la prisión preventiva: Análisis de los criterios establecidos por las Salas Penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116. En *Prisión preventiva y Detención Preliminar* (págs. 373-401). Lima: Gaceta Jurídica.

Vásquez, Carmen. (2013). *Estándares de prueba y prueba científica*. Madrid: Marcial Pons.

Villegas Paiva, E. A. (2016). *Límites a la detención y prisión preventiva*. Lima: Gaceta Jurídica.

XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanente y Especial, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de septiembre de 2019).

ANEXOS

Anexo 1

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: “Estándar probatorio de la inexistencia de arraigo en la Sala Penal Especial, 2019-2021”

TABLA:

AMBITO TEMÁTICO Y ESPACIAL	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Estándares probatorios aplicados por la Sala Penal Especial, al analizar el arraigo, al resolver casos	Mediante el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, estableció con carácter vinculante, que el estándar probatorio exigible	¿De qué manera se aplican los estándares probatorios	Analizar la aplicación de los estándares probatorios respecto del	Analizar los fundamentos de hecho y derecho relativas al arraigo del imputado en el país que se han considerado en las resoluciones de la Sala Penal Especial de los años 2019-2021 Identificar los estándares probatorios en la	Estándares probatorios.	La verdad en el proceso penal. Distribución del riesgo de las decisiones falsas. Valoración probatoria. Estándares probatorios del arraigo en las resoluciones de la Sala Penal Especial, 2019-2021.

<p>relativos a la prisión preventiva en los años 2019-2021</p>	<p>para dictar una medida de prisión preventiva es la sospecha fuerte sin conceptuarla ni fijar criterios para arribar a este estándar, por lo que es necesario identificarlo en las decisiones de la Sala Penal Especial en los años 2019-2021.</p>	<p>respecto del arraigo, en la Sala Penal Especial, 2019-2021?</p>	<p>arraigo, en la Sala Penal Especial, años 2019-2021</p>	<p>determinación del arraigo en el país del imputado previsto en el numeral 1 del artículo 269 del Código Procesal Penal</p> <hr/> <p>Comprender la importancia de fijar un estándar de prueba específico para considerar la inexistencia de arraigo del imputado en el país al análisis el peligro de fuga</p>	<p>Arraigo.</p>	<p>Fundamento de la prisión preventiva. Peligro de fuga. Tipos de arraigo.</p>
--	--	--	---	---	-----------------	--

Anexo 2

GUÍA DE ENTREVISTA

La finalidad de la presente guía, es descubrir los fundamentos que, sobre el estándar probatorio, considera la Sala Penal Especial en relación al arraigo, al resolver asuntos relativos a la prisión preventiva en el periodo 2019 – 2021.

Agradezco anticipadamente su valiosa colaboración, por su valioso aporte a la presente investigación que pretende brindar un importante aporte al sistema de justicia penal.

I. INSTRUCCIONES

La presente guía consta de 14 preguntas: lea con atención cada una de ellas y responda con una sustentación concreta.

II. PREGUNTAS

1. ¿Cuál cree que es el rol de la verdad en el proceso penal?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera que la regulación de la prisión preventiva en nuestro país contiene un adecuado sistema de distribución del riesgo de las decisiones falsas?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Cuál o cuáles de los sistemas de valoración probatoria considera que es el más adecuado para el proceso penal?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera acertados los cinco grados o niveles de corroboración fijados por la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116? (sospecha simple, sospecha reveladora, sospecha suficiente, sospecha fuerte o convencimiento)

.....
.....
.....
.....

5. ¿Cuál cree que es el estándar probatorio adecuado para considerar que un imputado tiene arraigo en el país?

.....
.....
.....
.....

6. ¿Qué criterios cree que deben ser considerados para determinar la existencia o inexistencia de arraigo del imputado en el país?

.....
.....
.....
.....

7. ¿Cree que en las consideraciones sobre el arraigo, la Primera Sala Penal Especial adopta algún estándar probatorio al emitir sus decisiones relativas a la prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....

8. ¿Considera que la Sala Penal Especial al momento de pronunciarse sobre el arraigo, considera algún estándar probatorio?

.....
.....
.....
.....

9. ¿Cómo crees que deben sustentarse el arraigo familiar del imputado en el país?

.....
.....
.....
.....

10. ¿Qué aspectos deben ser considerados para determinar el asiento de los negocios del imputado, al momento de determinar sí el imputado tiene o no arraigo en el país?

.....
.....
.....
.....

11. ¿Qué debe entenderse como arraigo laboral?, ¿cómo podría acreditarlo un trabajador en una economía informal?

.....
.....
.....
.....

12. ¿Cómo se debe entender, para verificar el arraigo del imputado en el país, las facilidades del imputado para salir del país?.

.....
.....
.....
.....

13. ¿Qué debe entenderse, para verificar el arraigo del imputado en el país, como facilidades del imputado para permanecer oculto?

.....
.....
.....
.....

14. ¿De acuerdo a las decisiones judiciales, cuál cree que la finalidad que, de la prisión preventiva, consideran los jueces?

.....

.....

.....

.....

MUCHAS GRACIAS!